



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 104 De Jueves, 24 De Agosto De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020230068300	Ejecutivo Singular		Arnold Rojas Sarmiento	23/08/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901020230069000	Ejecutivo Singular		Cooperativa De Fomento E Inversión Social Popular, Katherine Torres Escorcia	23/08/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901020230067800	Ejecutivo Singular		Itau Corpbanca Colombia S.A., Dina Andrea Duarte Villazon, Servis B Y N Sas	23/08/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901020230060500	Ejecutivo Singular	Arturo Arrzola Hernadez	Luis German Ortega	23/08/2023	Auto Rechaza - Primero: Rechazar La Demanda Ejecutiva Impetrada Por Arturo Arrázola Hernández...

Número de Registros: 106

En la fecha jueves, 24 de agosto de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

67464031-a40a-4a15-8b6c-db82de812279



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 104 De Jueves, 24 De Agosto De 2023



08001418901020230066400	Ejecutivo Singular	Banco Bancolombia Sa	Fabian Junior Peñaloza Castaño	23/08/2023	Auto Declara Incompetente - Falta De Competencia - Declarar La Falta Competencia Para Asumir El Conocimiento Del Proceso Ejecutivo Instaurado Por Bancolombia Nit. 890.903.938-8, En Contra De Fabian Juniopeñaloza Castaño C.C. 1.140.892.879-Ejecutoriado Remitase A Oficina Judicial
08001418901020230069900	Ejecutivo Singular	Banco Bancolombia Sa	Stefanny Crismat	23/08/2023	Auto Declara Incompetente - Falta De Competencia - Primero: Declarar La Falta Competencia Para Asumir El Conocimiento Del Proceso Ejecutivo Instaurado Por Bancolombia Nit. 890.903.938-8, En Contra De Stefanny Delos Angeles

Número de Registros: 106

En la fecha jueves, 24 de agosto de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

67464031-a40a-4a15-8b6c-db82de812279



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 104 De Jueves, 24 De Agosto De 2023



					Crismatt Castillo Cc 22.448.870, Por Las Razones Expuestas En La Parte Motiva De Esta Providencia. Segundo: Ejecutoriado El Presente Auto, Por Secretaría Remítase Inmediatamente El Expediente A La Oficina Judicial A Fin Sea Repartido Ante Los Juzgados Civiles Municipales De Esta Ciudad.
08001418901020230067300	Ejecutivo Singular	Banco Bbva Colombia	Jose Antonio Jordan	23/08/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 106

En la fecha jueves, 24 de agosto de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

67464031-a40a-4a15-8b6c-db82de812279



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 104 De Jueves, 24 De Agosto De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020220029000	Ejecutivo Singular	Banco Colpatría Y Otro	Lenny Camargo , Luz Marina Santana Vargas	23/08/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Primero: Inadmitir La Presente Demanda Presentada Por Systemgroup S.A.S., Nit 800.161.568-3, En Contra De Luz Marina Santana Vargas, C.C. 39.686.911, Por Las Razones Expuestas En El Presente Proveído...
08001418901020230068700	Ejecutivo Singular	Banco Comercial Av Villas S.A	Otros Demandados, Edwin Ramon Garcia Reales	23/08/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 106

En la fecha jueves, 24 de agosto de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

67464031-a40a-4a15-8b6c-db82de812279



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 104 De Jueves, 24 De Agosto De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020230066500	Ejecutivo Singular	Banco Davivienda S.A	Jeovany Bustillo Viloría	23/08/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Libra Mandamiento D Epago- Ordena Embargo De Bien Inmueble- Téngase A Sociedad Aecca S.A. Nit 830.059.718-5 Como Apoderada Judicialdel Demandante, En Los Términos Del Poder Que Le Fue Conferido
08001418901020230067600	Ejecutivo Singular	Banco Davivienda S.A	Yessica Verdugo Villalba	23/08/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901020220053200	Ejecutivo Singular	Banco De Occidente	Victor Martin Valencia Pajaro	23/08/2023	Auto Decide Liquidación De Costas
08001418901020230064600	Ejecutivo Singular	Banco Finandina Sa	Paola Johanna Jimenez Pupo	23/08/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 106

En la fecha jueves, 24 de agosto de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

67464031-a40a-4a15-8b6c-db82de812279



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 104 De Jueves, 24 De Agosto De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020230064600	Ejecutivo Singular	Banco Finandina Sa	Paola Johanna Jimenez Pupo	23/08/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901020230066900	Ejecutivo Singular	Cardicom Sas	Construcciones Y Suministro De Material Petreo S.A.S.	23/08/2023	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago - O: No Librar El Mandamiento De Pago Solicitado Por Cardicom S.A.S.Nit.900.199.564-1, En Contra De Construcciones Y Suministro De Materialpetreo S.A.S. Nit 901 521.807-0,- Devolver A La Parte Demandante

Número de Registros: 106

En la fecha jueves, 24 de agosto de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

67464031-a40a-4a15-8b6c-db82de812279



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 104 De Jueves, 24 De Agosto De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020200001700	Ejecutivo Singular	Central De Inversiones S.A	Ricardo Andres Marquez Oñate, Maria Margarita Oñate Lopez	23/08/2023	Auto Decide Liquidación De Costas - Se Deja Constancia Que Se Hace La Presente Anotación El Día De Hoy En Razón A Que Por Error Involuntario Fue Ingresado En Un Proceso Homonimo Bajo Radicado 08001418901020220001700, Teniendo Equivocado El Año.
08001418901020220093500	Ejecutivo Singular	Cesar Rodriguez	Ana Isabel Uribe Cabarcas, Andres Mejia Torrez	23/08/2023	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago - Primero: No Librar El Mandamiento De Pago Solicitado, Con Fundamento En Las Razones Expuesta En Esta Providencia...

Número de Registros: 106

En la fecha jueves, 24 de agosto de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

67464031-a40a-4a15-8b6c-db82de812279



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 104 De Jueves, 24 De Agosto De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020230063500	Ejecutivo Singular	Comultrasan	Gizek Esther Diaz Zarate	23/08/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Primero: Inadmitir La Demanda Ejecutiva Promovida Por Cooperativa De Ahorro Y Credito De Santander Limitada Comultrasan Nit 804009752-8, A Través De Apoderada Judicial, En Contra De La Señora Gizek Esther Diaz Zarate
08001418901020230065800	Ejecutivo Singular	Comultrasan	Jose Enrique Ahumada Carmona	23/08/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Primero: Inadmitir La Demanda Ejecutiva Promovida Por Cooperativa De Ahorro Y Credito De Santander Limitada Comultrasan...

Número de Registros: 106

En la fecha jueves, 24 de agosto de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

67464031-a40a-4a15-8b6c-db82de812279



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 104 De Jueves, 24 De Agosto De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020230063900	Ejecutivo Singular	Comultrasan	Kevin Andres Graterol Prieto	23/08/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901020230065400	Ejecutivo Singular	Comultrasan	Leonardo De Jesús Zuluaga Pérez	23/08/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Primero: Inadmitir La Demanda Ejecutiva Promovida Por Cooperativa De Ahorro Y Credito De Santander Limitada Comultrasan...
08001418901020230064000	Ejecutivo Singular	Comultrasan	Quewin Manuel Aguilar Fontalvo	23/08/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901020230063600	Ejecutivo Singular	Coocrediexpress	Otros Demandados, Ninfa Judith Matos De Estrada	23/08/2023	Auto Decide - Primero: No Decretar El Embargo
08001418901020230063600	Ejecutivo Singular	Coocrediexpress	Otros Demandados, Ninfa Judith Matos De Estrada	23/08/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 106

En la fecha jueves, 24 de agosto de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

67464031-a40a-4a15-8b6c-db82de812279



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 104 De Jueves, 24 De Agosto De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020230068200	Ejecutivo Singular	Coomercre Ltda	Manuel Esteban Babilonia Gomez	23/08/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901020230063700	Ejecutivo Singular	Coomeva	Juan Carlos Pinzón	23/08/2023	Auto Declara Incompetente - Falta De Competencia - Primero: Declarar La Falta Competencia Para Asumir El Conocimiento Del Proceso Ejecutivo Instaurado Por Cooperativa Multiactiva Coempleadores, Nit 802.022.633-6, En Contra De Isabelia Herrera Paez...
08001418901020230069500	Ejecutivo Singular	Coopensionados	Jorge David Quiñones Montes	23/08/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares - Auto Decreta Medida Cautelar

Número de Registros: 106

En la fecha jueves, 24 de agosto de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

67464031-a40a-4a15-8b6c-db82de812279



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 104 De Jueves, 24 De Agosto De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020230069500	Ejecutivo Singular	Coopensionados	Jorge David Quiñones Montes	23/08/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Primero: Librar Mandamiento De Pago Dentro Del Presente Proceso Ejecutivo A Favor De Cooperativa Para El Servicio De Empleados Y Pensionados - Coopensionados S.C....
08001418901020230069200	Ejecutivo Singular	Cooperativa Coomultiservidm	Esilda Fontalvo Fontalvo	23/08/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901020220007600	Ejecutivo Singular	Cooperativa De Profesionales De La Salud Coasmedas	Neyda Guerra Chaparro	23/08/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - Primero: Seguir Adelante La Ejecución A Favor De La Parte Demandante Cooperativa De Los Profesionales Coasmedas...

Número de Registros: 106

En la fecha jueves, 24 de agosto de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

67464031-a40a-4a15-8b6c-db82de812279



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 104 De Jueves, 24 De Agosto De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020230065900	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Eder Augusto Zuñiga Navas	23/08/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Primero: Inadmitir La Demanda Ejecutiva Promovida Por Cooperativa Multiactiva Humana De Aporte Y Crédito- Coophumana...
08001418901020230069700	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Elsa Gutierrez De Mahecha	23/08/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Primero: Inadmitir La Demanda Ejecutiva Promovida Por Cooperativa Multiactiva Humana De Aporte Y Crédito- Coophumana, A Través De Apoderado Judicial, En Contra De Elsa Gutierrez De Mahecha

Número de Registros: 106

En la fecha jueves, 24 de agosto de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

67464031-a40a-4a15-8b6c-db82de812279



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 104 De Jueves, 24 De Agosto De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020230007700	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Heriberto Rios Alvarez	23/08/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares - Auto Decreta Medida Cutelar
08001418901020230007700	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Heriberto Rios Alvarez	23/08/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Primero: Librar Mandamiento De Pago Dentro Del Presente Proceso Ejecutivo A Favor De Cooperativa Multiactiva Humana De Aporte Y Credito Nit...

Número de Registros: 106

En la fecha jueves, 24 de agosto de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

67464031-a40a-4a15-8b6c-db82de812279



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 104 De Jueves, 24 De Agosto De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020220084200	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Jenny Valencia Valencia	23/08/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Primero: Inadmitir La Demanda Ejecutiva Promovida Por Cooperativa Multiactiva Humana De Aporte Y Crédito Coophumana, En Contra De Jenny Valencia Valencia...
08001418901020230055700	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Juan Carlos Sanchez Carey	23/08/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares - Auto Decreta Medida Cautelar
08001418901020230055700	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Juan Carlos Sanchez Carey	23/08/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Primero: Librar Mandamiento De Pago Por La Vía Ejecutiva A Cargo De Zulma Loreny Zambrano Vallejo...

Número de Registros: 106

En la fecha jueves, 24 de agosto de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

67464031-a40a-4a15-8b6c-db82de812279



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 104 De Jueves, 24 De Agosto De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020230063100	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Maria Lolay Cabezas Klinger	23/08/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Primero: Inadmitir La Demanda Ejecutiva Promovida Por Cooperativa Multiactiva Humana De Aporte Y Crédito- Coophumana, A Través De Apoderado Judicial, En Contra De Maria Lolay Cabezas Klinger Cc 27.123.383, Por Las Razones Expuestas En La Parte Motiva De Esta Providencia.

Número de Registros: 106

En la fecha jueves, 24 de agosto de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

67464031-a40a-4a15-8b6c-db82de812279



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 104 De Jueves, 24 De Agosto De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020220046800	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Prospero Enrique Cardozo Araujo	23/08/2023	Auto Decide Liquidación De Costas - Primero: Apruébese En Todas Sus Partes La Liquidación De Costas Realizada Por Lasecretaría Y Por Encontrarse Ajustada A La Ley...
08001418901020230054500	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Sulma Loreny Zambrano Vallejo	23/08/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares - Primero: No Decretar El Embargo Y Secuestro Sobre El Salario De La Demandada Zulma Loreny Zambrano Vallejo...

Número de Registros: 106

En la fecha jueves, 24 de agosto de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

67464031-a40a-4a15-8b6c-db82de812279



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 104 De Jueves, 24 De Agosto De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020230054500	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Sulma Loreny Zambrano Vallejo	23/08/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Primero: Librar Mandamiento De Pago Por La Vía Ejecutiva A Cargo De Sulma Loreny Zambrano Vallejo...
08001418901020230066600	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Viviana Pereira Barvoza	23/08/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Auto Inadmite-Mantiene En Secretaria Por 5 Días A Espera De Subsanacion- Reconoce Personeria.

Número de Registros: 106

En la fecha jueves, 24 de agosto de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

67464031-a40a-4a15-8b6c-db82de812279



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 104 De Jueves, 24 De Agosto De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020220001700	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva - Cooinficorp	Alexander Jose Paez Barraza	23/08/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - Primero: Seguir Adelante La Ejecución A Favor De La Parte Demandante Cooperativa Multiactiva - Cooinficorp Nit 9008557871 En Contra De Alexander Jose Paez Barraza...
08001418901020220098400	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva Coller Y Otro	Janet Maria Baza Cubillo Barcelo	23/08/2023	Auto Decide - Primero: No Ordenar El Emplazamiento De Las Demandadas Esilda Margarita Ortega De Buendia...
08001418901020230068600	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva Coocredito	Manuel Bayuelo Mercado	23/08/2023	Auto Declara Incompetente - Falta De Competencia

Número de Registros: 106

En la fecha jueves, 24 de agosto de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

67464031-a40a-4a15-8b6c-db82de812279



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 104 De Jueves, 24 De Agosto De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020220049900	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva De Operaciones Y Servicios Avaes - Actival	Carlos Ramirez Durango	23/08/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901020220049900	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva De Operaciones Y Servicios Avaes - Actival	Carlos Ramirez Durango	23/08/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901020230065500	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva Ecotravel Tech	Iveth Maria Perea Herrera	23/08/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Primero: Inadmitir La Demanda Ejecutiva Promovida Por Cooperativa Multiactiva Ecotravel Tech Experiencia Y Servicios (Ecotravel Tech)...

Número de Registros: 106

En la fecha jueves, 24 de agosto de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

67464031-a40a-4a15-8b6c-db82de812279



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 104 De Jueves, 24 De Agosto De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020230067100	Ejecutivo Singular	Credititulos Sas	Luis Jose Gonzalez Mosquera	23/08/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares - Decretar El Embargo Y Retención De Las Sumas De Dinero Legalmente Embargables- Decretar El Embargo Y Retención Preventiva

Número de Registros: 106

En la fecha jueves, 24 de agosto de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

67464031-a40a-4a15-8b6c-db82de812279



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 104 De Jueves, 24 De Agosto De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020230067100	Ejecutivo Singular	Credititulos Sas	Luis Jose Gonzalez Mosquera	23/08/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Libra Mandamiento De Pago- Advertir A La Parte Demandante Y A Su Apoderado El Deber De Guarda Y Custodia Del Título Valor Base De Ejecución De La Presente Demanda Ejecutiva El Cual Deberá Ser Entregado En El Momento Requerido Por La Autoridad Judicial, Igualmente Deberá Tener Encuentra Las Reglas De Circulación De Los Títulos Valores- Reconoce Personeria

Número de Registros: 106

En la fecha jueves, 24 de agosto de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

67464031-a40a-4a15-8b6c-db82de812279



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 104 De Jueves, 24 De Agosto De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020230064800	Ejecutivo Singular	Credititulos S.A. Credi As	Jonatan Januario Sarmiento Guerrero	23/08/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901020230064800	Ejecutivo Singular	Credititulos S.A. Credi As	Jonatan Januario Sarmiento Guerrero	23/08/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901020230064900	Ejecutivo Singular	Credititulos S.A. Credi As	Oswaldo Enrique Contreras Osorio	23/08/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901020230064900	Ejecutivo Singular	Credititulos S.A. Credi As	Oswaldo Enrique Contreras Osorio	23/08/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901020230069300	Ejecutivo Singular	Distribuidora Creciunion Ltda Y Otro	Alvaro Humberto Barrios Valencia, Nydia Esther Anaya Orozco	23/08/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901020230069300	Ejecutivo Singular	Distribuidora Creciunion Ltda Y Otro	Alvaro Humberto Barrios Valencia, Nydia Esther Anaya Orozco	23/08/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 106

En la fecha jueves, 24 de agosto de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

67464031-a40a-4a15-8b6c-db82de812279



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 104 De Jueves, 24 De Agosto De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020220051100	Ejecutivo Singular	Dubis Velasquez Rojas	Waked Hammoud Sali	23/08/2023	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Primero: Decretar La Terminación Por Pago Total Del Presente Procesoejecutivo Promovido Por Edificio Soho 102 Nit. 900.429.610-0, Contra Wakedhammoud Sali C.C. 1.124.047.841...
08001418901020230066100	Ejecutivo Singular	Edificio Estambul	Karina Ruth Barraza Perez, Elias Rafael Garizabalo Jimenez	23/08/2023	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago - No Librar Mandamiento De Pago Solicitado Por El Edificio Estambul En Contra De Elias Rafael Garizabalo Jimenez-Devolver A La Parte Demandante Sin Necesidad De Desglose.

Número de Registros: 106

En la fecha jueves, 24 de agosto de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

67464031-a40a-4a15-8b6c-db82de812279



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 104 De Jueves, 24 De Agosto De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020230068100	Ejecutivo Singular	Edit Del Socorro Charris Hereira Y Otro	Edit Del Socorro Charris Hereira	23/08/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901020230060000	Ejecutivo Singular	Esmeyden Daniel Leal Anaya	Rafael Antonio Sánchez Aragón	23/08/2023	Auto Rechaza - Primero: Rechazar La Demanda Ejecutiva Impetrada Por Esmeyden Daniel Leal Anaya...
08001418901020230063200	Ejecutivo Singular	Fiduciaria Colpatria S.A	Carolina De Jesus Tejada Mejia	23/08/2023	Auto Decide - Primero: No Decretar El Embargo...
08001418901020230063200	Ejecutivo Singular	Fiduciaria Colpatria S.A	Carolina De Jesus Tejada Mejia	23/08/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901020220071400	Ejecutivo Singular	Finanzas Y Avals Finaval Sas	Jhon Freddy Tipton Olmos	23/08/2023	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago - Primero: No Librar Mandamiento Ejecutivo Solicitado Por Finanzas Y Avals Finaval S.A.S...

Número de Registros: 106

En la fecha jueves, 24 de agosto de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

67464031-a40a-4a15-8b6c-db82de812279



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 104 De Jueves, 24 De Agosto De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020220051800	Ejecutivo Singular	Fintra Sa Y Otro		23/08/2023	Auto Decide - Primero: Acceder A La Solicitud De Retiro De La Presente Demanda De La Plataforma Tyba, Diligencia Que Se Realizará Por Intermedio De Secretaría.Segundo: Ordénese La Devolución De La Demanda Y Sus Anexos, Sin Necesidad De Desglose...
08001418901020210062800	Ejecutivo Singular	Garantia Financiera Sas	Ivan Hernandez	23/08/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - Primero: Seguir Adelante La Ejecución A Favor De La Parte Demandante Garantía Financiera Sas...

Número de Registros: 106

En la fecha jueves, 24 de agosto de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

67464031-a40a-4a15-8b6c-db82de812279



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 104 De Jueves, 24 De Agosto De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020230002200	Ejecutivo Singular	Gases Del Caribe S.A., Empresa De Servicios Publicos, O Gascaribe S.A E.S.P.	Turbodisel Ltda	23/08/2023	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago - Primero: No Librar El Mandamiento Ejecutivo Solicitado Por Gases Del Caribe S.A., Empresa De Servicios Publicos, O Gascaribe S.A E.S.P...
08001418901020220055000	Ejecutivo Singular	Inersiones Veracruz Del Caribe Yo Odette Correa Diazgranados	Jaime Antonio Bravo Sierra, Y Otros Demandadaos	23/08/2023	Auto Decide - Primero: No Ordenar El Emplazamiento De La Demandada Guadalupe Del Pilar Ordoñez Santacruz...

Número de Registros: 106

En la fecha jueves, 24 de agosto de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

67464031-a40a-4a15-8b6c-db82de812279



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 104 De Jueves, 24 De Agosto De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020230065300	Ejecutivo Singular	Jhon Jairo Sinnig Fernandez	Pedro Olivares Torres, Ricardo Arenas Padilla, Y Otros Demandados.-	23/08/2023	Auto Decide - Primero: No Acceder A Decretar La Suspensión Del Proceso Por Prejudicialidad Penal De Conformidad A Los Expuesto En L Parte Motiva Del Presente Proveído...
08001418901020230065300	Ejecutivo Singular	Jhon Jairo Sinnig Fernandez	Pedro Olivares Torres, Ricardo Arenas Padilla, Y Otros Demandados.-	23/08/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901020230065300	Ejecutivo Singular	Jhon Jairo Sinnig Fernandez	Pedro Olivares Torres, Ricardo Arenas Padilla, Y Otros Demandados.-	23/08/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 106

En la fecha jueves, 24 de agosto de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

67464031-a40a-4a15-8b6c-db82de812279



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 104 De Jueves, 24 De Agosto De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020220036500	Ejecutivo Singular	Jonatan Jesus De Alo Molinares	Sonia Del Carmen Jimenezcastro Castro	23/08/2023	Auto Rechaza - Primero: Rechazar La Demanda Ejecutiva Impetrada Por Jonatan Jesus De Alo Molinares, C.C. 1.129.511.896, Contra Sonia Jimenez Castro...
08001418901020230064400	Ejecutivo Singular	Jorge Eliecer Polanco Castro	Angel Enrique Orllano Zapata, Sin Otro Demandado., Esteban Orellano Zapata	23/08/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901020230064400	Ejecutivo Singular	Jorge Eliecer Polanco Castro	Angel Enrique Orllano Zapata, Sin Otro Demandado., Esteban Orellano Zapata	23/08/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901020220051000	Ejecutivo Singular	Jose Guillermo Lopez Fernandez	David Antonio Bryan Argumedo	23/08/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 106

En la fecha jueves, 24 de agosto de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

67464031-a40a-4a15-8b6c-db82de812279



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 104 De Jueves, 24 De Agosto De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020220051000	Ejecutivo Singular	Jose Guillermo Lopez Fernandez	David Antonio Bryan Argumedo	23/08/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901020230066800	Ejecutivo Singular	Jose Miguel Quidaro Ruiz	Gloria Milena Zuñiga Perez	23/08/2023	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago - No Librar Mandamiento De Pago-Hacer Devolucion De Anexos
08001418901020210059200	Ejecutivo Singular	Juan Carlos Arango Llanos	Cmec Consulta Mdica Especializada Del Caribe S.A.S	23/08/2023	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Primero: Declarar Terminado Por Pago Total De La Obligación El Presente Proceso Ejecutivo, De Conformidad Al Artículo 461 Del Cgp...
08001418901020230066000	Ejecutivo Singular	Juvenal De Jesus Rincones Lozano	Edwin Enrique Pacheco Cervantes	23/08/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares - Auto Decreta Medida Cautelar

Número de Registros: 106

En la fecha jueves, 24 de agosto de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

67464031-a40a-4a15-8b6c-db82de812279



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 104 De Jueves, 24 De Agosto De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020230066000	Ejecutivo Singular	Juvenal De Jesus Rincones Lozano	Edwin Enrique Pacheco Cervantes	23/08/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Primero: Librar Mandamiento De Pago Dentro Del Presente Proceso Ejecutivo A Favor De Juvenal De Jesus Rincones Lozano...
08001418901020230065100	Ejecutivo Singular	Karen Margarita Ortega Peralta	Jackelin Patricia Gonzalez Rico	23/08/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares - Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901020230065100	Ejecutivo Singular	Karen Margarita Ortega Peralta	Jackelin Patricia Gonzalez Rico	23/08/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Primero: Librar Mandamiento De Pago Dentro Del Presente Proceso Ejecutivo A Favor De Karen Margarita Ortega Peralta...

Número de Registros: 106

En la fecha jueves, 24 de agosto de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

67464031-a40a-4a15-8b6c-db82de812279



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 104 De Jueves, 24 De Agosto De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020230061400	Ejecutivo Singular	Maribel Orozco Vega	Otros Demandados, Maria Victoria Saade Theran	23/08/2023	Auto Declara Incompetente - Falta De Competencia - Primero: Declarar La Falta Competencia Para Asumir El Conocimiento Del Proceso Ejecutivo Instaurado Por Maribel Orozco Vega...
08001418901020230064300	Ejecutivo Singular	Remi Alfonso Pompeyo Ortega Y Otro	Oswaldo Enrique Calvo Bolaños	23/08/2023	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago - Primero: Inadmitir La Demanda Ejecutiva Promovida Por Lidia Del Carmen Florez Simanca Cc 22.733.578, A Través De Apoderada Judicial, En Contra De Oswaldo Enrique Calvo Bolaños...

Número de Registros: 106

En la fecha jueves, 24 de agosto de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

67464031-a40a-4a15-8b6c-db82de812279



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 104 De Jueves, 24 De Agosto De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020230064200	Ejecutivo Singular	Rimsa Group S.A.S.	Eider Augusto Lobo Mogollon	23/08/2023	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago - Primero: No Librar Mandamiento De Pago Solicitado Por Rimsa Group S.A.S. Nit 900.982.101-3, En Contra De Eider Augusto Lobo Mogollon...
08001418901020220072900	Ejecutivo Singular	Ruby Carolina Perez Romero	Felix Utria Guerrero	23/08/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Primero: Inadmitir La Presente Demanda Presentada Por Ruby Carolina Perez Romero...
08001418901020230068900	Ejecutivo Singular	Sandra Milena Rozo Santiago	Rafael Emilio Montero Villa	23/08/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares - Auto Decreta Medidas Cautelares.

Número de Registros: 106

En la fecha jueves, 24 de agosto de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

67464031-a40a-4a15-8b6c-db82de812279



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 104 De Jueves, 24 De Agosto De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020230068900	Ejecutivo Singular	Sandra Milena Rozo Santiago	Rafael Emilio Montero Villa	23/08/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Primero: Librar Mandamiento De Pago Dentro Del Presente Proceso Ejecutivo A Favor De Sandra Milena Rozo Santiago...

Número de Registros: 106

En la fecha jueves, 24 de agosto de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

67464031-a40a-4a15-8b6c-db82de812279



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 104 De Jueves, 24 De Agosto De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020230063800	Ejecutivo Singular	Seguros Comerciales Bolivar S.A	Ivan Ezequiel Maestre Orozco	23/08/2023	Auto Decide - Primero: Acceder A La Solicitud De Retiro De La Demanda. Segundo: Ordénese La Devolución De La Demanda Y Sus Anexos, Sin Necesidad De Desglose. Tercero: Por Conducto De Secretaría, Realícense Las Anotaciones Que Haya Lugar Y Regístrese Su Egreso Dentro De La Plataforma Tyba.

Número de Registros: 106

En la fecha jueves, 24 de agosto de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

67464031-a40a-4a15-8b6c-db82de812279



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 104 De Jueves, 24 De Agosto De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020230069600	Ejecutivo Singular	Servicios Financieros S.A Serfinansa Compañía De Financiamiento	Jean Carlos Medrano Iguaran	23/08/2023	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago - No Librar El Mandamiento De Pago Solicitado Por Banco Serfinansa Sanit 860.043.186-6, En Contra De Jean Carlos Medrano Iguaran Cc 1.140.859.472.- Devolver A La Parte Demadante Sin Necesidad De Desglose
08001418901020210077300	Ejecutivo Singular	Ubaldo Mercado Escorcía	Yaneth Maria Santiago Gomez	23/08/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - Primero: Seguir Adelante La Ejecución A Favor De La Parte Demandante Señor Ubaldo Mercado Escorcía...

Número de Registros: 106

En la fecha jueves, 24 de agosto de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

67464031-a40a-4a15-8b6c-db82de812279



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 104 De Jueves, 24 De Agosto De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020230068800	Ejecutivos Garantía Real	Banco Caja Social S.A.	Jorman De La Hoz Arenas	23/08/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901020230068800	Ejecutivos Garantía Real	Banco Caja Social S.A.	Jorman De La Hoz Arenas	23/08/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Primero: Librar Mandamiento De Pago Dentro Del Presente Proceso Ejecutivo A Favor De Banco Caja Social S.A...
08001418901020230059100	Otros Procesos	Cooperativa Multiactiva Union De Asesores Coounion	Maria Suarez Suarez, Dagoberto Segundo Redondo De La Rans	23/08/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares - Auto Decreta Medida Cautelar
08001418901020230059100	Otros Procesos	Cooperativa Multiactiva Union De Asesores Coounion	Maria Suarez Suarez, Dagoberto Segundo Redondo De La Rans	23/08/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Primero: Librar Mandamiento De Pago Por La Vía Ejecutiva A Cargo De Dagoberto Segundo Redondo De La Rans...

Número de Registros: 106

En la fecha jueves, 24 de agosto de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

67464031-a40a-4a15-8b6c-db82de812279



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 104 De Jueves, 24 De Agosto De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020230058800	Otros Procesos	Inmoviliaria Mega Arriendo	Victor Manuel Alvarez Valdiri	23/08/2023	Auto Rechaza - Primero: Rechazar La Demanda Ejecutiva Impetrada Por Gc Constructora E Inmobiliaria Contra Victor Manuel Alvarez Valdiri...
08001418901020230055200	Otros Procesos	Jeisson Javid Hoyos Cañate	Cristina Maria Ahumada Avila	23/08/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares - Auto Decreta Medida Cautelar
08001418901020230055200	Otros Procesos	Jeisson Javid Hoyos Cañate	Cristina Maria Ahumada Avila	23/08/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Librar Mandamiento De Pago Por La Vía Ejecutiva A Cargo De Cristina Maria Ahumada Avila...

Número de Registros: 106

En la fecha jueves, 24 de agosto de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

67464031-a40a-4a15-8b6c-db82de812279



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 104 De Jueves, 24 De Agosto De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020230061700	Otros Procesos	Manuel Noriega De La Ossa	Anoat De Jesus Quiroz Caballero	23/08/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Primero: Inadmitir La Demanda Ejecutiva Promovida Por Manuel Salvador Noriega De La Ossa, Cc. No. 72.139.386, A Través De Apoderada Judicial, En Contra De Anoat De Jesus Quiroz Caballero...
08001418901020230066300	Pertenencias	Jesse Howard Hurd Cotes Cotes	Wilber Alexander Barros Insignares, Y Otros Demandados., Las Demas Personas Indeterminadas	23/08/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Inadmite Demanda-Mantiene En Secretaria Por 5 Días-Subsanar

Número de Registros: 106

En la fecha jueves, 24 de agosto de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

67464031-a40a-4a15-8b6c-db82de812279



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 104 De Jueves, 24 De Agosto De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301920190004100	Procesos Ejecutivos	Banco Popular Sa	Jose Garcia Barreto	23/08/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - Se Deja Constancia Que Se Realiza La Presente Anotación El Dia De Hoy En Razón A Que Por Error Involuntario Se Había Ingresado La Anotación En El Proceso Homónimo Bajo No. 08001418901020190004100.

Número de Registros: 106

En la fecha jueves, 24 de agosto de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

67464031-a40a-4a15-8b6c-db82de812279



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 104 De Jueves, 24 De Agosto De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020230065600	Sucesion De Minima Cuantia	Y Otros Demandantes Y Otro	Otros Demandados, Nestor Echeverri Palomino	23/08/2023	Auto Declara Incompetente - Falta De Competencia - Primero: Declarar La Falta Competencia Para Conocer De La Presente Demanda Liquidatoria De Sucesión, De Acuerdo Con Lo Expresado En La Parte Motiva De Este Proveído...

Número de Registros: 106

En la fecha jueves, 24 de agosto de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

67464031-a40a-4a15-8b6c-db82de812279



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 104 De Jueves, 24 De Agosto De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020230067500	Verbales De Minima Cuantia	Albert Enrique Uparela Diaz	Aseguradora Solidaria De Colombia Entidad Cooperativa	23/08/2023	Auto Declara Incompetente - Falta De Competencia - Primero: Declarar La Falta Competencia Para Asumir El Conocimiento Del Proceso Ejecutivo Instaurado Por Bancolombia Nit. 890.903.938-8, En Contra De Fabian Junio Peñaloza Castaño...
08001418901020220072600	Verbales De Minima Cuantia	Cherenek S.A.S	Ivan Donado Arce	23/08/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Primero: Inadmitir La Demanda Ejecutiva Promovida Por Cherenek S.A.S...

Número de Registros: 106

En la fecha jueves, 24 de agosto de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

67464031-a40a-4a15-8b6c-db82de812279



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 104 De Jueves, 24 De Agosto De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020230067200	Verbales De Minima Cuantia	Grupo Arenas	Mayra Alejandra Vera Duarte	23/08/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Nadmitir La Demanda Ejecutiva Promovida Por Grupo Arenas S.A. Nit900.919.490-6, A En Contra De Mayra Alejandra Vera Duarte- Mantener En Secretaria Por 5 Dias- Subsanan

Número de Registros: 106

En la fecha jueves, 24 de agosto de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

67464031-a40a-4a15-8b6c-db82de812279



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 104 De Jueves, 24 De Agosto De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020230053300	Verbales De Minima Cuantia	Maria Helena Franco Villafañe	Banco Popular Sa	23/08/2023	Auto Admite - Auto Avoca - Primero: Dejar Sin Efectos El Auto De Fecha 6 De Julio De 2023, Por Las Razones Anotadas En La Parte Considerativa Del Presente Proveído.Segundo: Avocar El Conocimiento De La Presente Demanda Verbal Sumaria Presentada Por Dagoberto Franco Villafañe...
08001418901020230065000	Verbales Sumarios Restitución De Inmueble Arrendado	Inversiones Ganimedes S En C	Ana Cecilia De La Hoz Villa	23/08/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Primero: Inadmitir La Demanda Ejecutiva Promovida Por Inmobiliaria Ganimedes S.A.S...

Número de Registros: 106

En la fecha jueves, 24 de agosto de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

67464031-a40a-4a15-8b6c-db82de812279



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 08001418901020230068300
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE COMERCIALIZACION Y CREDITO LTDA. "COOMERCRE LTDA." NIT 804.012.248-8
DEMANDADO: ARNOLD MANUEL ROJAS SARMIENTO CC 72.099.347
ACTUACIÓN: AUTO INADMITE

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, el cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente resolver sobre el mandamiento de pago. Sírvase proveer.

BRYAN MENDOZA ROCHA
SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el trámite de librar mandamiento de pago, conforme a lo previsto en el Código General del Proceso, se encuentra al Despacho la presente demanda de radicado bajo el número 08001418901020230068300, promovida por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE COMERCIALIZACION Y CREDITO LTDA. "COOMERCRE LTDA.", NIT 804.012.248-8 contra ARNOLD MANUEL ROJAS SARMIENTO CC 72.099.347, en la cual sería del caso proceder a librar mandamiento de pago, no obstante, advierte el Despacho yerros que obligan a no acceder a dicha petición por carecer de los siguientes requisitos:

1. Observa el Despacho que se solicita librar mandamiento de pago por las sumas contenidas en el Pagaré No.72099347, no obstante, en los acápites de Hechos y Pretensiones se transcriben en letras y en números cifras que difieren entre sí, por lo que deberá aclararse esta circunstancia al Despacho.

2. En el acápite de notificaciones informa el correo electrónico del demandado ARNOLD MANUEL ROJAS SARMIENTO CC 72.099.347; pero no indica la forma como obtuvo dicho correo electrónico ni aporta las evidencias correspondientes, por lo cual deberá aclararlo, según lo dispuesto en el numeral 8 de la ley 2213 de 2022, el cual refiere:

*"Notificaciones personales. (...) El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo** y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar". (Negrilla y subrayado fuera de texto.)*

3. Encuentra el Despacho que con la presentación de la demanda se indicó la dirección de correo electrónico del apoderado del demandante, no obstante, no se señala de manera expresa si el mismo coincide con el registrado en el Registro Nacional de Abogados, por lo que deberá aclararse esta circunstancia.

En consecuencia y de conformidad a lo ordenado en el artículo 90 del CGP., que textualmente señala: "(...) En estos casos, el juez señalará los defectos de que adolezca, para que el demandante los subsane en el término de cinco días. Si no lo hiciera, rechazará la demanda (...)", mantendrá en secretaría la presente demanda por un término perentorio de cinco (5) días para que subsane dicha falencia, so pena de rechazo.

Por todo lo anterior, el Juzgado,



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva promovida por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE COMERCIALIZACION Y CREDITO LTDA. "COOMERCRE LTDA.", NIT 804.012.248-8, a través de apoderada judicial, en contra de ARNOLD MANUEL ROJAS SARMIENTO CC 72.099.347, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: MANTENER la demanda en secretaría, por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte ejecutante subsane la falta advertida, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d7e625dd19f3e8879d6ca34d84652d77ce998f8a29e43b9f69a5825ed8825a0**

Documento generado en 23/08/2023 09:10:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 08001418901020230069000
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE FOMENTO E INVERSION SOCIAL POPULAR,
"COOFIPOPULAR" NIT 890.303.438-2
DEMANDADO: KATHERINE TORRES ESCORCIA CC 1.129.583.253
ACTUACIÓN: AUTO INADMITE

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, el cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente resolver sobre el mandamiento de pago. Sírvase proveer.

BRYAN MENDOZA ROCHA
SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el trámite de librar mandamiento de pago, conforme a lo previsto en el Código General del Proceso, se encuentra al Despacho la presente demanda de radicado bajo el número 08001418901020230069000, promovida por COOPERATIVA DE FOMENTO E INVERSION SOCIAL POPULAR, "COOFIPOPULAR" NIT 890.303.438-2 contra KATHERINE TORRES ESCORCIA CC 1.129.583.253, en la cual sería del caso proceder a librar mandamiento de pago, no obstante, advierte el Despacho yerros que obligan a no acceder a dicha petición por carecer de los siguientes requisitos:

1. Encuentra el Despacho que no obra en el expediente constancia de que la dirección de correo electrónico del apoderado sea la misma del registro nacional de abogados, de conformidad con el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, por lo que deberán subsanarse estas falencias:

"ARTÍCULO 5º. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales."

2. Una vez revisada la demanda, se encuentra que el apoderado demandante debe aclarar el nombre de la demandada, toda vez que en la demanda se le relaciona como KATHERINE TORRES ESCORCIAR CC 1.129.583.253, mientras que de la lectura del pagaré allegado se observa que es KATHERINE TORRES ESCORCIA, motivo por el cual se requerirá al apoderado a fin de que aclare tal situación, teniendo en cuenta lo normado en el numeral 2 del Artículo 82 del C.G.P. y, si la tiene en su poder, allegue copia de la cédula de ciudadanía de la demandada.
3. En el acápite de notificaciones informa el correo electrónico de la demandada; pero no indica la forma como obtuvo dicho correo electrónico ni aporta las evidencias correspondientes, por lo cual deberá aclararlo, según lo dispuesto en el numeral 8 de la ley 2213 de 2022, el cual refiere:

*"Notificaciones personales. (...) El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo** y allegará las evidencias correspondientes,*



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar". (Negrilla y subrayado fuera de texto.)

En consecuencia y de conformidad a lo ordenado en el artículo 90 del CGP., que textualmente señala: "(...) *En estos casos, el juez señalará los defectos de que adolezca, para que el demandante los subsane en el término de cinco días. Si no lo hiciera, rechazará la demanda (...)*", mantendrá en secretaría la presente demanda por un término perentorio de cinco (5) días para que subsane dicha falencia, so pena de rechazo.

Por todo lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva promovida por COOPERATIVA DE FOMENTO E INVERSION SOCIAL POPULAR, "COOFIPOPULAR" NIT 890.303.438-2, a través de apoderada judicial, en contra de KATHERINE TORRES ESCORCIA CC 1.129.583.253, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: MANTENER la demanda en secretaría, por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte ejecutante subsane la falta advertida, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bfa468f78f4d7aef2d848e9314a1b27f0c4e8e053bcd565c837b621108898e**

Documento generado en 23/08/2023 09:10:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICACIÓN: 08001418901020230068700
DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.NIT 860.035.827-5
DEMANDADO: EDWIN RAMON GARCIA REALES CC 72.430.819
JULIANY MORENO BACA CC 1.045.667.770
ACTUACIÓN: AUTO INADMITE

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, el cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente resolver sobre el mandamiento de pago. Sírvase proveer.

BRYAN MENDOZA ROCHA
SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el trámite de librar mandamiento de pago, conforme a lo previsto en el Código General del Proceso, se encuentra al Despacho la presente demanda de radicado bajo el número 08001418901020230068700, promovida por BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.NIT 860.035.827-5 contra EDWIN RAMON GARCIA REALES CC 72.430.819 y JULIANY MORENO BACA CC 1.045.667.770, en la cual sería del caso proceder a librar mandamiento de pago, no obstante, advierte el Despacho yerros que obligan a no acceder a dicha petición por carecer de los siguientes requisitos:

1. Observa el Despacho que con la presentación de la demanda se omitió allegar el certificado de tradición del bien inmueble hipotecado, por lo que deberá aportarse debidamente actualizado.
2. Encuentra esta agencia judicial, que no se indicó expresamente en la demanda el número de identificación del demandante, tal como lo exige el numeral 2 del artículo 82 del CGP
3. En el acápite de notificaciones informa el correo electrónico de la demandada JULIANY MORENO BACA CC 1.045.667.770; pero no indica la forma como obtuvo dicho correo electrónico ni aporta las evidencias correspondientes, por lo cual deberá aclararlo, por lo cual deberá aclarar según lo dispuesto en el numeral 8 de la ley 2213 de 2022, el cual refiere:

*“Notificaciones personales. (...) El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo** y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.* (Negrilla y subrayado fuera de texto.)

4. Encuentra el Despacho que con la presentación de la demanda se indicó la dirección de correo electrónico del apoderado del demandante, no obstante, no se señala de manera expresa si el mismo coincide con el registrado en el Registro Nacional de Abogados, por lo que deberá aclararse esta circunstancia.

En consecuencia y de conformidad a lo ordenado en el artículo 90 del CGP., que textualmente señala: “(...) En estos casos, el juez señalará los defectos de que adolezca, para que el demandante los subsane en el término de cinco días. Si no lo hiciere, rechazará la demanda (...)”, mantendrá en secretaría la presente demanda por un término perentorio de cinco (5) días para que subsane dicha falencia, so pena de rechazo.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

Por todo lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva promovida por BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.NIT 860.035.827-5, a través de apoderada judicial, en contra de EDWIN RAMON GARCIA REALES CC 72.430.819 y JULIANY MORENO BACA CC 1.045.667.770, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: MANTENER la demanda en secretaría, por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte ejecutante subsane la falta advertida, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13a503982c7035be05226efcfb0e93d1869cbafabf8b2a4e870c3799ede2f267**

Documento generado en 23/08/2023 09:10:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico, Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 08001418901020230060500
DEMANDANTE: ARTURO ARRÁZOLA HERNÁNDEZ, CC. No. 1.129.569.157
DEMANDADO: LUIS GERMAN ORTEGA ARENAS, CC. No. 72.004.245
ACTUACION: AUTO RECHAZA

INFORME SECRETARIAL: Señora juez a su Despacho el proceso de la referencia 080014189010-2023-00605-00, informándole que se encuentra vencido el término durante el cual se ordenó que el expediente permaneciera en secretaría.

Al respecto me permito indicar que, se realizó la consulta en el correo institucional con los correos electrónicos arrazolaabogados@hotmail.com sin observarse memorial alguno. Pasa al Despacho para su competencia. Sírvase proveer.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
EL SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial y revisada la presente demanda, distinguida con radicación 080014189010-2023-00605-00 impetrada por ARTURO ARRÁZOLA HERNÁNDEZ, CC. No. 1.129.569.157, contra LUIS GERMAN ORTEGA ARENAS, CC. No. 72.004.245 se observa que efectivamente no fue subsanada dentro del término establecido, habiéndose agotado la consulta en el correo institucional con la dirección electrónica: arrazolaabogados@hotmail.com

Por lo que, en tal sentido, el cumplimiento de los términos procesales se torna estricto dentro de la aplicación de nuestro estamento procesal, verbigracia a los estipulados para la subsanación, por lo que ante tal desatención por parte del demandante detona inmensurablemente al rechazo *in limine* de este trámite conforme a las reglas del artículo 90 de la norma *ejusdem* por parte de esta servidora, ordenando las anotaciones correspondientes dentro del sistema TYBA al ser un proceso digital.

En mérito de lo anteriormente expuesto, este Despacho judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ejecutiva impetrada por ARTURO ARRÁZOLA HERNÁNDEZ, CC. No. 1.129.569.157 contra LUIS GERMAN ORTEGA ARENAS, CC. No. 72.004.245, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER la presente demanda sin necesidad de desglose. Por conducto de secretaria, realícense las anotaciones que haya lugar y regístrese su egreso dentro de la plataforma TYBA.

TERCERO: En firme esta decisión ordénese el archivo definitivo de este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

A.G.

Firmado Por:
Elizabeth Roper Rosillo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3809d7097a82774b37a3ea05ecb765f2c998fa0da784fa6002f20a58b5d4602**

Documento generado en 23/08/2023 09:20:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 08001418901020230066400
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA NIT. 890.903.938-8
DEMANDADO: FABIAN JUNIO PEÑALOZA CASTAÑO C.C. 1.140.892.879
ACTUACIÓN: DECLARA FALTA DE COMPETENCIA

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, el cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente resolver sobre el mandamiento de pago. Así mismo, consultado el registro nacional de abogados, se encuentra vigente y sin sanción la tarjeta profesional con la que se presenta la demanda. Sírvese proveer.

BRYAN MENDOZA ROCHA
SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

La parte demandante BANCOLOMBIA NIT. 890.903.938-8, a través de apoderado judicial, ha presentado demanda ejecutiva en contra de FABIAN JUNIO PEÑALOZA CASTAÑO C.C. 1.140.892.879, aportando como título ejecutivo, Pagaré contentivo de la obligación, más los intereses moratorios causados desde el momento en que se hizo exigible la obligación hasta el pago de la misma.

En ese sentido, el Art. 17 del C.G.P., referente a la competencia establece:

(...) **“ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA.** Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso-administrativa.

(...)

PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”. (...).

En sintonía a estas disposiciones, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, mediante Acuerdo No. PSAA14-10078 de enero 14 de 2014 en sus artículos 1º y 2º dispuso el funcionamiento de Juzgados Pilotos de Pequeñas Causas en las ciudades de Barranquilla, Bogotá, Bucaramanga, Cali, Cartagena y Medellín, en las localidades o comunas definidas por las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura respectivas, para conocer en única instancia de los asuntos señalados en el artículo 14A del Código de Procedimiento Civil (hoy art. 17 Código General del Proceso, numerales 1º, 2º y 3º), que le sean repartidos al aplicar las reglas de reparto previstas en el art. 2º del acuerdo en comento, según se trate de (1) procesos en los cuales el demandante Afirme en la demanda, que el demandado tiene su domicilio o lugar de residencia en la localidad en la que funcione el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

De igual forma, el Artículo 25 del C.G.P. dispone la competencia en razón de la cuantía así:



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

“ARTÍCULO 25. CUANTÍA. *Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía. Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).*
(...).

ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. *La cuantía se determinará así:*

1. *Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación” ...*

Dentro del estudio de la presente demanda y sus anexos, se avizora que la parte ejecutante solicita que se libere mandamiento de pago de capital \$44.999.999, más los intereses corrientes y moratorios causados, realizado el cálculo a la fecha de la presentación de la demanda, se obtiene que el valor total de lo pretendido en la demanda equivale a la suma de **\$53.048.411.32**, distinguiéndolo en el acápite de competencia del cuerpo de la demanda como un proceso de mínima cuantía, cuando en realidad se trata de un proceso de menor cuantía por superar los 40 smlmv, que refiere el Art. 25 del C.P.P., cuyo conocimiento le corresponde en primera instancia a los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad de Barranquilla de conformidad con el Art. 18 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para asumir el conocimiento del proceso ejecutivo instaurado por BANCOLOMBIA NIT. 890.903.938-8, en contra de FABIAN JUNIO PEÑALOZA CASTAÑO C.C. 1.140.892.879, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada el presente auto, por secretaría remítase inmediatamente el expediente a la oficina judicial a fin sea repartido ante los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a1b9b63b5867422eaafc5e79442401bf7b5a937c1a224fb88f1211ed6b20dc**

Documento generado en 23/08/2023 09:10:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 08001418901020230069900
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA NIT. 890.903.938-8
DEMANDADO: STEFANNY DE LOS ANGELES CRISMATT CASTILLO CC 22.448.870
ACTUACIÓN: DECLARA FALTA DE COMPETENCIA

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, el cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente resolver sobre el mandamiento de pago. Así mismo, consultado el registro nacional de abogados, se encuentra vigente y sin sanción la tarjeta profesional con la que se presenta la demanda. Sírvase proveer.

BRYAN MENDOZA ROCHA
SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

La parte demandante BANCOLOMBIA NIT. 890.903.938-8, a través de apoderado judicial, ha presentado demanda ejecutiva en contra de STEFANNY DE LOS ANGELES CRISMATT CASTILLO CC 22.448.870, aportando como título ejecutivo, Pagaré contentivo de la obligación, más los intereses moratorios causados desde el momento en que se hizo exigible la obligación hasta el pago de la misma.

En ese sentido, el Art. 17 del C.G.P., referente a la competencia establece:

(...) **“ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA.** Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso-administrativa.

(...)

PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”. (...).

En sintonía a estas disposiciones, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, mediante Acuerdo No. PSAA14-10078 de enero 14 de 2014 en sus artículos 1º y 2º dispuso el funcionamiento de Juzgados Pilotos de Pequeñas Causas en las ciudades de Barranquilla, Bogotá, Bucaramanga, Cali, Cartagena y Medellín, en las localidades o comunas definidas por las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura respectivas, para conocer en única instancia de los asuntos señalados en el artículo 14A del Código de Procedimiento Civil (hoy art. 17 Código General del Proceso, numerales 1º, 2º y 3º), que le sean repartidos al aplicar las reglas de reparto previstas en el art. 2º del acuerdo en comento, según se trate de (1) procesos en los cuales el demandante Afirme en la demanda, que el demandado tiene su domicilio o lugar de residencia en la localidad en la que funcione el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

De igual forma, el Artículo 25 del C.G.P. dispone la competencia en razón de la cuantía así:



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

“ARTÍCULO 25. CUANTÍA. *Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía. Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv). (...).*

ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. *La cuantía se determinará así:*

1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación” ...

Dentro del estudio de la presente demanda y sus anexos, se avizora que la parte ejecutante solicita que se libere mandamiento de pago de capital \$41.918.245, más los intereses moratorios causados, realizado el cálculo a la fecha de la presentación de la demanda, se obtiene que el valor total de lo pretendido en la demanda equivale a la suma de **\$52.994.723.35**, distinguiéndolo en el acápite de competencia del cuerpo de la demanda como un proceso de mínima cuantía, cuando en realidad se trata de un proceso de menor cuantía por superar los 40 smlmv, que refiere el Art. 25 del C.P.P., cuyo conocimiento le corresponde en primera instancia a los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad de Barranquilla de conformidad con el Art. 18 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para asumir el conocimiento del proceso ejecutivo instaurado por BANCOLOMBIA NIT. 890.903.938-8, en contra de STEFANNY DE LOS ANGELES CRISMATT CASTILLO CC 22.448.870, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada el presente auto, por secretaría remítase inmediatamente el expediente a la oficina judicial a fin sea repartido ante los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57952ae38fa572284b23a2901054546a2646e1b6eae6adb1c3d9105c80d10d2**

Documento generado en 23/08/2023 09:10:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICACIÓN: 08001418901020230067300
DEMANDANTE: BBVA COLOMBIA NIT 860.003.020-1
DEMANDADO: JOSE ANTONIO JORDAN CC 8.663.148
ACTUACIÓN: AUTO INADMITE

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, el cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente resolver sobre el mandamiento de pago. Sírvase proveer.

BRYAN MENDOZA ROCHA
SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el trámite de librar mandamiento de pago, conforme a lo previsto en el Código General del Proceso, se encuentra al Despacho la presente demanda de radicado bajo el número 08001418901020230067300, promovida por BBVA COLOMBIA NIT 860.003.020-1 contra JOSE ANTONIO JORDAN CC 8.663.148, en la cual sería del caso proceder a librar mandamiento de pago, no obstante, advierte el Despacho yerros que obligan a no acceder a dicha petición por carecer de los siguientes requisitos:

1. Encuentra el Despacho que no obra en el expediente constancia de que el poder se hubiere remitido desde la dirección de correo electrónico del demandante como lo exige el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, ni hay constancia de presentación personal ante notaría del mismo, por lo que deberán subsanarse estas falencias y aportarse debidamente:

“ARTÍCULO 5º. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antifirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

En consecuencia y de conformidad a lo ordenado en el artículo 90 del CGP., que textualmente señala: “(...) En estos casos, el juez señalará los defectos de que adolezca, para que el demandante los subsane en el término de cinco días. Si no lo hiciere, rechazará la demanda (...)”, mantendrá en secretaría la presente demanda por un término perentorio de cinco (5) días para que subsane dicha falencia, so pena de rechazo.

Por todo lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva promovida por BBVA COLOMBIA NIT 860.003.020-1, a través de apoderada judicial, en contra de JOSE ANTONIO JORDAN CC 8.663.148, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

SEGUNDO: MANTENER la demanda en secretaría, por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte ejecutante subsane la falta advertida, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89e56f66728c45c4bd112dbc67248325c360559992d37c6c6ec8907cea861240**

Documento generado en 23/08/2023 09:10:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 08001418901020220029000
DEMANDANTE: SYSTEMGROUP S.A.S., NIT 800.161.568-3
DEMANDADO: LUZ MARINA SANTANA VARGAS, C.C. 39.686.911
ACTUACIÓN: INADMISIÓN

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez a su Despacho el proceso de la referencia 08001418901020220029000, el cual se encuentra para estudio de admisión. Se informa, que una vez consultado el Registro Nacional de Abogado, se observa que el apoderado del demandante cuenta con Tarjeta Profesional vigente y sin sanción.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
EL SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Primariamente, conviene acotar que la titular de este Despacho tomó posesión del cargo el día 01 de junio de 2023, siendo enfática que cualquier tipo de actuación u omisión generada dentro de ese interregno no pueden ser atribuidos a esta servidora judicial.

Teniendo en cuenta el trámite de admisión de la demanda, conforme a lo previsto en el Código General del Proceso para los procesos Ejecutivos, se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva de radicado bajo el número 08001418901020220029000, promovida por SYSTEMGROUP S.A.S., NIT 800.161.568-3, en contra de LUZ MARINA SANTANA VARGAS, C.C. 39.686.911.

Sería del caso proceder a su admisión. No obstante, advierte el Despacho yerros que obligan a no acceder a dicha petición por carecer de los siguientes requisitos.

1. Una vez revisada la demanda, observa el Despacho que allega cesión a favor de SYSTEMGROUP S.A.S., por tal motivo, esta solicita ser reconocida y tenerse para todos los efectos legales, como cesionaria y titular de los créditos, garantías y privilegios que le correspondían a SCOTIABANK COLPATRIA S.A., no obstante, de la lectura de los documentos y título valor allegados, encuentra esta agencia judicial que no se consignó la aceptación de una cesión de crédito, por lo que el cesionario deberá notificar al deudor a efectos que la cesión de crédito celebrada le sea oponible a este último, pues de lo contrario, dicha cesión de crédito no producirá efectos frente al deudor ni frente a terceros, de conformidad con lo establecido en el Artículo 1960 y 1963 del Código Civil. Por lo anterior, se requerirá a la parte demandante a fin de que allegue constancia de la comunicación al deudor, de la cesión realizada.
2. Por otro lado, en la demanda se aporta dirección electrónica de la parte demandada, sin embargo, no se realizó el respectivo juramento indicando de qué manera fue obtenida, ni se aportó evidencia de ello, incumpliendo lo preceptuado en el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, inciso segundo: “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”. (Subrayado fuera de texto)



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

3. Por último, no se acredita el debido envío de poder con destino al correo electrónico del apoderado inscrito en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, ya que las direcciones electrónicas del apoderado que aparecen en la comunicación electrónica, no concuerdan con la obrante en el Registro Nacional de Abogados, por lo que deberá aclararse esta circunstancia y aportar las constancias del caso.

11/2/2021

RV: [CORREO SEGURO]ENVIO DE GARANTIAS

De: Buzon SBC- Notificaciones Judiciales Banco Colpatría

Enviado el: viernes, 5 de febrero de 2021 04:25 p. m.

Para: fbarraza@lega.com.co; cobrojuridico@lega.com.co; ylemus@lega.com.co

CC: Alvear Romero, Liliana <liliana.alvear@scotiabankcolpatria.com>; Valero Gaitan, July

<july.valero@scotiabankcolpatria.com>; Bohorquez Obando, Alejandra <alejandra.bohorquez@scotiabankcolpatria.com>;

Linares Rodriguez, Edwin <andres.linares@scotiabankcolpatria.com>

Asunto: [CORREO SEGURO]ENVIO DE GARANTIAS

Correo Electrónico

LEGAJUDICIAL@GMAIL.COM

Así, al vislumbrarse tales falencias dentro de la demanda enarbolada, esta agencia judicial procederá a mantener en secretaría, a fin de que la misma se subsanada por la parte demandante dentro del término otorgado por la ley instrumental. Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda presentada por SYSTEMGROUP S.A.S., NIT 800.161.568-3, en contra de LUZ MARINA SANTANA VARGAS, C.C. 39.686.911, por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: MANTENER la presente demanda en Secretaría por el término de 5 días, para que el demandante subsane los defectos señalados en la parte motiva, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

V.V.

Firmado Por:

Elizabeth Roperó Rosillo
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a57db6d74139fe5fb8afc81b844abc6e21c06153c093bef36d351f81cf0d5dd7**

Documento generado en 23/08/2023 09:15:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICACIÓN: 08001418901020230068700
DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.NIT 860.035.827-5
DEMANDADO: EDWIN RAMON GARCIA REALES CC 72.430.819
JULIANY MORENO BACA CC 1.045.667.770
ACTUACIÓN: AUTO INADMITE

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, el cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente resolver sobre el mandamiento de pago. Sírvase proveer.

BRYAN MENDOZA ROCHA
SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el trámite de librar mandamiento de pago, conforme a lo previsto en el Código General del Proceso, se encuentra al Despacho la presente demanda de radicado bajo el número 08001418901020230068700, promovida por BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.NIT 860.035.827-5 contra EDWIN RAMON GARCIA REALES CC 72.430.819 y JULIANY MORENO BACA CC 1.045.667.770, en la cual sería del caso proceder a librar mandamiento de pago, no obstante, advierte el Despacho yerros que obligan a no acceder a dicha petición por carecer de los siguientes requisitos:

1. Observa el Despacho que con la presentación de la demanda se omitió allegar el certificado de tradición del bien inmueble hipotecado, por lo que deberá aportarse debidamente actualizado.
2. Encuentra esta agencia judicial, que no se indicó expresamente en la demanda el número de identificación del demandante, tal como lo exige el numeral 2 del artículo 82 del CGP
3. En el acápite de notificaciones informa el correo electrónico de la demandada JULIANY MORENO BACA CC 1.045.667.770; pero no indica la forma como obtuvo dicho correo electrónico ni aporta las evidencias correspondientes, por lo cual deberá aclararlo, por lo cual deberá aclarar según lo dispuesto en el numeral 8 de la ley 2213 de 2022, el cual refiere:

*“Notificaciones personales. (...) El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo** y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.* (Negrilla y subrayado fuera de texto.)

4. Encuentra el Despacho que con la presentación de la demanda se indicó la dirección de correo electrónico del apoderado del demandante, no obstante, no se señala de manera expresa si el mismo coincide con el registrado en el Registro Nacional de Abogados, por lo que deberá aclararse esta circunstancia.

En consecuencia y de conformidad a lo ordenado en el artículo 90 del CGP., que textualmente señala: “(...) En estos casos, el juez señalará los defectos de que adolezca, para que el demandante los subsane en el término de cinco días. Si no lo hiciera, rechazará la demanda (...)”, mantendrá en secretaría la presente demanda por un término perentorio de cinco (5) días para que subsane dicha falencia, so pena de rechazo.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

Por todo lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva promovida por BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.NIT 860.035.827-5, a través de apoderada judicial, en contra de EDWIN RAMON GARCIA REALES CC 72.430.819 y JULIANY MORENO BACA CC 1.045.667.770, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: MANTENER la demanda en secretaría, por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte ejecutante subsane la falta advertida, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13a503982c7035be05226efcfb0e93d1869cbafabf8b2a4e870c3799ede2f267**

Documento generado en 23/08/2023 09:10:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 08001418901020230067600
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT 860.034.313-7
DEMANDADO: YESSICA PAOLA BERDUGO VILLALBA CC 1.143.453.526
ACTUACIÓN: AUTO INADMITE

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, el cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente resolver sobre el mandamiento de pago. Sírvase proveer.

BRYAN MENDOZA ROCHA
SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el trámite de librar mandamiento de pago, conforme a lo previsto en el Código General del Proceso, se encuentra al Despacho la presente demanda de radicado bajo el número 08001418901020230067600, promovida por BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT 860.034.313-7 contra YESSICA PAOLA BERDUGO VILLALBA CC 1.143.453.526, en la cual sería del caso proceder a librar mandamiento de pago, no obstante, advierte el Despacho yerros que obligan a no acceder a dicha petición por carecer de los siguientes requisitos:

1. Encuentra el Despacho que no obra en el expediente poder debidamente otorgado, por lo que deberán subsanarse estas falencias y aportarse debidamente de conformidad con el artículo 84 numeral 1 del CGP en concordancia con el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022:

“ARTÍCULO 5°. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

Adicionalmente, dicho poder deberá manifestar expresamente la dirección de correo electrónico de la apoderada y manifestar si misma coincide con la registrada en el registro nacional de abogados.

2. En el acápite de notificaciones informa el correo electrónico del demandado, pero no indica la forma como obtuvo dicho correo electrónico, por lo cual deberá aclarar según lo dispuesto en el numeral 8 de la ley 2213 de 2022, el cual refiere:

“Notificaciones personales. (...) El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.

En consecuencia y de conformidad a lo ordenado en el artículo 90 del CGP., que textualmente señala: “(...) En estos casos, el juez señalará los defectos de que adolezca, para que el demandante los subsane en el término de cinco días. Si no lo hiciere, rechazará la demanda (...)”, mantendrá en secretaría la presente demanda por un término perentorio de cinco (5) días para que subsane dicha falencia, so pena de rechazo.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

Por todo lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva promovida por BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT 860.034.313-7, a través de apoderada judicial, en contra de YESSICA PAOLA BERDUGO VILLALBA CC 1.143.453.526, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: MANTENER la demanda en secretaría, por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte ejecutante subsane la falta advertida, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86c54a2d17413a5b7a8b7fb937dbb3623d1bbec064af92b2526837fb0b0cbb37**

Documento generado en 23/08/2023 09:10:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, Atlántico. Acuerdo
PCSJA-19-11256)

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico, Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

RADICACIÓN: 08001418901020220053200

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A NIT N°890.300.279-4

DEMANDADO: VICTOR MARTIN VALENCIA PAJARO CC N°72.259.810

ACTUACIÓN: AUTO DECIDE LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Conforme viene ordenado en el auto de seguir adelante la ejecución y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, procedo a realizar la liquidación de costas así:

AGENCIAS EN DERECHO	\$1.607.102
Póliza	\$0
Notificación	\$13.200
Gastos Curador	\$0
Publicación Edicto	\$0
Inscripción Embargo	\$0
Arancel	\$0
Total	\$1.620.302

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
SECRETARIO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, informo a usted que el presente proceso se encuentra para aprobar o rehacer la liquidación de costas, realizada en la secretaría. Sírvase proveer.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Una vez revisada la liquidación de costas efectuada por el secretario, corresponde al Despacho impartir la aprobación, habida cuenta de que ha sido elaborada conforme a lo dispuesto en el artículo en cita.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas realizada por la secretaría y por encontrarse ajustada a la ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

C.A

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1a64841ae5358317804c0b87f1aa750fd756282b332bf6a6636664588e5e202**

Documento generado en 23/08/2023 09:22:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 08001418901020230064600
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A. BIC NIT. 860.051.894-6
DEMANDADO: PAOLA JOHANNA JIMENEZ PUPO C.C. 22.588.445
ACTUACIÓN: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez a su Despacho el proceso de la referencia 08001418901020230064600, informándole que se encuentra pendiente librar mandamiento de pago. Sírvase proveer.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
EL SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el trámite de librar mandamiento de pago, conforme a lo previsto en el Código General del Proceso para los procesos Ejecutivos, se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva de radicado bajo el número 08001418901020230064600, promovida por BANCO FINANDINA S.A. BIC NIT. 860.051.894-6, en contra de PAOLA JOHANNA JIMENEZ PUPO C.C. 22.588.445.

Dentro del estudio del acápite de pretensiones de la demanda, la misma busca el cobro del capital pactado, más los intereses moratorios causados desde la fecha en que se constituyó en mora hasta que se efectuó el pago correspondiente.

En consecuencia, se tiene que las pretensiones económicas edificadas por el demandante tienen vocación de prosperidad, toda vez que las obligaciones dinerarias fueron fulminadas dentro título adosado como estipendios que se ajustan a las disposiciones que contempla el artículo 422 del CGP, frente a los presupuestos de claridad, expresividad y exigibilidad del título ejecutivo y las disposiciones emitidas en el artículo 709 y ss del Código de Comercio , para lo cual se ordenará la orden de pago por las cifras enunciadas.

Así mismo, encuentra esta sede judicial que la presente demanda se encuentra ajustada a las disposiciones contempladas en el artículo 82 y ss. del C.G.P y los enunciados en el antiguo Decreto 806 de 4 de junio 2.020 hoy Ley 2213 de 2022; así mismo se encuentra que el título valor adosado dentro del derrotero, se encuentra ajustado a las disposiciones contenidas en el artículo 442 de la norma en comento concerniente a derivarse de una obligación clara, expresa y exigible.

Por todo lo anterior y al no atisbarse vicios o yerros de tipo procesal el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del presente proceso ejecutivo a favor de BANCO FINANDINA S.A. BIC NIT. 860.051.894-6, en contra de PAOLA JOHANNA JIMENEZ PUPO C.C. 22.588.445, para que en el término de cinco (5) días cancelen a la parte ejecutante las siguientes sumas consignadas en Pagaré No. 1700049203:



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

1. La suma de VEINTIDÓS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/L (\$22.280.685), por concepto de capital contenido en Pagaré No. 1700049203.
2. Por la suma de DIECINUEVE MILLONES QUINIENTOS VEINTIÚN MIL TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$19.521.338) por concepto de intereses corrientes.
3. Por la suma de los intereses moratorios desde cuando se hizo exigible la obligación, liquidados desde la fecha en que se constituyó en retardo, hasta que se verifique el pago de la obligación, los cuales se liquidaran en su debida oportunidad procesal cada mes conforme a la tasa máxima legal permitida que no exceda la certificada mensualmente por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se efectúe el pago de las obligaciones.

SEGUNDO: Advertir a la parte demandante y a su apoderado el deber de guarda y custodia del título valor base de ejecución de la presente demanda ejecutiva el cual deberá ser entregado en el momento requerido por la autoridad judicial, igualmente deberá tener en cuenta las reglas de circulación de los títulos valores.

TERCERO: Como quiera que el título ejecutivo fue presentado en copia digitalizada, podrá el deudor solicitar la exhibición del título previo al cumplimiento de la orden de pago.

CUARTO: Notifíquese este auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los Artículos 291, 292, 293 y 430 del Código General del Proceso, en concordancia con lo ordenado en la ley 2213 de 2022, entréguese a la parte ejecutada, copia de la demanda y de sus anexos. El (los) demandado (s) dispone (n) de 10 días hábiles, contados a partir de la notificación del presente auto, para proponer excepciones de mérito expresando los hechos en que se fundan.

QUINTO: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, al Dr. JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO C.C. 80102198 y T.P.182.528, en los términos y condiciones del mandato otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0adc862b20f966a8a9df62f3519328b725744559846156835d0580927337ecf**

Documento generado en 23/08/2023 09:09:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 08001418901020230069900
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA NIT. 890.903.938-8
DEMANDADO: STEFANNY DE LOS ANGELES CRISMATT CASTILLO CC 22.448.870
ACTUACIÓN: DECLARA FALTA DE COMPETENCIA

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, el cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente resolver sobre el mandamiento de pago. Así mismo, consultado el registro nacional de abogados, se encuentra vigente y sin sanción la tarjeta profesional con la que se presenta la demanda. Sírvese proveer.

BRYAN MENDOZA ROCHA
SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

La parte demandante BANCOLOMBIA NIT. 890.903.938-8, a través de apoderado judicial, ha presentado demanda ejecutiva en contra de STEFANNY DE LOS ANGELES CRISMATT CASTILLO CC 22.448.870, aportando como título ejecutivo, Pagaré contentivo de la obligación, más los intereses moratorios causados desde el momento en que se hizo exigible la obligación hasta el pago de la misma.

En ese sentido, el Art. 17 del C.G.P., referente a la competencia establece:

(...) **“ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA.** Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso-administrativa.

(...)

PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”. (...).

En sintonía a estas disposiciones, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, mediante Acuerdo No. PSAA14-10078 de enero 14 de 2014 en sus artículos 1º y 2º dispuso el funcionamiento de Juzgados Pilotos de Pequeñas Causas en las ciudades de Barranquilla, Bogotá, Bucaramanga, Cali, Cartagena y Medellín, en las localidades o comunas definidas por las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura respectivas, para conocer en única instancia de los asuntos señalados en el artículo 14A del Código de Procedimiento Civil (hoy art. 17 Código General del Proceso, numerales 1º, 2º y 3º), que le sean repartidos al aplicar las reglas de reparto previstas en el art. 2º del acuerdo en comento, según se trate de (1) procesos en los cuales el demandante Afirme en la demanda, que el demandado tiene su domicilio o lugar de residencia en la localidad en la que funcione el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

De igual forma, el Artículo 25 del C.G.P. dispone la competencia en razón de la cuantía así:



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

“ARTÍCULO 25. CUANTÍA. *Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía. Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv). (...).*

ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. *La cuantía se determinará así:*

1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación” ...

Dentro del estudio de la presente demanda y sus anexos, se avizora que la parte ejecutante solicita que se libere mandamiento de pago de capital \$41.918.245, más los intereses moratorios causados, realizado el cálculo a la fecha de la presentación de la demanda, se obtiene que el valor total de lo pretendido en la demanda equivale a la suma de **\$52.994.723.35**, distinguiéndolo en el acápite de competencia del cuerpo de la demanda como un proceso de mínima cuantía, cuando en realidad se trata de un proceso de menor cuantía por superar los 40 smlmv, que refiere el Art. 25 del C.P.P., cuyo conocimiento le corresponde en primera instancia a los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad de Barranquilla de conformidad con el Art. 18 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para asumir el conocimiento del proceso ejecutivo instaurado por BANCOLOMBIA NIT. 890.903.938-8, en contra de STEFANNY DE LOS ANGELES CRISMATT CASTILLO CC 22.448.870, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada el presente auto, por secretaría remítase inmediatamente el expediente a la oficina judicial a fin sea repartido ante los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57952ae38fa572284b23a2901054546a2646e1b6eae6adb1c3d9105c80d10d2**

Documento generado en 23/08/2023 09:10:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, Atlántico. Acuerdo
PCSJA-19-11256)

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

RADICACIÓN: 08001418901020200001700

DEMANDANTE: CENTRAL DE INVERSIONES S.A NIT N°860.042.945-5

DEMANDADO: RICARDO ANDRES MARQUEZ OÑATE CC N°1.082.868.967 y

MARIA MARGARITA OÑATE CC N°49.719.221

ACTUACIÓN: AUTO DECIDE LIQUIDACIÓN DE COSTAS y ACEPTA RENUNCIA DE PODER.

Conforme viene ordenado en el auto de seguir adelante la ejecución y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, procedo a realizar la liquidación de costas así:

AGENCIAS EN DERECHO	\$1.447.919.84
Póliza	\$0
Notificación	\$48.000
Gastos Curador	\$0
Publicación Edicto	\$0
Inscripción Embargo	\$0
Arancel	\$0
Total	\$1.495.919.84

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
SECRETARIO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, informo a usted que el presente proceso se encuentra para aprobar o rehacer la liquidación de costas, realizada en la secretaría. Así mismo, se observa que el día 11 de julio de 2023, la apoderada judicial de la demandante presenta renuncia a su poder dentro del proceso de la referencia. Sírvase proveer.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Una vez revisada la liquidación de costas efectuada por el secretario, corresponde al Despacho impartir la aprobación, habida cuenta de que ha sido elaborada conforme a lo dispuesto en el artículo en cita; así mismo, revisado el anterior informe secretarial, y encontrando que la renuncia de poder ha sido presentada en debida forma conforme a lo dispuesto en el artículo 5° de la ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas realizada por la secretaría y por encontrarse ajustada a la ley.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, Atlántico. Acuerdo
PCSJA-19-11256)

SEGUNDO: Acéptese la renuncia de poder presentada por la Dra. MARIA JOSE MURILLO CALSALINS, quien actuaba como apoderada de CENTRAL DE INVERSIONES S.A NIT N°860.042.945-5.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

C.A

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b922e6fddc6ceae0fabe0a9de9045bd10bee2bf4aa7eb9b6be4cd001d6d3572**

Documento generado en 15/08/2023 03:20:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

RADICACIÓN: 08001418901020220093500

DEMANDANTE: CESAR AUGUSTO RODRIGUEZ ORTIZ, CC. No. 72.176.763

DEMANDADO: ANDRES MIGUEL MEJIA TORREZ, CC. No.1.193.250.250

ACTUACIÓN: AUTO NO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, el cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.

BRYAN MENDOZA ROCHA
SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Primariamente, conviene acotar que la titular de este Despacho tomó posesión del cargo el día 01 de junio de 2023, siendo enfática que cualquier tipo de actuación u omisión generada dentro de ese interregno no pueden ser atribuidos a esta servidora judicial.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la demanda ejecutiva interpuesta por CESAR AUGUSTO RODRIGUEZ ORTIZ CC. No. 72.176.763, a través de apoderada judicial, contra ANDRES MIGUEL MEJIA TORREZ CC. No.1.193.250.250, en el cual se aporta como título valor Letra de Cambio No.001.

Para el asunto, desde ahora, se anuncia, que el documento denominado "*letra de cambio*", por el hecho de tener esta denominación, no conlleva a que sea un título valor ni menos título ejecutivo, por cuanto el aportado, no reúne las exigencias del artículo 621 del Código de Comercio, como requisito común de todo título valor, al observarse la ausencia del requisito No. 2, esto es, "*la firma de quien lo crea*".

Lo anterior se sostiene en la existencia de un documento que se pretende asimilar a la letra de cambio, en el que no se puede concluir como lo expresa la claridad que debe otorgarse a los títulos que prestan mérito ejecutivo.

El acreedor o deudor, optaron por la utilización de una preforma de letra de cambio, que amén de su contenido, contiene todos los espacios propios de los títulos valores y de la letra de cambio, como lo son, los estipulados en el artículo 621 del C.Co, pero que no fueron diligenciados, encontrando la ausencia de uno de esos requisitos esenciales comunes para la existencia del título valor, existiendo para las partes intervinientes en la obligación la carga de diligenciamiento en todos sus espacios, sin poder ahora excusarse de ninguna manera, en su ausencia y menos pretender asimilar el cumplimiento de requisitos ante la presencia de firmas impuestas en otros apartes del documento. Miremos, que estas preformas contienen los espacios de:

1. La firma de quien lo crea, el espacio (girador), el que en el caso que nos ocupa, se encuentra en blanco.

En cuanto a los requisitos de la letra de cambio propiamente dicha, el artículo 671 C.Cio. dice:

"Además de lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener:

- 1. La orden incondicional de pagar una suma de dinero*
- 2. El nombre del girado*
- 3. La forma del vencimiento*
- 4. La indicación de ser pagadera a la orden o al portador."*

Encuentra al respecto el Despacho, que los requisitos del artículo 671 del C.Co se encuentran cumplidos en la preforma y diligenciados para el caso; sin embargo, al evidenciarse la ausencia de la firma de quien lo crea, a pesar de utilizar preforma que contiene el espacio, no se encuentra cumplido el requisito, dado que es obligatorio su diligenciamiento a fin de manifestar la voluntad



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

de quien interviene en la creación del título, sin poderse confundir la posición del aceptante como girador.

El creador de la letra de cambio, a través de su firma es quien da la orden de pagar una suma determinada de dinero, que puede ser el mismo girador o un tercero, dando lugar entonces, a la existencia del título; y no siendo suficiente la firma que el girado imponga para aceptar, pues ella no equivale a la del creador o girador del instrumento, y para el caso concreto, como se indicó, no existe la firma del girador. En consecuencia, no podemos afirmar que el documento allegado exista como título valor letra de cambio por la falta del elemento esencial de la firma del creador, luego constituye una falta de formalidad sustancial y ausencia de elemento esencial, causales de ineficacia por inexistencia, lo cual encuentra a su vez sustento en el artículo 898 C.Cio.

Corolario de todo lo anterior, se denegará el mandamiento de pago solicitado, pues carece de los requisitos para ser título valor y, por tanto, no presta mérito ejecutivo, de conformidad con el artículo 430 del C.G.P.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NO LIBRAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado, con fundamento en las razones expuesta en esta providencia.

SEGUNDO: HÁGASE devolución de los anexos de la demanda a la parte que la presentó o a quien este autorice en legal forma, dejando las correspondientes anotaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

A.G.

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81797771a8ffe410544d2a146c2d75f838b185a8a8e2397a8cc0a173bbfe82a2**

Documento generado en 23/08/2023 09:20:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 08001418901020230063500
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA
“COMULTRASAN” NIT 804009752-8
DEMANDADO: GIZEK ESTHER DIAZ ZARATE CC. 1.140.817.375
ACTUACIÓN: AUTO INADMITE

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, el cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente resolver sobre el mandamiento de pago. Sírvase proveer.

BRYAN MENDOZA ROCHA
SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el trámite de librar mandamiento de pago, conforme a lo previsto en el Código General del Proceso, se encuentra al Despacho la presente demanda de radicado bajo el número 08001418901020230063500, promovida por COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA “COMULTRASAN” NIT 804009752-8 contra GIZEK ESTHER DIAZ ZARATE CC. 1.140.817.375, en la cual sería del caso proceder a librar mandamiento de pago, no obstante, advierte el Despacho yerros que obligan a no acceder a dicha petición por carecer de los siguientes requisitos:

1. Encuentra el Despacho que no obra en el expediente constancia de que el poder se hubiere remitido desde la dirección de correo electrónico del demandante como lo exige el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, ni hay constancia de presentación personal ante notaría del mismo, por lo que deberán subsanarse estas falencias y aportarse debidamente:

“ARTÍCULO 5º. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

2. Adicionalmente, encuentra el Despacho que deberán aclararse los acápite de Hechos y Pretensiones, toda vez que se indica que los pagarés fueron suscritos por determinadas sumas, no obstante, a continuación solicita el pago de cifras inferiores, por lo que deberá aclararse si el demandado ha realizado pagos a la obligación, en cuyo caso deberá señalar los valores, fechas y forma en que fueron aplicados dichos pagos.

En consecuencia y de conformidad a lo ordenado en el artículo 90 del CGP., que textualmente señala: “(...) En estos casos, el juez señalará los defectos de que adolezca, para que el demandante los subsane en el término de cinco días. Si no lo hiciera, rechazará la demanda (...)”, mantendrá en secretaría la presente demanda por un término perentorio de cinco (5) días para que subsane dicha falencia, so pena de rechazo.

Por todo lo anterior, el Juzgado,



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva promovida por COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA “COMULTRASAN” NIT 804009752-8, a través de apoderada judicial, en contra de la señora GIZEK ESTHER DIAZ ZARATE CC. 1.140.817.375, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: MANTENER la demanda en secretaría, por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte ejecutante subsane la falta advertida, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55d834d71183177995b0941d44b8cc4a24174b69049051e8f283eea65b479883**

Documento generado en 23/08/2023 09:09:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 08001418901020230065800
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA
“COMULTRASAN” NIT 804009752-8
DEMANDADO: JOSE ENRIQUE AHUMADA CARMONA CC 72.288.477
ACTUACIÓN: AUTO INADMITE

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, el cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente resolver sobre el mandamiento de pago. Sírvase proveer.

BRYAN MENDOZA ROCHA
SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el trámite de librar mandamiento de pago, conforme a lo previsto en el Código General del Proceso, se encuentra al Despacho la presente demanda de radicado bajo el número 08001418901020230065800, promovida por COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA “COMULTRASAN” NIT 804009752-8 contra JOSE ENRIQUE AHUMADA CARMONA CC 72.288.477, en la cual sería del caso proceder a librar mandamiento de pago, no obstante, advierte el Despacho yerros que obligan a no acceder a dicha petición por carecer de los siguientes requisitos:

1. Encuentra el Despacho que no obra en el expediente constancia de que el poder se hubiere remitido desde la dirección de correo electrónico del demandante como lo exige el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, ni hay constancia de presentación personal ante notaría del mismo, por lo que deberán subsanarse estas falencias y aportarse debidamente:

“ARTÍCULO 5º. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

2. Adicionalmente, encuentra el Despacho que deberán aclararse los acápites de Hechos y Pretensiones, toda vez que se indica que los pagarés fueron suscritos por determinadas sumas, no obstante, a continuación solicita el pago de cifras inferiores, por lo que deberá aclararse si el demandado ha realizado pagos a la obligación, en cuyo caso deberá señalar los valores, fechas y forma en que fueron aplicados dichos pagos.

En consecuencia y de conformidad a lo ordenado en el artículo 90 del CGP., que textualmente señala: “(...) En estos casos, el juez señalará los defectos de que adolezca, para que el demandante los subsane en el término de cinco días. Si no lo hiciera, rechazará la demanda (...)”, mantendrá en secretaría la presente demanda por un término perentorio de cinco (5) días para que subsane dicha falencia, so pena de rechazo.

Por todo lo anterior, el Juzgado,



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva promovida por COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA "COMULTRASAN" NIT 804009752-8, a través de apoderada judicial, en contra de JOSE ENRIQUE AHUMADA CARMONA CC 72.288.477, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: MANTENER la demanda en secretaría, por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte ejecutante subsane la falta advertida, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38d5a5bf1b45a2a3f12c906d2829c391fbc1e533970dfb4dd6c43bb88a1217fa**

Documento generado en 23/08/2023 09:10:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 08001418901020230063900
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA
“COMULTRASAN” NIT 804009752-8
DEMANDADO: KEVIN ANDRES GRATEROL PRIETO CC. 1.129.530.867
ACTUACIÓN: AUTO INADMITE

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, el cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente resolver sobre el mandamiento de pago. Sírvase proveer.

BRYAN MENDOZA ROCHA
SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el trámite de librar mandamiento de pago, conforme a lo previsto en el Código General del Proceso, se encuentra al Despacho la presente demanda de radicado bajo el número 08001418901020230063900, promovida por COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA “COMULTRASAN” NIT 804009752-8 contra KEVIN ANDRES GRATEROL PRIETO CC. 1.129.530.867, en la cual sería del caso proceder a librar mandamiento de pago, no obstante, advierte el Despacho yerros que obligan a no acceder a dicha petición por carecer de los siguientes requisitos:

1. Encuentra el Despacho que no obra en el expediente constancia de que el poder se hubiere remitido desde la dirección de correo electrónico del demandante como lo exige el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, ni hay constancia de presentación personal ante notaría del mismo, por lo que deberán subsanarse estas falencias y aportarse debidamente:

“ARTÍCULO 5º. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

2. Adicionalmente, encuentra el Despacho que deberán aclararse los acápites de Hechos y Pretensiones, toda vez que se indica que los pagarés fueron suscritos por determinadas sumas, no obstante, a continuación solicita el pago de cifras inferiores, por lo que deberá aclararse si el demandado ha realizado pagos a la obligación, en cuyo caso deberá señalar los valores, fechas y forma en que fueron aplicados dichos pagos.

En consecuencia y de conformidad a lo ordenado en el artículo 90 del CGP., que textualmente señala: “(...) En estos casos, el juez señalará los defectos de que adolezca, para que el demandante los subsane en el término de cinco días. Si no lo hiciere, rechazará la demanda (...)”, mantendrá en secretaría la presente demanda por un término perentorio de cinco (5) días para que subsane dicha falencia, so pena de rechazo.

Por todo lo anterior, el Juzgado,



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva promovida por COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA “COMULTRASAN” NIT 804009752-8, a través de apoderada judicial, en contra de KEVIN ANDRES GRATEROL PRIETO CC. 1.129.530.867, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: MANTENER la demanda en secretaría, por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte ejecutante subsane la falta advertida, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2bce4c0e2dd7ee2ff3c9ff246f958cf154652b1aa6f5bdfa46ab8c153505133**

Documento generado en 23/08/2023 09:09:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 08001418901020230065400
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA
“COMULTRASAN” NIT 804009752-8
DEMANDADO: LEONARDO DE JESUS ZULUAGA PEREZ CC. 72.197.512
ACTUACIÓN: AUTO INADMITE

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, el cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente resolver sobre el mandamiento de pago. Sírvase proveer.

BRYAN MENDOZA ROCHA
SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el trámite de librar mandamiento de pago, conforme a lo previsto en el Código General del Proceso, se encuentra al Despacho la presente demanda de radicado bajo el número 08001418901020230063500, promovida por COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA “COMULTRASAN” NIT 804009752-8 contra LEONARDO DE JESUS ZULUAGA PEREZ CC. 72.197.512, en la cual sería del caso proceder a librar mandamiento de pago, no obstante, advierte el Despacho yerros que obligan a no acceder a dicha petición por carecer de los siguientes requisitos:

1. Encuentra el Despacho que no obra en el expediente constancia de que el poder se hubiere remitido desde la dirección de correo electrónico del demandante como lo exige el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, ni hay constancia de presentación personal ante notaría del mismo, por lo que deberán subsanarse estas falencias y aportarse debidamente:

“ARTÍCULO 5º. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

En consecuencia y de conformidad a lo ordenado en el artículo 90 del CGP., que textualmente señala: “(...) En estos casos, el juez señalará los defectos de que adolezca, para que el demandante los subsane en el término de cinco días. Si no lo hiciera, rechazará la demanda (...)”, mantendrá en secretaría la presente demanda por un término perentorio de cinco (5) días para que subsane dicha falencia, so pena de rechazo.

Por todo lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva promovida por COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA “COMULTRASAN” NIT 804009752-8, a través de apoderada judicial, en contra de LEONARDO DE JESUS ZULUAGA PEREZ CC. 72.197.512, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

SEGUNDO: MANTENER la demanda en secretaría, por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte ejecutante subsane la falta advertida, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9584a86115c32e4e65af1bd2dbce80bb68fd2773a2065109cdb4a26f897820c8**

Documento generado en 23/08/2023 09:10:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 08001418901020230064000
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA
“COMULTRASAN” NIT 804009752-8
DEMANDADO: QUEWIN MANUEL AGUILAR FONTALVO CC. 72.264.174
ACTUACIÓN: AUTO INADMITE

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, el cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente resolver sobre el mandamiento de pago. Sírvase proveer.

BRYAN MENDOZA ROCHA
SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el trámite de librar mandamiento de pago, conforme a lo previsto en el Código General del Proceso, se encuentra al Despacho la presente demanda de radicado bajo el número 08001418901020230064000, promovida por COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA “COMULTRASAN” NIT 804009752-8 contra QUEWIN MANUEL AGUILAR FONTALVO CC. 72.264.174, en la cual sería del caso proceder a librar mandamiento de pago, no obstante, advierte el Despacho yerros que obligan a no acceder a dicha petición por carecer de los siguientes requisitos:

1. Encuentra el Despacho que no obra en el expediente constancia de que el poder se hubiere remitido desde la dirección de correo electrónico del demandante como lo exige el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, ni hay constancia de presentación personal ante notaría del mismo, por lo que deberán subsanarse estas falencias y aportarse debidamente:

“ARTÍCULO 5º. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

2. Adicionalmente, encuentra el Despacho que deberán aclararse los acápites de Hechos y Pretensiones, toda vez que se indica que los pagarés fueron suscritos por determinadas sumas, no obstante, a continuación solicita el pago de cifras inferiores, por lo que deberá aclararse si el demandado ha realizado pagos a la obligación, en cuyo caso deberá señalar los valores, fechas y forma en que fueron aplicados dichos pagos.

En consecuencia y de conformidad a lo ordenado en el artículo 90 del CGP., que textualmente señala: “(...) En estos casos, el juez señalará los defectos de que adolezca, para que el demandante los subsane en el término de cinco días. Si no lo hiciera, rechazará la demanda (...)”, mantendrá en secretaría la presente demanda por un término perentorio de cinco (5) días para que subsane dicha falencia, so pena de rechazo.

Por todo lo anterior, el Juzgado,



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva promovida por COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA “COMULTRASAN” NIT 804009752-8, a través de apoderada judicial, en contra de QUEWIN MANUEL AGUILAR FONTALVO CC. 72.264.174, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: MANTENER la demanda en secretaría, por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte ejecutante subsane la falta advertida, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a8ddf10eb6c938f30cdea5abc4960eed4b37343b9947df0b6507d9317e7b5c3**

Documento generado en 23/08/2023 09:09:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 08001418901020230063600
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA COOCREDIEXPRESS NIT
900.198.142-2
DEMANDADO: NINFA JUDITH MATOS DE ESTRADA CC 22.633.758
RAMON BLANQUICET PADILLA CC 8.636.659
ACTUACIÓN: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez a su Despacho el proceso de la referencia 08001418901020230063600, informándole que se encuentra pendiente librar mandamiento de pago. Sírvase proveer.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
EL SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el trámite de librar mandamiento de pago, conforme a lo previsto en el Código General del Proceso para los procesos Ejecutivos, se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva de radicado bajo el número 08001418901020230063600, promovida por COOPERATIVA MULTIACTIVA COOCREDIEXPRESS NIT 900.198.142-2, en contra de NINFA JUDITH MATOS DE ESTRADA CC 22.633.758 y RAMON BLANQUICET PADILLA CC 8.636.659.

Dentro del estudio del acápite de pretensiones de la demanda, la misma busca el cobro del capital pactado, más los intereses moratorios causados desde la fecha en que se constituyó en mora hasta que se efectúe el pago correspondiente. En consecuencia, se tiene que las pretensiones económicas edificadas por el demandante tienen vocación de prosperidad, toda vez que las obligaciones dinerarias fueron fulminadas dentro título adosado como estipendios que se ajustan a las disposiciones que contempla el artículo 422 del CGP, frente a los presupuestos de claridad, expresividad y exigibilidad del título ejecutivo y las disposiciones emitidas en el artículo 709 y ss del Código de Comercio, para lo cual se ordenará la orden de pago por las cifras enunciadas.

Así mismo, encuentra esta sede judicial que la presente demanda se encuentra ajustada a las disposiciones contempladas en el artículo 82 y ss. del C.G.P y los enunciados en el antiguo Decreto 806 de 4 de junio 2.020 hoy Ley 2213 de 2022; a su vez, se encuentra que el título valor adosado dentro del derrotero, se encuentra ajustado a las disposiciones contenidas en el artículo 442 de la norma en comento concerniente a derivarse de una obligación clara, expresa y exigible.

Por todo lo anterior y al no atisbarse vicios o yerros de tipo procesal el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del presente proceso ejecutivo a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA COOCREDIEXPRESS NIT 900.198.142-2, en contra de NINFA JUDITH MATOS DE ESTRADA CC 22.633.758 y RAMON BLANQUICET



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

PADILLA CC 8.636.659, para que en el término de cinco (5) días cancelen a la parte ejecutante las siguientes sumas consignadas en Letra de Cambio.

1. La suma de TRECE MILLONES CIEN MIL PESOS M/L (\$13.100.000), por concepto de capital contenido en Letra de Cambio.
2. Por la suma de los intereses moratorios desde cuando se hizo exigible la obligación, liquidados desde la fecha en que se constituyó en retardo, hasta que se verifique el pago de la obligación, los cuales se liquidaran en su debida oportunidad procesal cada mes conforme a la tasa máxima legal permitida que no exceda la certificada mensualmente por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se efectúe el pago de las obligaciones.

SEGUNDO: Advertir a la parte demandante y a su apoderado el deber de guarda y custodia del título valor base de ejecución de la presente demanda ejecutiva el cual deberá ser entregado en el momento requerido por la autoridad judicial, igualmente deberá tener en cuenta las reglas de circulación de los títulos valores.

TERCERO: Como quiera que el título ejecutivo fue presentado en copia digitalizada, podrá el deudor solicitar la exhibición del título previo al cumplimiento de la orden de pago.

CUARTO: Notifíquese este auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los Artículos 291, 292, 293 y 430 del Código General del Proceso, en concordancia con lo ordenado en la ley 2213 de 2022, entréguese a la parte ejecutada, copia de la demanda y de sus anexos. El (los) demandado (s) dispone (n) de 10 días hábiles, contados a partir de la notificación del presente auto, para proponer excepciones de mérito expresando los hechos en que se fundan.

QUINTO: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, al Dr. JUAN ANTONIO CEPEDA PRIETO CC 72.120.725 y TP 226.801 como endosatario al cobro judicial del demandante, en los términos y condiciones del mandato otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1d621b2d810bd11b7344082a235060f57e36da2440844105b9a2b7fd8f67080**

Documento generado en 23/08/2023 09:09:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 08001418901020230068200
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE COMERCIALIZACION Y CREDITO LTDA. "COOMERCRE LTDA.", NIT 804.012.248-8
DEMANDADO: MANUEL ESTEBAN BABILONIA GOMEZ CC 1.043.001.144
ACTUACIÓN: AUTO INADMITE

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, el cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente resolver sobre el mandamiento de pago. Sírvase proveer.

BRYAN MENDOZA ROCHA
SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el trámite de librar mandamiento de pago, conforme a lo previsto en el Código General del Proceso, se encuentra al Despacho la presente demanda de radicado bajo el número 08001418901020230068200, promovida por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE COMERCIALIZACION Y CREDITO LTDA. "COOMERCRE LTDA.", NIT 804.012.248-8 contra MANUEL ESTEBAN BABILONIA GOMEZ CC 1.043.001.144, en la cual sería del caso proceder a librar mandamiento de pago, no obstante, advierte el Despacho yerros que obligan a no acceder a dicha petición por carecer de los siguientes requisitos:

1. Observa el Despacho que se solicita librar mandamiento de pago por las sumas contenidas en el Pagaré No.1043027570, no obstante, de la lectura del documento allegado se observa que el mismo se identifica con No. 1043001144, por lo que deberá aclararse esta circunstancia al Despacho y allegar los documentos necesarios, de ser el caso.
2. En el acápite de notificaciones informa el correo electrónico del demandado MANUEL ESTEBAN BABILONIA GOMEZ CC 1.043.001.144; pero no indica la forma como obtuvo dicho correo electrónico ni aporta las evidencias correspondientes, por lo cual deberá aclararlo, por lo cual deberá aclarar según lo dispuesto en el numeral 8 de la ley 2213 de 2022, el cual refiere:

*"Notificaciones personales. (...) El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo** y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar".* (Negrilla y subrayado fuera de texto.)
3. Encuentra el Despacho que con la presentación de la demanda se indicó la dirección de correo electrónico del apoderado del demandante, no obstante, no se señala de manera expresa si el mismo coincide con el registrado en el Registro Nacional de Abogados, por lo que deberá aclararse esta circunstancia.

En consecuencia y de conformidad a lo ordenado en el artículo 90 del CGP., que textualmente señala: "(...) En estos casos, el juez señalará los defectos de que adolezca, para que el demandante los subsane en el término de cinco días. Si no lo hiciera, rechazará la demanda (...)", mantendrá en secretaría la presente demanda por un término perentorio de cinco (5) días para que subsane dicha falencia, so pena de rechazo.

Por todo lo anterior, el Juzgado,



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva promovida por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE COMERCIALIZACION Y CREDITO LTDA. "COOMERCRE LTDA.", NIT 804.012.248-8, a través de apoderada judicial, en contra de MANUEL ESTEBAN BABILONIA GOMEZ CC 1.043.001.144, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: MANTENER la demanda en secretaría, por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte ejecutante subsane la falta advertida, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6f66cff2d1844c88f347d209a3a31df457e48c9eb89761edcbc61213cdd08a1**

Documento generado en 23/08/2023 09:10:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 08001418901020230063700
DEMANDANTE: COOPERATIVA MEDICA DEL VALLE Y DE PROFESIONALES DE COLOMBIA "COOMEVA" NIT. 890.300.625-1
DEMANDADO: JUAN CARLOS PINZON GOMEZ C.C. 74.084.058
ACTUACIÓN: DECLARA FALTA DE COMPETENCIA

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, el cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente resolver sobre el mandamiento de pago. Así mismo, consultado el registro nacional de abogados, se encuentra vigente y sin sanción la tarjeta profesional con la que se presenta la demanda. Sírvese proveer.

BRYAN MENDOZA ROCHA
SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

La parte demandante COOPERATIVA MEDICA DEL VALLE Y DE PROFESIONALES DE COLOMBIA "COOMEVA" NIT. 890.300.625-1, a través de apoderado judicial, ha presentado demanda ejecutiva en contra de JUAN CARLOS PINZON GOMEZ C.C. 74.084.058, aportando como título ejecutivo, Pagaré contentivo de la obligación, más los intereses de plazo y moratorios causados desde el momento en que se hizo exigible la obligación hasta el pago de la misma.

En ese sentido, el Art. 17 del C.G.P., referente a la competencia establece:

(...) **"ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA.** Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso-administrativa.

(...)

PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3". (...).

En sintonía a estas disposiciones, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, mediante Acuerdo No. PSAA14-10078 de enero 14 de 2014 en sus artículos 1º y 2º dispuso el funcionamiento de Juzgados Pilotos de Pequeñas Causas en las ciudades de Barranquilla, Bogotá, Bucaramanga, Cali, Cartagena y Medellín, en las localidades o comunas definidas por las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura respectivas, para conocer en única instancia de los asuntos señalados en el artículo 14A del Código de Procedimiento Civil (hoy art. 17 Código General del Proceso, numerales 1º, 2º y 3º), que le sean repartidos al aplicar las reglas de reparto previstas en el art. 2º del acuerdo en comento, según se trate de (1) procesos en los cuales el demandante Afirme en la demanda, que el demandado tiene su domicilio o lugar de residencia en la localidad en la que funcione el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

De igual forma, el Artículo 25 del C.G.P. dispone la competencia en razón de la cuantía así:

“ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía. Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv). (...).

ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:

1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación” ...

Dentro del estudio de la presente demanda y sus anexos, se avizora que la parte ejecutante solicita que se libere mandamiento de pago de capital \$39.042.219, más los intereses corrientes y moratorios causados, realizado el cálculo a la fecha de la presentación de la demanda, se obtiene que el valor total de lo pretendido en la demanda equivale a la suma de **\$53.058.644,24**, distinguiéndolo en el acápite de competencia del cuerpo de la demanda como un proceso de mínima cuantía, cuando en realidad se trata de un proceso de menor cuantía por superar los 40 smlmv, que refiere el Art. 25 del C.P.P., cuyo conocimiento le corresponde en primera instancia a los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad de Barranquilla de conformidad con el Art. 18 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para asumir el conocimiento del proceso ejecutivo instaurado por COOPERATIVA MULTIACTIVA COOEMPLOADORES, NIT 802.022.633-6, en contra de ISABELIA HERRERA PAEZ, C.C. 34.993.688 - EDITA HERRERA PAEZ, C.C. 50.896.616, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada el presente auto, por secretaría remítase inmediatamente el expediente a la oficina judicial a fin sea repartido ante los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c11c09f9375cc4235dcbdcce107387aad12945bdfaa6e87bd3e31fdc162151d9**

Documento generado en 23/08/2023 09:09:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 08001418901020230063600
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA COOCREDIEXPRESS NIT
900.198.142-2
DEMANDADO: NINFA JUDITH MATOS DE ESTRADA CC 22.633.758
RAMON BLANQUICET PADILLA CC 8.636.659
ACTUACIÓN: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez a su Despacho el proceso de la referencia 08001418901020230063600, informándole que se encuentra pendiente librar mandamiento de pago. Sírvase proveer.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
EL SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el trámite de librar mandamiento de pago, conforme a lo previsto en el Código General del Proceso para los procesos Ejecutivos, se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva de radicado bajo el número 08001418901020230063600, promovida por COOPERATIVA MULTIACTIVA COOCREDIEXPRESS NIT 900.198.142-2, en contra de NINFA JUDITH MATOS DE ESTRADA CC 22.633.758 y RAMON BLANQUICET PADILLA CC 8.636.659.

Dentro del estudio del acápite de pretensiones de la demanda, la misma busca el cobro del capital pactado, más los intereses moratorios causados desde la fecha en que se constituyó en mora hasta que se efectúe el pago correspondiente. En consecuencia, se tiene que las pretensiones económicas edificadas por el demandante tienen vocación de prosperidad, toda vez que las obligaciones dinerarias fueron fulminadas dentro título adosado como estipendios que se ajustan a las disposiciones que contempla el artículo 422 del CGP, frente a los presupuestos de claridad, expresividad y exigibilidad del título ejecutivo y las disposiciones emitidas en el artículo 709 y ss del Código de Comercio, para lo cual se ordenará la orden de pago por las cifras enunciadas.

Así mismo, encuentra esta sede judicial que la presente demanda se encuentra ajustada a las disposiciones contempladas en el artículo 82 y ss. del C.G.P y los enunciados en el antiguo Decreto 806 de 4 de junio 2.020 hoy Ley 2213 de 2022; a su vez, se encuentra que el título valor adosado dentro del derrotero, se encuentra ajustado a las disposiciones contenidas en el artículo 442 de la norma en comento concerniente a derivarse de una obligación clara, expresa y exigible.

Por todo lo anterior y al no atisbarse vicios o yerros de tipo procesal el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del presente proceso ejecutivo a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA COOCREDIEXPRESS NIT 900.198.142-2, en contra de NINFA JUDITH MATOS DE ESTRADA CC 22.633.758 y RAMON BLANQUICET



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

PADILLA CC 8.636.659, para que en el término de cinco (5) días cancelen a la parte ejecutante las siguientes sumas consignadas en Letra de Cambio.

1. La suma de TRECE MILLONES CIEN MIL PESOS M/L (\$13.100.000), por concepto de capital contenido en Letra de Cambio.
2. Por la suma de los intereses moratorios desde cuando se hizo exigible la obligación, liquidados desde la fecha en que se constituyó en retardo, hasta que se verifique el pago de la obligación, los cuales se liquidaran en su debida oportunidad procesal cada mes conforme a la tasa máxima legal permitida que no exceda la certificada mensualmente por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se efectúe el pago de las obligaciones.

SEGUNDO: Advertir a la parte demandante y a su apoderado el deber de guarda y custodia del título valor base de ejecución de la presente demanda ejecutiva el cual deberá ser entregado en el momento requerido por la autoridad judicial, igualmente deberá tener en cuenta las reglas de circulación de los títulos valores.

TERCERO: Como quiera que el título ejecutivo fue presentado en copia digitalizada, podrá el deudor solicitar la exhibición del título previo al cumplimiento de la orden de pago.

CUARTO: Notifíquese este auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los Artículos 291, 292, 293 y 430 del Código General del Proceso, en concordancia con lo ordenado en la ley 2213 de 2022, entréguese a la parte ejecutada, copia de la demanda y de sus anexos. El (los) demandado (s) dispone (n) de 10 días hábiles, contados a partir de la notificación del presente auto, para proponer excepciones de mérito expresando los hechos en que se fundan.

QUINTO: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, al Dr. JUAN ANTONIO CEPEDA PRIETO CC 72.120.725 y TP 226.801 como endosatario al cobro judicial del demandante, en los términos y condiciones del mandato otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1d621b2d810bd11b7344082a235060f57e36da2440844105b9a2b7fd8f67080**

Documento generado en 23/08/2023 09:09:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 08001418901020230068100
DEMANDANTE: FUNDACION MULTIACTIVA DE LA COSTA NIT 901.016.149-7
DEMANDADO: EDIT DEL SOCORRO CHARRIS HEREIRA CC 22.526.771
ACTUACIÓN: AUTO INADMITE

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, el cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente resolver sobre el mandamiento de pago. Sírvase proveer.

BRYAN MENDOZA ROCHA
SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el trámite de librar mandamiento de pago, conforme a lo previsto en el Código General del Proceso, se encuentra al Despacho la presente demanda de radicado bajo el número 08001418901020230068100, promovida por FUNDACION MULTIACTIVA DE LA COSTA NIT 901.016.149-7 contra EDIT DEL SOCORRO CHARRIS HEREIRA CC 22.526.771, en la cual sería del caso proceder a librar mandamiento de pago, no obstante, advierte el Despacho yerros que obligan a no acceder a dicha petición por carecer de los siguientes requisitos:

1. Encuentra el Despacho que no obra en el expediente constancia de que la dirección de correo electrónico del apoderado sea la misma del registro nacional de abogados, de conformidad con el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, por lo que deberán subsanarse estas falencias:

“ARTÍCULO 5º. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

2. Una vez revisada la demanda, se encuentra que el apoderado demandante debe aclarar el nombre de la demandada, toda vez que en la demanda se le relaciona como EDIT DEL SOCORRO CHARRIS HEREIRA CC 22.526.771, mientras que de la lectura del pagaré allegado se observa que es EDIT CHARRIH, motivo por el cual se requerirá al apoderado a fin de que aclare tal situación, teniendo en cuenta lo normado en el numeral 2 del Artículo 82 del C.G.P. y, si la tiene en su poder, allegue copia de la cédula de ciudadanía de la demandada.
3. Observa esta agencia judicial, que es necesaria la corrección del acápite de Pretensiones toda vez que en el mismo se encuentran inmersas solicitudes de medidas cautelares tales como la pretensión 2, 3, 4 y 5, a su vez, de la lectura de esta última, encuentra el Despacho necesario que se aclare la naturaleza del presente proceso toda vez que lo relaciona como ejecutivo singular, no obstante en tal pretensión hace referencia a una garantía real.

En consecuencia y de conformidad a lo ordenado en el artículo 90 del CGP., que textualmente señala: “(...) En estos casos, el juez señalará los defectos de que adolezca, para que el demandante los subsane en el término de cinco días. Si no lo hiciera, rechazará la demanda (...)”, mantendrá en secretaría la presente demanda por un término perentorio de cinco (5) días para que subsane dicha falencia, so pena de rechazo.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

Por todo lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva promovida por FUNDACION MULTIACTIVA DE LA COSTA NIT 901.016.149-7, a través de apoderada judicial, en contra de EDIT DEL SOCORRO CHARRIS HEREIRA CC 22.526.771, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: MANTENER la demanda en secretaría, por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte ejecutante subsane la falta advertida, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e41fc5c4100254e86282acf363a0c1d9938518ff6e74536b65610ad60e2b490**

Documento generado en 23/08/2023 09:10:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 08001418901020230066100
DEMANDANTE: EDIFICIO ESTAMBUL NIT 901.608.772-7
DEMANDADO: ELIAS RAFAEL GARIZABALO JIMENEZ C.C. No. 72.140.063
ACTUACIÓN: NIEGA MANDAMIENTO EJECUTIVO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez a su Despacho el proceso de la referencia 08001418901020230066100, el cual se encuentra para estudio de mandamiento de pago. Se informa, que una vez consultado el Registro Nacional de Abogado, se observa que el apoderado del demandante cuenta con Tarjeta Profesional vigente y sin sanción. Sírvase proveer.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
EL SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el trámite de librar mandamiento de pago, conforme a lo previsto en el Código General del Proceso para los procesos Ejecutivos, se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva de radicado número 08001418901020230066100, promovida por EDIFICIO ESTAMBUL NIT 901.608.772-7, en contra de ELIAS RAFAEL GARIZABALO JIMENEZ C.C. No. 72.140.063. Una vez estudiada la demanda, se observa que como título ejecutivo señala que aportan certificado de deuda expedido por el administrador del EDIFICIO ESTAMBUL, en la que se detalla el cobro de una suma de dinero a favor de la parte demandante, no obstante, al someter la misma a revisión se observa que no es posible librar el mandamiento de pago deprecado. El artículo 422 del CGP, dispone lo siguiente:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...” (Subrayado fuera del texto).

Puntualmente, señala la norma que la obligación contenida en el título debe ser clara y precisa, que sea exigible y que provenga del deudor. En ese sentido, para que el título preste mérito ejecutivo, debe contener una acreencia expresa, es decir, que exista una manifestación inequívoca del deudor de satisfacer una prestación; clara, que los sujetos activo y pasivo de la obligación estén identificados y que la prestación sea fácilmente inteligible y pueda entenderse en un solo sentido; y por último exigible, cuando la obligación está sometida a plazo o condición y una u otra se hayan cumplido.

El artículo 48 de la Ley 675 de 2001, señala:

“En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior.

La acción ejecutiva a que se refiere este artículo, no estará supeditada al agotamiento previo de los mecanismos para la solución de conflictos previstos en la presente ley.” (Subrayado fuera de texto)

En el caso concreto, evidencia el Despacho que el título ejecutivo aportado no presta mérito ejecutivo por cuanto el mismo no proviene del administrador del EDIFICIO ESTAMBUL tal como aparece registrado en la Alcaldía de Barranquilla, toda vez que ante esta última aparece registrado el señor OSCAR JAVIER NAVARRO BARRAGAN:

CERTIFICA

Que mediante RESOLUCIÓN No. 0444 de 14/06/2022, se registró la personería jurídica del EDIFICIO ESTAMBUL, ubicado en la C 58 38 107, de Barranquilla, entidad de naturaleza civil, sin ánimo de lucro, no contribuyente de impuestos nacionales, así como del impuesto de industria y comercio.

Que mediante RESOLUCIÓN No. 0844 de 26/10/2022, se registró a OSCAR JAVIER NAVARRO BARRAGAN, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 72214161, como administrador y representante legal del EDIFICIO ESTAMBUL.

Mientras que la certificación allegada como base de la ejecución es suscrita por MARYURI DEL CARMEN PEREZ TOVAR quien se identifica como administradora del Edificio Parque Golf, el cual tampoco hace parte del presente proceso. Deviene de lo anterior, que al no haber plena concordancia entre el administrador del EDIFICIO ESTAMBUL registrado ante la Alcaldía de Barranquilla y aquel que suscribe el certificado, no es posible librar mandamiento de pago, conclusión a la que arriba el Despacho una vez comparado el título aportado, con el cuerpo de la demanda y la certificación de la Alcaldía:

DURANTE EL TRANSCURSO DEL PROCESO HASTA TANTO SE VERIFIQUE EL PAGO TOTAL DE LAS MISMAS.

Intereses de Mora fijados al máximo legal.
Esta certificación que presta mérito ejecutivo, se expide el día 8 de mayo de 2023.


MARYURI DEL CARMEN PEREZ TOVAR
CC#22.564.464 de Barranquilla
Representante legal
EDIFICIO PARQUE GOLF
Anexos: Certificación de Existencia y Representación expedida por la Alcaldía de Barranquilla

En consecuencia, la demanda presentada no se ajusta a las formalidades legales previstas, que denoten la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de la parte demandada y a favor del demandante, pues no llenan los requisitos legales para tal fin, lo que impone denegar el mandamiento ejecutivo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: NO LIBRAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por EDIFICIO ESTAMBUL NIT 901.608.772-7, en contra de ELIAS RAFAEL GARIZABALO JIMENEZ C.C. No. 72.140.063, por las razones expuestas en el presente proveído.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

SEGUNDO: Devolver a la parte demandante sin necesidad de desglose, una vez ejecutoriada la presente decisión.

TERCERO: Por conducto de secretaría, realícense las anotaciones que haya lugar y regístrese su egreso dentro de la plataforma TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1481c73bcd5c0eeb471a3e648a230d8c5f2618171122332c64727b9827b8e1a3**

Documento generado en 23/08/2023 09:10:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 08001418901020220051100
DEMANDANTE: EDIFICIO SOHO 102 NIT. 900.429.610-0
DEMANDADO: WAKED HAMMOUD SALI C.C. 1.124.047.841
ACTUACIÓN: TERMINACIÓN DE PROCESO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez a su Despacho el proceso de la referencia junto con la solicitud presentada por la parte demandante, con el fin de declarar la terminación del proceso por pago total.

Así mismo, le informo que dentro del proceso no se encuentran solicitudes pendientes de atender, ni está acreditado que se hubieren acogido medidas de embargo de remanente a favor de otros procesos. Sírvese proveer.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
EL SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Primariamente, conviene resaltar que la titular de este Despacho tomó posesión del cargo el día 01 de junio de 2023, siendo enfática en que cualquier tipo de actuación u omisión generada dentro de ese interregno no pueden ser atribuidos a esta servidora judicial.

Visto el anterior informe secretarial, el Juzgado procede a pronunciarse sobre la solicitud de terminación del presente proceso ejecutivo, conforme a lo ordenado en el Artículo 461 del Código General del Proceso, respecto a la terminación del proceso por pago.

En este sentido, encontramos que en el caso que nos ocupa, la parte demandante a través de su apoderado judicial, presenta escrito allegado al buzón de correo electrónico del Despacho, solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación indicando el cumplimiento del acuerdo transaccional, solicitando los depósitos judiciales y el levantamiento de las medidas que recaen sobre la parte demandada.

De acuerdo con lo anterior, y teniendo en cuenta que no se ha acogido embargo de remanente ni se encuentran solicitudes pendientes de atender, este Despacho declarará la terminación del presente proceso promovido por EDIFICIO SOHO 102 NIT. 900.429.610-0 contra WAKED HAMMOUD SALI C.C. 1.124.047.841., y en consecuencia con ello, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado en su contra.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL del presente proceso ejecutivo promovido por EDIFICIO SOHO 102 NIT. 900.429.610-0, contra WAKED HAMMOUD SALI C.C. 1.124.047.841.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y practicadas si las hubiere. En caso de existencia de embargo de remanente, por Secretaría póngase a disposición del primero que lo hubiere embargado, previo requerimiento del Despacho respectivo sobre la vigencia de la medida.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

TERCERO: ORDENAR que de existir títulos de depósito judicial que reposen dentro del proceso y los que llegaren sean entregados a la parte demandada, previa constancia de que se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el numeral segundo de este proveído.

CUARTO: Notificado y ejecutoriado este auto, por conducto de SECRETARÍA de este Despacho CERTIFIQUESE si hay lugar a entrega de depósitos judiciales que no estén prescritos. ARCHÍVESE el expediente previo las anotaciones del caso.

QUINTO: ORDENAR por intermedio de secretaría, el desglose de los documentos que sirvieron de base para la solicitud de ejecución en el presente proceso.

SEXTO: Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

K.R.

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4801c32cec0bafabdc151f0b1e27857a3a2149dd6e0836f71747091d29b3357e**

Documento generado en 23/08/2023 09:18:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 08001418901020230069300
DEMANDANTE: DISTRIBUIDORA CRECIUNION LIMITADA "CRECIUNION LIMITADA"
NIT 802.000.282 - 1
DEMANDADO: NYDIA ESTHER ANAYA OROZCO CC 32.647.256
ALVARO HUMBERTO BARRIOS VALENCIA CC 8.663.289
ACTUACIÓN: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez a su Despacho el proceso de la referencia 08001418901020230069300, informándole que se encuentra pendiente librar mandamiento de pago. Sírvase proveer.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
EL SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el trámite de librar mandamiento de pago, conforme a lo previsto en el Código General del Proceso para los procesos Ejecutivos, se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva de radicado bajo el número 08001418901020230069300, promovida por DISTRIBUIDORA CRECIUNION LIMITADA "CRECIUNION LIMITADA" NIT 802.000.282 - 1, en contra de NYDIA ESTHER ANAYA OROZCO CC 32.647.256 y ALVARO HUMBERTO BARRIOS VALENCIA CC 8.663.289.

Dentro del estudio del acápite de pretensiones de la demanda, la misma busca el cobro del capital pactado, más los intereses moratorios causados desde la fecha en que se constituyó en mora hasta que se efectúe el pago correspondiente. En consecuencia, se tiene que las pretensiones económicas edificadas por el demandante tienen vocación de prosperidad, toda vez que las obligaciones dinerarias fueron fulminadas dentro título adosado como estipendios que se ajustan a las disposiciones que contempla el artículo 422 del CGP, frente a los presupuestos de claridad, expresividad y exigibilidad del título ejecutivo y las disposiciones emitidas en el artículo 709 y ss del Código de Comercio, para lo cual se ordenará la orden de pago por las cifras enunciadas.

Así mismo, encuentra esta sede judicial que la presente demanda se encuentra ajustada a las disposiciones contempladas en el artículo 82 y ss. del C.G.P y los enunciados en el antiguo Decreto 806 de 4 de junio 2.020 hoy Ley 2213 de 2022; a su vez, se encuentra que el título valor adosado dentro del derrotero, se encuentra ajustado a las disposiciones contenidas en el artículo 442 de la norma en comento concerniente a derivarse de una obligación clara, expresa y exigible.

Por todo lo anterior y al no atisbarse vicios o yerros de tipo procesal el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del presente proceso ejecutivo a favor de DISTRIBUIDORA CRECIUNION LIMITADA "CRECIUNION LIMITADA" NIT 802.000.282 - 1, en contra de NYDIA ESTHER ANAYA OROZCO CC 32.647.256 y ALVARO HUMBERTO BARRIOS VALENCIA CC 8.663.289, para que en el término de cinco



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

(5) días cancelen a la parte ejecutante las siguientes sumas consignadas en Letra de Cambio.

1. La suma de QUINIENTOS VEINTICUATRO MIL PESOS M/L (\$524.000), por concepto de capital contenido en Pagaré No. 13702.
2. Por la suma de los intereses moratorios desde cuando liquidados desde la fecha en que se constituyó en retardo, hasta que se verifique el pago de la obligación, los cuales se liquidaran en su debida oportunidad procesal cada mes conforme a la tasa máxima legal permitida que no exceda la certificada mensualmente por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se efectúe el pago de las obligaciones.

SEGUNDO: Advertir a la parte demandante y a su apoderado el deber de guarda y custodia del título valor base de ejecución de la presente demanda ejecutiva el cual deberá ser entregado en el momento requerido por la autoridad judicial, igualmente deberá tener en cuenta las reglas de circulación de los títulos valores.

TERCERO: Como quiera que el título ejecutivo fue presentado en copia digitalizada, podrá el deudor solicitar la exhibición del título previo al cumplimiento de la orden de pago.

CUARTO: Notifíquese este auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los Artículos 291, 292, 293 y 430 del Código General del Proceso, en concordancia con lo ordenado en la ley 2213 de 2022, entréguese a la parte ejecutada, copia de la demanda y de sus anexos. El (los) demandado (s) dispone (n) de 10 días hábiles, contados a partir de la notificación del presente auto, para proponer excepciones de mérito expresando los hechos en que se fundan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f63e2d3ed85864b0ef50ce07b9e6e9df513d5fd0fe0cd0269895576419654fda**

Documento generado en 23/08/2023 09:10:49 AM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 08001418901020230064900
DEMANDANTE: CREDITITULOS S.A.S identificado con NIT 890.116.937-4
DEMANDADO: OSWALDO ENRIQUE CONTRERAS OSORIO C.C 85.473.145.
ACTUACIÓN: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez a su Despacho el proceso de la referencia 08001418901020230064900, informándole que se encuentra pendiente librar mandamiento de pago. Sírvase proveer.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
EL SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el trámite de librar mandamiento de pago, conforme a lo previsto en el Código General del Proceso para los procesos Ejecutivos, se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva de radicado bajo el número 08001418901020230064900, promovida por CREDITITULOS S.A.S identificado con NIT 890.116.937-4, en contra de OSWALDO ENRIQUE CONTRERAS OSORIO C.C 85.473.145. Dentro del estudio del acápite de pretensiones de la demanda, la misma busca el cobro del capital pactado, más los intereses moratorios causados desde la fecha en que se constituyó en mora hasta que se efectúe el pago correspondiente.

En consecuencia, a lo anterior, se tiene que las pretensiones económicas edificadas por el demandante tienen vocación de prosperidad, toda vez que las obligaciones dinerarias fueron fulminadas dentro título adosado como estipendios que se ajustan a las disposiciones que contempla el artículo 422 del CGP, frente a los presupuestos de claridad, expresividad y exigibilidad del título ejecutivo y las disposiciones emitidas en el artículo 709 y ss del Código de Comercio , para lo cual se ordenará la orden de pago por las cifras enunciadas.

Así mismo, encuentra esta sede judicial que la presente demanda se encuentra ajustada a las disposiciones contempladas en el artículo 82 y ss. del C.G.P y los enunciados en el antiguo Decreto 806 de 4 de junio 2.020 hoy Ley 2213 de 2022; así mismo se encuentra que el título valor adosado dentro del derrotero, se encuentra ajustado a las disposiciones contenidas en el artículo 442 de la norma en comento concerniente a derivarse de una obligación clara, expresa y exigible.

Por todo lo anterior y al no atisbarse vicios o yerros de tipo procesal el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del presente proceso ejecutivo a favor de CREDITITULOS S.A.S NIT 890.116.937-4, en contra de OSWALDO ENRIQUE CONTRERAS OSORIO C.C 85.473.145., para que en el término de cinco (5) días cancelen a la parte ejecutante las siguientes sumas consignadas en Pagaré No. FMX 163:



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

1. La suma de UN MILLON SETECIENTOS SETENTA MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS M/L (\$1.770.450), por concepto de capital contenido en Pagaré No. FMX 163
2. Por la suma de los intereses moratorios desde cuando se hizo exigible la obligación, liquidados desde la fecha en que se constituyó en retardo, hasta que se verifique el pago de la obligación, los cuales se liquidaran en su debida oportunidad procesal cada mes conforme a la tasa máxima legal permitida que no exceda la certificada mensualmente por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se efectúe el pago de las obligaciones.

SEGUNDO: Advertir a la parte demandante y a su apoderado el deber de guarda y custodia del título valor base de ejecución de la presente demanda ejecutiva el cual deberá ser entregado en el momento requerido por la autoridad judicial, igualmente deberá tener en cuenta las reglas de circulación de los títulos valores.

TERCERO: Como quiera que el título ejecutivo fue presentado en copia digitalizada, podrá el deudor solicitar la exhibición del título previo al cumplimiento de la orden de pago.

CUARTO: Notifíquese este auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los Artículos 291, 292, 293 y 430 del Código General del Proceso, en concordancia con lo ordenado en la ley 2213 de 2022, entréguese a la parte ejecutada, copia de la demanda y de sus anexos. El (los) demandado (s) dispone (n) de 10 días hábiles, contados a partir de la notificación del presente auto, para proponer excepciones de mérito expresando los hechos en que se fundan.

QUINTO: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, al Dr. RAFAEL JESUS FLOREZ RODRIGUEZ, CC 1.045.701.468 y TP 277.607, en los términos y condiciones del mandato otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **985d3d2ee09fcaac9c2421b454a642a1cc81471090a732a6a8aa2809c48d14f0**

Documento generado en 23/08/2023 09:10:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 08001418901020230064800
DEMANDANTE: CREDITITULOS S.A.S identificado con NIT 890.116.937-4
DEMANDADO: DORCEY DE JESUS SARMIENTO GUERRERO C.C 7.141.834
JONATHAN JANUARIO SARMIENTO GUERRERO C.C
1.082.892.187
ACTUACIÓN: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez a su Despacho el proceso de la referencia 08001418901020230064800, informándole que se encuentra pendiente librar mandamiento de pago. Sírvase proveer.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
EL SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el trámite de librar mandamiento de pago, conforme a lo previsto en el Código General del Proceso para los procesos Ejecutivos, se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva de radicado bajo el número 08001418901020230064800, promovida por CREDITITULOS S.A.S identificado con NIT 890.116.937-4, en contra de DORCEY DE JESUS SARMIENTO GUERRERO C.C 7.141.834 y JONATHAN JANUARIO SARMIENTO GUERRERO C.C 1.082.892.187. Dentro del estudio del acápite de pretensiones de la demanda, la misma busca el cobro del capital pactado, más los intereses moratorios causados desde la fecha en que se constituyó en mora hasta que se efectúe el pago correspondiente.

En consecuencia, a lo anterior, se tiene que las pretensiones económicas edificadas por el demandante tienen vocación de prosperidad, toda vez que las obligaciones dinerarias fueron fulminadas dentro título adosado como estipendios que se ajustan a las disposiciones que contempla el artículo 422 del CGP, frente a los presupuestos de claridad, expresividad y exigibilidad del título ejecutivo y las disposiciones emitidas en el artículo 709 y ss del Código de Comercio , para lo cual se ordenará la orden de pago por las cifras enunciadas.

Así mismo, encuentra esta sede judicial que la presente demanda se encuentra ajustada a las disposiciones contempladas en el artículo 82 y ss. del C.G.P y los enunciados en el antiguo Decreto 806 de 4 de junio 2.020 hoy Ley 2213 de 2022; así mismo se encuentra que el título valor adosado dentro del derrotero, se encuentra ajustado a las disposiciones contenidas en el artículo 442 de la norma en comento concerniente a derivarse de una obligación clara, expresa y exigible.

Por todo lo anterior y al no atisbarse vicios o yerros de tipo procesal el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del presente proceso ejecutivo a favor de CREDITITULOS S.A.S NIT 890.116.937-4, en contra de DORCEY DE JESUS SARMIENTO GUERRERO C.C 7.141.834 y JONATHAN JANUARIO SARMIENTO



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

GUERRERO C.C 1.082.892.187, para que en el término de cinco (5) días cancelen a la parte ejecutante las siguientes sumas consignadas en Pagaré No. D71-206

1. La suma de TRES MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$3.750.474), por concepto de capital contenido en Pagaré No. D71-206.
2. Por la suma de los intereses moratorios desde cuando se hizo exigible la obligación, liquidados desde la fecha en que se constituyó en retardo, hasta que se verifique el pago de la obligación, los cuales se liquidaran en su debida oportunidad procesal cada mes conforme a la tasa máxima legal permitida que no exceda la certificada mensualmente por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se efectúe el pago de las obligaciones.

SEGUNDO: Advertir a la parte demandante y a su apoderado el deber de guarda y custodia del título valor base de ejecución de la presente demanda ejecutiva el cual deberá ser entregado en el momento requerido por la autoridad judicial, igualmente deberá tener en cuenta las reglas de circulación de los títulos valores.

TERCERO: Como quiera que el título ejecutivo fue presentado en copia digitalizada, podrá el deudor solicitar la exhibición del título previo al cumplimiento de la orden de pago.

CUARTO: Notifíquese este auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los Artículos 291, 292, 293 y 430 del Código General del Proceso, en concordancia con lo ordenado en la ley 2213 de 2022, entréguese a la parte ejecutada, copia de la demanda y de sus anexos. El (los) demandado (s) dispone (n) de 10 días hábiles, contados a partir de la notificación del presente auto, para proponer excepciones de mérito expresando los hechos en que se fundan.

QUINTO: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, al Dr. RAFAEL JESUS FLOREZ RODRIGUEZ, CC 1.045.701.468 y TP 277.607, en los términos y condiciones del mandato otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a57ad780a99e30e87eca3e8f0c8b2e059503f5903ba5e09f4fe3be863c6eee7**

Documento generado en 23/08/2023 09:10:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 08001418901020230067100
DEMANDANTE: CREDITITULOS S.A.S. NIT. 890.116.937-4
DEMANDADO: LUIS JOSE GONZALEZ MOSQUERA CC 1.010.077.726
ACTUACIÓN: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez a su Despacho el proceso de la referencia 08001418901020230067100, informándole que se encuentra pendiente librar mandamiento de pago. Sírvase proveer.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
EL SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el trámite de librar mandamiento de pago, conforme a lo previsto en el Código General del Proceso para los procesos Ejecutivos, se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva de radicado bajo el número 08001418901020230067100, promovida por CREDITITULOS S.A.S. NIT. 890.116.937-4, en contra de LUIS JOSE GONZALEZ MOSQUERA CC 1.010.077.726. Dentro del estudio del acápite de pretensiones de la demanda, la misma busca el cobro del capital pactado, más los intereses moratorios causados desde la fecha en que se constituyó en mora hasta que se efectúe el pago correspondiente.

En consecuencia, a lo anterior, se tiene que las pretensiones económicas edificadas por el demandante tienen vocación de prosperidad, toda vez que las obligaciones dinerarias fueron fulminadas dentro título adosado como estipendios que se ajustan a las disposiciones que contempla el artículo 422 del CGP, frente a los presupuestos de claridad, expresividad y exigibilidad del título ejecutivo y las disposiciones emitidas en el artículo 709 y ss del Código de Comercio, para lo cual se ordenará la orden de pago por las cifras enunciadas.

Así mismo, encuentra esta sede judicial que la presente demanda se encuentra ajustada a las disposiciones contempladas en el artículo 82 y ss. del C.G.P y los enunciados en el antiguo Decreto 806 de 4 de junio 2.020 hoy Ley 2213 de 2022; así mismo se encuentra que el título valor adosado dentro del derrotero, se encuentra ajustado a las disposiciones contenidas en el artículo 442 de la norma en comento concerniente a derivarse de una obligación clara, expresa y exigible.

Por todo lo anterior y al no atisbarse vicios o yerros de tipo procesal el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del presente proceso ejecutivo a favor de CREDITITULOS S.A.S. NIT. 890.116.937-4, en contra de LUIS JOSE GONZALEZ MOSQUERA CC 1.010.077.726, para que en el término de cinco (5) días cancelen a la parte ejecutante las siguientes sumas consignadas en pagaré No. FAX-1389



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

1. La suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS (\$3.937.920), por concepto de capital contenido en pagaré No. FAX-1389.
2. Por la suma de los intereses de plazo causados desde la creación del título valor, hasta la fecha de vencimiento de la obligación en él contenida.
3. Por la suma de los intereses moratorios desde cuando se hizo exigible la obligación, liquidados desde la fecha en que se constituyó en retardo, hasta que se verifique el pago de la obligación, los cuales se liquidaran en su debida oportunidad procesal cada mes conforme a la tasa máxima legal permitida que no exceda la certificada mensualmente por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se efectúe el pago de las obligaciones.

SEGUNDO: Advertir a la parte demandante y a su apoderado el deber de guarda y custodia del título valor base de ejecución de la presente demanda ejecutiva el cual deberá ser entregado en el momento requerido por la autoridad judicial, igualmente deberá tener en cuenta las reglas de circulación de los títulos valores.

TERCERO: Como quiera que el título ejecutivo fue presentado en copia digitalizada, podrá el deudor solicitar la exhibición del título previo al cumplimiento de la orden de pago.

CUARTO: Notifíquese este auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los Artículos 291, 292, 293 y 430 del Código General del Proceso, en concordancia con lo ordenado en la ley 2213 de 2022, entréguese a la parte ejecutada, copia de la demanda y de sus anexos. El (los) demandado (s) dispone (n) de 10 días hábiles, contados a partir de la notificación del presente auto, para proponer excepciones de mérito expresando los hechos en que se fundan.

QUINTO: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, a la Dra. ANDREA VANESSA GUZMAN BARRIOS CC 1.140.861.182 y TP No. 282.974, en los términos y condiciones del mandato otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79e09fa9a3692912ed3308032b9092f1fb19beb5ee20b4b41e28e685b2b54082**

Documento generado en 23/08/2023 09:10:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 08001418901020230065500
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ECOTRAVEL TECH EXPERIENCIA Y SERVICIOS (ECOTRAVEL TECH) NIT 901.642.990-1
DEMANDADO: IVETH MARÍA PEREA HERRERA CC 32.870.838
ACTUACIÓN: AUTO INADMITE

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, el cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente resolver sobre el mandamiento de pago. Sírvase proveer.

BRYAN MENDOZA ROCHA
SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el trámite de librar mandamiento de pago, conforme a lo previsto en el Código General del Proceso, se encuentra al Despacho la presente demanda de radicado bajo el número 08001418901020230065500, promovida por COOPERATIVA MULTIACTIVA ECOTRAVEL TECH EXPERIENCIA Y SERVICIOS (ECOTRAVEL TECH) NIT 901.642.990-1 contra IVETH MARÍA PEREA HERRERA CC 32.870.838, en la cual sería del caso proceder a librar mandamiento de pago, no obstante, advierte el Despacho yerros que obligan a no acceder a dicha petición por carecer de los siguientes requisitos:

1. Encuentra el Despacho que deberá aclararse el acápite de Hechos, toda vez que se indica que la demandada aceptó la letra de cambio N° LC-27916574 a favor de la Cooperativa Multiactiva El Brillante (COOBRIILLANTE), no obstante, de la lectura del documento allegado como base de la ejecución, se encuentra que el mismo fue girado por parte del señor EVARISTO DONADO ROMERO, mas no es mencionado que actúe en calidad de representante legal de dicha cooperativa.

En consecuencia y de conformidad a lo ordenado en el artículo 90 del CGP., que textualmente señala: "(...) *En estos casos, el juez señalará los defectos de que adolezca, para que el demandante los subsane en el término de cinco días. Si no lo hiciera, rechazará la demanda (...)*", mantendrá en secretaría la presente demanda por un término perentorio de cinco (5) días para que subsane dicha falencia, so pena de rechazo.

Por todo lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva promovida por COOPERATIVA MULTIACTIVA ECOTRAVEL TECH EXPERIENCIA Y SERVICIOS (ECOTRAVEL TECH) NIT 901.642.990-1, a en contra de IVETH MARÍA PEREA HERRERA CC 32.870.838, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: MANTENER la demanda en secretaría, por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte ejecutante subsane la falta advertida, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d1ca8fd4bd13f8b8ba0136ede2f23c5b8e218b7233791c56ec81d8b77f5a46d**

Documento generado en 23/08/2023 09:10:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 08001418901020220049900
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS
AVALES, NIT 82.400.3473-3
DEMANDADO: CARLOS JULIO RAMIREZ DURANGO C.C. 73.128.623
ACTUACIÓN: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez a su Despacho el proceso de la referencia 08001418901020220049900, informándole que se encuentra vencido el término durante el cual se ordenó que el expediente permaneciera en secretaría. Al respecto me permito indicar que, la parte demandante allegó escrito para subsanar la demanda.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
EL SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Primariamente, conviene anotar que la titular de este Despacho tomó posesión del cargo el día 01 de junio de 2023, siendo enfática que cualquier tipo de actuación u omisión generada dentro de ese interregno no pueden ser atribuidos a esta servidora judicial.

Teniendo en cuenta el trámite de admisión de la demanda, conforme a lo previsto en el Código General del Proceso para los procesos Ejecutivos, se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva de radicado bajo el número 08001418901020220049900, promovida por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES, NIT 82.400.3473-3, en contra de CARLOS JULIO RAMIREZ DURANGO, C.C. 73.128.623.

Dentro del estudio del dossier petitorio de la demanda, la misma busca el cobro del capital pactado, más los intereses moratorios causados desde la fecha en que se constituyó en mora hasta que se efectuó el pago correspondiente.

En consecuencia, a lo anterior, se tiene que las pretensiones económicas edificadas por el demandante tienen vocación de prosperidad, toda vez que las obligaciones dinerarias fueron fulminadas dentro título adosado como estipendios que se ajustan a las disposiciones que contempla el artículo 422 del CGP, frente a los presupuestos de claridad, expresividad y exigibilidad del título ejecutivo y las disposiciones emitidas en el artículo 709 y ss del Código de Comercio, para lo cual se ordenará la orden de pago por las cifras enunciadas.

Así mismo, encuentra esta sede judicial que la presente demanda se encuentra ajustada a las disposiciones contempladas en el artículo 82 y ss. del C.G.P y los enunciados en el antiguo Decreto 806 de 4 de junio 2.020 hoy Ley 2213 de 2022; así mismo se encuentra que el título valor adosado dentro del derrotero, se encuentra ajustado a las disposiciones contenidas en el artículo 442 de la norma en comento concerniente a derivarse de una obligación clara, expresa y exigible.

Por todo lo anterior y al no atisbarse vicios o yerros de tipo procesal el Juzgado,



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del presente proceso ejecutivo a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES, NIT 82.400.3473-3, en contra de CARLOS JULIO RAMIREZ DURANGO, C.C. 73.128.623, para que en el término de cinco (5) días cancele a la parte ejecutante las siguientes sumas consignadas en Pagaré No. 89484.

- a) La suma de CINCO MILLONES NOVECIENTOS CATORCE MIL CIENTO CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$5.914.154), por concepto de capital contenido en Pagaré No. 89484.
- b) Por la suma de QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CIENTO CUARENTA Y SIETE PESOS (\$596.147), correspondiente a los intereses de plazo, liquidados desde el 13 de octubre de 2021, hasta el 13 de noviembre de 2021.
- c) Por la suma de los intereses moratorios desde cuando se hizo exigible la obligación, liquidados desde la fecha en que se constituyó en retardo, hasta que se verifique el pago de la obligación, los cuales se liquidaran en su debida oportunidad procesal cada mes conforme a la tasa máxima legal permitida que no exceda la certificada mensualmente por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se efectuó el pago de las obligaciones.

SEGUNDO: Notificar la presente providencia de conformidad a las disposiciones contempladas en el artículo 8º de la Ley 2213 de 13 de junio 2022, una vez sean practicadas las medidas cautelares rogadas dentro del presente trámite, para lo cual se le suministrará copia del auto admisorio y traslado de la presente demanda, para lo cual se le dará un término de diez (10) días hábiles para ejercer el derecho a la defensa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

V.V.

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27ce39cedb72611bf88535a780c2476ef403b811a50f9add7af676849fcaa62b**

Documento generado en 23/08/2023 09:15:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 08001418901020230068600
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOCREDITO NIT 802.022.275-2
DEMANDADO: MANUEL BAYUELO MERCADO CC 8.600.318
ACTUACIÓN: DECLARA FALTA DE COMPETENCIA

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, el cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente resolver sobre el mandamiento de pago. Así mismo, consultado el registro nacional de abogados, se encuentra vigente y sin sanción la tarjeta profesional con la que se presenta la demanda. Sírvese proveer.

BRYAN MENDOZA ROCHA
SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

La parte demandante COOPERATIVA COOCREDITO NIT 802.022.275-2, a través de apoderado judicial, ha presentado demanda ejecutiva en contra de MANUEL BAYUELO MERCADO CC 8.600.318, solicitando el pago de sumas relativas a capital e intereses contenidos en dos letras de cambio de No. 01 y 02. En ese sentido, el Art. 17 del C.G.P., referente a la competencia establece:

(...) **“ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA.** Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso-administrativa.

(...)

PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”. (...).

En sintonía a estas disposiciones, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, mediante Acuerdo No. PSAA14-10078 de enero 14 de 2014 en sus artículos 1º y 2º dispuso el funcionamiento de Juzgados Pilotos de Pequeñas Causas en las ciudades de Barranquilla, Bogotá, Bucaramanga, Cali, Cartagena y Medellín, en las localidades o comunas definidas por las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura respectivas, para conocer en única instancia de los asuntos señalados en el artículo 14A del Código de Procedimiento Civil (hoy art. 17 Código General del Proceso, numerales 1º, 2º y 3º), que le sean repartidos al aplicar las reglas de reparto previstas en el art. 2º del acuerdo en comento, según se trate de (1) procesos en los cuales el demandante Afirme en la demanda, que el demandado tiene su domicilio o lugar de residencia en la localidad en la que funcione el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

De igual forma, el Artículo 25 del C.G.P. dispone la competencia en razón de la cuantía así:



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

“ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía. Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv). (...).

ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:

1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación” ...

Dentro del estudio de la presente demanda y sus anexos, se avizora que la parte demandante solicita se ordene el pago de capital e intereses moratorios de la Letra de Cambio No. 01 y Letra de Cambio No. 02, y se obtiene que el valor total de lo pretendido en la demanda equivale a la suma de **\$67.788.328**, distinguiéndolo como un proceso de mínima cuantía, cuando en realidad se trata de un proceso de menor cuantía por superar los 40 smlmv, que refiere el Art. 25 del C.P.P., cuyo conocimiento le corresponde en primera instancia a los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad de Barranquilla de conformidad con el Art. 18 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA COMPETENCIA para asumir el conocimiento del proceso ejecutivo instaurado por COOPERATIVA COOCREDITO NIT 802.022.275-2, en contra de MANUEL BAYUELO MERCADO CC 8.600.318, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, por secretaría remítase inmediatamente el expediente a la oficina judicial a fin sea repartido ante los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **586a7ebd795fb8d3cae91ac08df599a9b5ed692d05d4844231d7e38a9e4bdc6a**

Documento generado en 23/08/2023 09:10:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACION: 08001418901020220098400
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA COOLER “COOLER” EN LIQUIDACIÓN. NIT. 800.222.227-8
DEMANDADO: ESILDA MARGARITA ORTEGA DE BUENDIA C.C 22.399.294
JANET MARIA BAZA CUBILLO BARCELO CC 32.669.532
ACTUACIÓN: AUTO NIEGA EMPLAZAMIENTO – REQUIERE PREVIO DESISTIMIENTO TÁCITO

INFORME SECRETARIAL.

Señora Juez a su Despacho el proceso radicado bajo el número 08001418901020220098400, el cual se solicita emplazar a las demandadas ESILDA MARGARITA ORTEGA DE BUENDIA C.C 22.399.294 y JANET MARIA BAZA CUBILLO BARCELO CC 32.669.532, toda vez que la notificación personal realizada a través de mensajería especializada AM MENSAJES S.A.S, con la observación que la dirección de destino no existe, no obstante, en ambas comunicaciones, se observan errores en los formatos de citación. Sírvese proveer.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
EL SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA

Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Primariamente, conviene anotar que la titular de este despacho tomó posesión del cargo el día 01 de junio de 2023, siendo enfática que cualquier tipo de actuación u omisión generada dentro de ese interregno no pueden ser atribuidos a esta servidora judicial.

Visto y constatado el anterior informe secretarial, se observa solicitud proveniente del apoderado judicial de la demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA COOLER “COOLER” EN LIQUIDACIÓN; y encontrándose que se realizó la gestión de notificación a través de empresa de mensajería especializada AM MENSAJES S.A.S, se indicó que la dirección de destino no existe; tal como podemos observar (archivo 04, folios 04 y 06):



Número del Certificado: LW10381502
el cual puede rastrear en: <https://ammensajes.com>



CERTIFICA QUE:

En cumplimiento de las disposiciones del Código General del Proceso, la empresa de mensajería AM MENSAJES S.A.S., empresa de servicio postal autorizada por el Min TIC, recibió y colgó los documentos que aquí se adjuntan:

JUZGADO:	Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, Atlántico	Ciudad:	BARRANQUILLA
DIRECCION DEL JUZGADO:	Palacio de Justicia, Calle 41 No. 4448 Plus 8 Edificio Centro Cívico C.C.S.P.	ANEXOS:	
ARTICULO:	CITACION PARA OBLIGACION DE NOTIFICACION PERSONAL ART. 391 DEL C.G.P.P.	NATURALEZA DEL PROCESO:	Ejecutivo
RADICADO NUMERO:	08001418901020220098400		
DEMANDANTE:	COOPERATIVA LAS		
FECHA DE PROMOCION:	2023-02-09 0000-00-00 0000-00-00		
ENVIADO POR:	RAFAEL JESUS FLOREZ RODRIGUEZ, ASOCIACION		
CEJADO / DESTINATARIO:	JANET MARIA BAZA CUBILLO BARCELO		
DEMANDADO:	ESILDA MARGARITA ORTEGA DE BUENDIA Y JANET MARIA BAZA CUBILLO BARCELO		
DIRECCION:	CALLE # 27 - 39 BARRIO NUEVA GRANADA, BARRANQUILLA - ATLANTICO	Ciudad:	BARRANQUILLA

RESULTADOS DE LA ENTREGA

FECHA DE ENTREGA:	25 DE MAYO DE 2023
RECIBIDO POR:	
IDENTIFICACION:	TELEFONO:
OBSERVACION:	LA DIRECCION NO EXISTE.

CONSTANCIA DE LA ENTREGA

Nota: Informar que cualquier error cometido en la transcripción del formato a suertes guía, no se tenga en cuenta, para todos los efectos se tendrá como válida la información contenida en el documento emitido por el remitente y recibido por el destinatario.
Nuestro sistema certifica la entrega del documento y que el contenido del original sea exacto a la copia colgada.
SE FIRMA EL PRESENTE CERTIFICADO EL DÍA 29 DE MAYO DE 2023



Número del Certificado: LW10381501
el cual puede rastrear en: <https://ammensajes.com>



CERTIFICA QUE:

En cumplimiento de las disposiciones del Código General del Proceso, la empresa de mensajería AM MENSAJES S.A.S., empresa de servicio postal autorizada por el Min TIC, recibió y colgó los documentos que aquí se adjuntan:

JUZGADO:	Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, Atlántico	Ciudad:	BARRANQUILLA
DIRECCION DEL JUZGADO:	Palacio de Justicia, Calle 41 No. 4448 Plus 8 Edificio Centro Cívico C.C.S.P.	ANEXOS:	
ARTICULO:	CITACION PARA OBLIGACION DE NOTIFICACION PERSONAL ART. 391 DEL C.G.P.P.	NATURALEZA DEL PROCESO:	Ejecutivo
RADICADO NUMERO:	08001418901020220098400		
DEMANDANTE:	COOPERATIVA LAS		
FECHA DE PROMOCION:	2023-02-09 0000-00-00 0000-00-00		
ENVIADO POR:	RAFAEL JESUS FLOREZ RODRIGUEZ, ASOCIACION		
CEJADO / DESTINATARIO:	ESILDA MARGARITA ORTEGA DE BUENDIA		
DEMANDADO:	ESILDA MARGARITA ORTEGA DE BUENDIA Y JANET MARIA BAZA CUBILLO BARCELO		
DIRECCION:	CALLE # 27 - 39 BARRIO NUEVA GRANADA, BARRANQUILLA - ATLANTICO	Ciudad:	BARRANQUILLA

RESULTADOS DE LA ENTREGA

FECHA DE ENTREGA:	25 DE MAYO DE 2023
RECIBIDO POR:	
IDENTIFICACION:	TELEFONO:
OBSERVACION:	LA DIRECCION NO EXISTE.

CONSTANCIA DE LA ENTREGA

Nota: Informar que cualquier error cometido en la transcripción del formato a suertes guía, no se tenga en cuenta, para todos los efectos se tendrá como válida la información contenida en el documento emitido por el remitente y recibido por el destinatario.
Nuestro sistema certifica la entrega del documento y que el contenido del original sea exacto a la copia colgada.
SE FIRMA EL PRESENTE CERTIFICADO EL DÍA 29 DE MAYO DE 2023



Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

Ahora bien, examinado el contenido de las diligencias de cara a los lineamientos establecidos en artículo 291 del CGP, encuentra el Despacho que en los formatos de citación se relacionó como demandante a CREDITITULOS SAS, siendo lo correcto indicar que, dentro del presente proceso, el demandante es COOPERATIVA MULTIACTIVA COOLER "COOLER" EN LIQUIDACIÓN.NIT. 800.222.227-8, por lo que dichas citaciones no fueron realizadas en debida forma, de allí que no se accederá a la solicitud de emplazamiento de las demandadas, y en su lugar, se le requerirá al demandante notificarlas en debida forma:

 Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, Atlántico
Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Centro Cívico / j10prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co No. consecutivo

CITACION PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL ART. 291. DEL C.G.P

Señor (a):
ESILDA MARGARITA ORTEGA DE BUENDIA
CALLE 6 # 27 ? 39 BARRIO NUEVA GRANADA, BARRANQUILLA - ATLANTICO DD MM AAAA
BARRANQUILLA - ATLANTICO 23 05 2023

No. Radicación del Proceso	Naturaleza del Proceso	Fecha de providencia
08-001-41-89-010-2022-0098400	Ejecutivo	2023-02-09

Demandante	Demandado
CREDITITULOS SAS	ESILDA MARGARITA ORTEGA DE BUENDIA Y JANET MARIA BAZA CUBILLO BARCELO

Le comunico la existencia del proceso en referencia el cual cursa en esta dependencia ubicada: Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Centro Cívico

Sírvase comparecer a este despacho de inmediato, dentro de los (5) días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación, de lunes a viernes de 7:30a.m. a 1:00p.m. O de 1:30p.m. a 4:00p.m., a través de cita previa solicitada al siguiente correo electrónico: j10prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co de conformidad con lo establecido en Ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 291 del C. G. del P, con el fin de notificarle personalmente la providencia proferida en el indicado proceso.

PARTE INTERESADA

RAFAEL JESUS FLOREZ RODRIGUEZ
Nombres y Apellidos



 Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, Atlántico
Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Centro Cívico / j10prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co No. consecutivo

CITACION PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL ART. 291. DEL C.G.P

Señor (a):
JANET MARIA BAZA CUBILLO BARCELO
CALLE 6 # 27 ? 39 BARRIO NUEVA GRANADA, BARRANQUILLA - ATLANTICO DD MM AAAA
BARRANQUILLA - ATLANTICO 23 05 2023

No. Radicación del Proceso	Naturaleza del Proceso	Fecha de providencia
08-001-41-89-010-2022-0098400	Ejecutivo	2023-02-09

Demandante	Demandado
CREDITITULOS SAS	ESILDA MARGARITA ORTEGA DE BUENDIA Y JANET MARIA BAZA CUBILLO BARCELO

Le comunico la existencia del proceso en referencia el cual cursa en esta dependencia ubicada: Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Centro Cívico

Sírvase comparecer a este despacho de inmediato, dentro de los (5) días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación, de lunes a viernes de 7:30a.m. a 1:00p.m. O de 1:30p.m. a 4:00p.m., a través de cita previa solicitada al siguiente correo electrónico: j10prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co de conformidad con lo establecido en Ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 291 del C. G. del P, con el fin de notificarle personalmente la providencia proferida en el indicado proceso.

PARTE INTERESADA

RAFAEL JESUS FLOREZ RODRIGUEZ
Nombres y Apellidos



En este orden de ideas, se concluye que dentro del presente proceso la parte demandada no se encuentra notificada de conformidad con lo establecido en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso y 8 de la Ley 2213 de 2022, por el contrario, advierte el Despacho que dicha carga está pendiente de cumplir y que resulta necesaria para continuar con el trámite correspondiente, por lo que de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del Artículo 317 del Código General del Proceso, se le requerirá para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, dé cumplimiento a las mismas, y efectúe en debida forma la notificación por aviso de la parte demandada.

Se advertirá a la parte demandante que, vencido el término antes señalado, se entenderá que desistió tácitamente de continuar con el trámite del proceso, y en consecuencia con ello, se declarará la terminación por desistimiento tácito, conforme lo previsto en el inciso segundo del numeral 1 del artículo 317 ibídem.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NO ORDENAR EL EMPLAZAMIENTO de las demandadas ESILDA MARGARITA ORTEGA DE BUENDIA C.C 22.399.294 y JANET MARIA BAZA CUBILLO BARCELO CC 32.669.532, conforme se expuso en precedencia.

SEGUNDO: Requierase a la parte demandante dentro del proceso promovido por COOPERATIVA MULTIACTIVA COOLER "COOLER" EN LIQUIDACIÓN.NIT. 800.222.227-8 en contra de ESILDA MARGARITA ORTEGA DE BUENDIA C.C 22.399.294 y JANET MARIA BAZA CUBILLO BARCELO CC 32.669.532, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, cumpla con la carga procesal de efectuar en



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

debida forma la notificación personal de la parte demandada conforme a lo previsto en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso y 8 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Adviértase a la parte demandante que, vencido dicho término sin que se realice la notificación del demandado, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará en providencia en la que además se impondrá condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

C.A.

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64a2c05f3f4c371220b3efab0b6e57e099879bc51914db6d9308d7a478285719**

Documento generado en 23/08/2023 09:22:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Veintitrés (23) de Agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: DEMANDA EJECUTIVO
RADICADO: 08001418901020220001700
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA - COINFICORP NIT 9008557871
DEMANDADO: ALEXANDER JOSE PAEZ BARRAZA CC N°72.247.327
ACTUACIÓN: AUTO ORDENA EMPLAZAR

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el proceso radicado bajo el número 08001418901020220001700, el cual cuenta con solicitud de emplazamiento realizada por la parte demandante, no obstante, mediante correo electrónico de fecha 13 de abril de 2023, el demandado aportó copia de su cédula de ciudadanía y solicitó acceso al expediente, correo electrónico que fue contestado por esta agencia judicial el mismo día, quedando notificado sin que propusiera excepciones o contestación dentro del término legal. Sírvase proveer.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
EL SECRETARIO

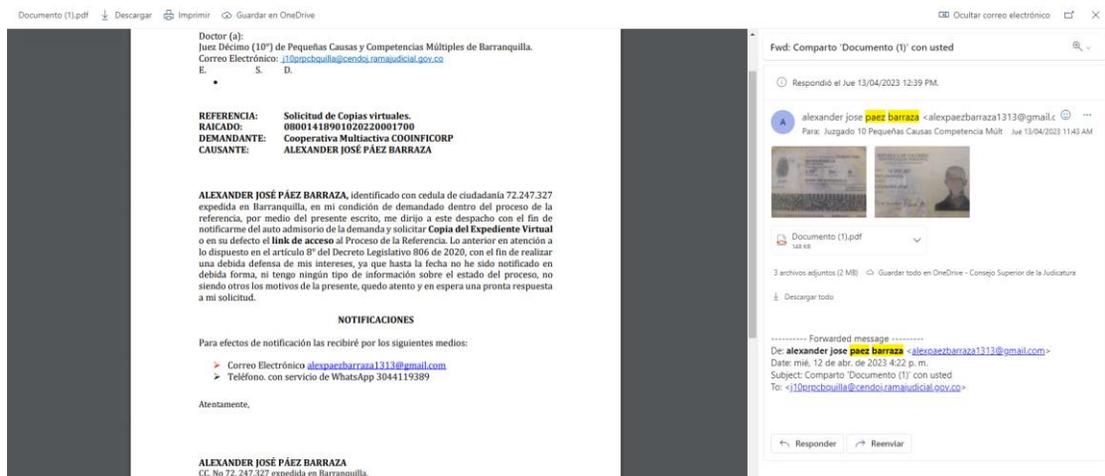
**JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Primariamente, conviene anotar que la titular de este Despacho tomó posesión del cargo el día 01 de junio de 2023, siendo enfática que cualquier tipo de actuación u omisión generada dentro de ese interregno no pueden ser atribuidos a esta servidora judicial.

Examinada la demanda, y el expediente del proceso de la referencia, encuentra el juzgado que la parte demandante allega memorial solicitando que se emplace al demandado, señor ALEXANDER JOSE PAEZ BARRAZA CC N°72.247.327, puesto que se intentó realizar la diligencia de notificación personal pero el resultado no fue satisfactorio habiéndose surtido la citación en la dirección física aportada en el escrito de demanda, esto es, Carrera 24 N° 70C-35, San Felipe Barranquilla y en otra dirección física, a saber, Carrera 48D N°5ª-44 de Barranquilla, tal como lo evidencian certificaciones de la empresa de correos ESM LOGISTICA SAS.

No obstante, tal como se señaló en el informe secretarial que antecede, se observa que el día 13 de abril de 2023, a través de correo electrónico alexpaezbarraza1313@gmail.com el demandado allegó copia de su cédula de ciudadanía y solicitó copia del expediente virtual o en su defecto el link de acceso al proceso de la referencia:





Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

Y que esta agencia judicial dio respuesta a dicho correo remitiendo copia del expediente el mismo día, quedando notificado en debida forma, como se evidencia:

13/4/23, 12:39

Correo: Juzgado 10 Promiscuo Pequeñas Causas - Atlántico - Barranquilla - Outlook

RE: Comparto 'Documento (1)' con usted

Juzgado 10 Promiscuo Pequeñas Causas - Atlántico - Barranquilla <j10prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 13/04/2023 12:39 PM

Para: alexander jose paez barraza <alexpaezbarraza1313@gmail.com>

1 archivos adjuntos (2 MB)

2022-00017.zip;

Cordial saludo,

Adjunto demanda de la referencia para su conocimiento y fines pertinentes. Así mismo, me permito informar que se tiene por notificado de la demanda y que cuenta con 10 días hábiles para contestar la misma.

Atentamente,



Juzgado 010 de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples de Barranquilla

De: alexander jose paez barraza <alexpaezbarraza1313@gmail.com>

Enviado: jueves, 13 de abril de 2023 11:42 a. m.

Para: Juzgado 10 Promiscuo Pequeñas Causas - Atlántico - Barranquilla <j10prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Fwd: Comparto 'Documento (1)' con usted

----- Forwarded message -----

De: alexander jose paez barraza <alexpaezbarraza1313@gmail.com>

Date: mié, 12 de abr. de 2023 4:22 p. m.

Subject: Comparto 'Documento (1)' con usted

To: <j10prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Así las cosas, se tiene que la parte demandada fue notificada del mandamiento ejecutivo, en legal forma, sin que hicieran uso del término concedido para proponer excepciones, vencido como está el término para proponer excepciones y no observándose causal alguna de nulidad que pudiera invalidar lo actuado, es del caso dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución en la forma determinada en el mandamiento ejecutivo, practicar liquidación de crédito y condenar en costa a las ejecutadas, en aplicación a lo establecido en el artículo 440 inciso 2 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de la parte demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA - COOINFCORP NIT 9008557871 en contra de ALEXANDER JOSE PAEZ BARRAZA CC N°72.247.327 en la forma como fue decretada en el auto de mandamiento de pago de fecha 10 de junio de 2022 por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada por el Despacho, se tasan las agencias en derecho en la suma de TRESCIENTOS CUARENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$341.250) suma correspondiente al 7% del valor de la obligación. Por secretaría practíquese la liquidación respectiva.

QUINTO: Remítase el proceso a los juzgados civiles de ejecución para que avoque el conocimiento de la actuación desde la ejecutoria de esta providencia.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

SEXTO: Ordénese la remisión de los depósitos judiciales que hubiere en este proceso al juzgado de ejecución civil municipal, por conducto de la Oficina De Ejecución Civil Municipal De Barranquilla, en la cuenta del Banco Agrario No 080012041801 CON CODIGO DE DEPENDENCIA No. 08001430300 según acuerdo PCSJA 17-10678 de mayo 26 del 2017 del Consejo Seccional de la judicatura del Atlántico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

C.A.

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdf4083a2c856b26df6d10eb989887b912912e67c1ea8e62c07456bdf040e36e**

Documento generado en 23/08/2023 09:22:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 08001418901020230066600
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO
"COOPHUMANA", NIT. 900.528.910-1
DEMANDADO: VIVIANA ESTHER PEREIRA BARVOSA CC 64.577.273
ACTUACIÓN: AUTO INADMITE

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, el cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente resolver sobre el mandamiento de pago. Así mismo, consultado el registro nacional de abogados, se encuentra vigente y sin sanción la tarjeta profesional con la que se presenta la demanda. Sírvase proveer.

BRYAN MENDOZA ROCHA
SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

La parte demandante COOPERATIVA "COOPHUMANA", a través de apoderado judicial, ha presentado demanda ejecutiva en contra de VIVIANA ESTHER PEREIRA BARVOSA CC 64.577.273, aportando como título de ejecución PAGARÉ desmaterializado, pretendiendo el pago de la obligación en virtud de un contrato de afianzamiento existente entre FINSOCIAL SAS y COOPHUMANA, el cual fue aceptado por el hoy ejecutado y respaldado por el precitado título, en la cual sería del caso proceder a librar mandamiento de pago, no obstante, advierte el Despacho yerros que obligan a no acceder a dicha petición por carecer de los siguientes requisitos:

1.-Encuentra el Despacho que en el acápite de los hechos se hace referencia a que el demandada, al aceptar el beneficio de la fianza otorgada por COOPHUMANA a FINSOCIAL SAS, reconoció que en el evento que COOPHUMANA pague el crédito afianzado no se extingue la obligación a su cargo, por lo que COOPHUMANA tendrá el derecho de perseguir el pago de lo obligación adeudada; sin embargo, valga la pena señalar que revisado cuidadosamente los anexos allegados, no se evidencia que haya aportado constancia alguna del pago frente a la obligación ajena, y cuyo pago pretende.

En este sentido, es claro para el Despacho que, si bien tiene la acción contra el deudor tal como lo prevé el artículo 2395 del CC, lo cierto es, que previo a librar mandamiento de pago, se requiere aclare al Despacho, pues no se observa certificado o documento alguno que demuestre haber materializado la garantía o fianza del crédito adquirido por parte del demandado con FINSOCIAL SAS para el reembolso perseguido, por lo cual deberá aclarar al respecto y allegar los documentos respectivos, de conformidad a lo señalado en el artículo 82, numeral 4 del CGP.

2.-De otro lado, advierte el Despacho que deberá aportar nuevamente el contrato de fianza legible, toda vez que el allegado no permite su lectura.

En consecuencia y de conformidad a lo ordenado en el artículo 90 del CGP., que textualmente señala: "(...) En estos casos, el juez señalará los defectos de que adolezca, para que el demandante los subsane en el término de cinco días. Si no lo hiciera, rechazará la demanda (...)", mantendrá en secretaría la presente demanda por un término perentorio de cinco (5) días para que subsane dicha falencia, so pena de rechazo.

Por todo lo anterior, el Juzgado,



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva promovida por COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO- “COOPHUMANA”, a través de apoderado judicial, en contra de VIVIANA ESTHER PEREIRA BARVOSA CC 64.577.273, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: MANTENER la demanda en secretaría, por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte ejecutante subsane la falta advertida, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONÓZCASELE personería a la Dra. **FLORA MERCEDES ORTEGA BORRERO** identificado (a) con la cédula de ciudadanía **No. 64.573.922** y la tarjeta de abogado (a) **No. 108.391** del C.S de la J., quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2a7b9c8198cfa71fc2b0187f1f50d51ed6b67ba58a2f750fedf44e57932da19**

Documento generado en 23/08/2023 09:10:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA

RADICACIÓN: 080014189010-2023-00545-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CREDITO "COOPHUMANA" NIT 900.528.910-1

DEMANDADO: SULMA LORENY ZAMBRANO VALLEJO CC 41.181.468

ACTUACIÓN: AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, el cual fue subsanado dentro del término señalado. Sírvase proveer.

BRYAN MENDOZA ROCHA
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA

Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Advierte este Despacho que tiene competencia para conocer del presente proceso ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 15 del C.G.P., que consagra: "corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria."

De igual manera, se observa que el monto de las pretensiones de la demanda a la fecha de su radicación no excede los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, tal como lo dispone el numeral 1º del artículo 17 del C.G.P, el que consagra que los jueces civiles municipales conocen en única instancia de "los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción administrativa".

Por último, de los documentos acompañados a la demanda, resulta una obligación clara, expresa y exigible de una cantidad líquida de dinero a cargo del demandado. Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 422 y 431 del C.G. del P., el **JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a cargo de sULMA LORENY ZAMBRANO VALLEJO, CC. No.41.181.468, a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO, "COOPHUMANA", NIT. 900.528.910-1, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de DOCE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y UN MIL SESENTA Y UN PESOS M/L (\$12.661.061) por concepto de capital, contenido en el Pagaré desmaterializado No. 5351763.
- b) Los intereses moratorios causados desde la fecha en que se constituyó en retardo, los cuales se liquidarán conforme a la tasa máxima legal permitida que no exceda la certificada mensualmente por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se efectuó el pago de las obligaciones; más las costas del proceso y las agencias en derecho que se causen.

Sumas que deberá cancelar el demandado dentro del término de cinco (5) días hábiles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 431 del C.G. P.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

SEGUNDO: Advertir a la parte demandante y a su apoderado el deber de guarda y custodia del título valor base de ejecución de la presente demanda ejecutiva el cual deberá ser entregado en el momento requerido por la autoridad judicial, igualmente deberá tener en cuenta las reglas de circulación de los títulos valores.

TERCERO: Como quiera que el título ejecutivo fue presentado en copia digitalizada, podrá el deudor solicitar la exhibición del título previo al cumplimiento de la orden de pago.

CUARTO: Notifíquese este auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los Artículos 291, 292, 293 y 430 del Código General del Proceso, en concordancia con lo ordenado en el decreto 806 de 2020, entréguese a la parte ejecutada, copia de la demanda y de sus anexos. El (los) demandado (s) dispone (n) de 10 días hábiles, contados a partir de la notificación del presente auto, para proponer excepciones de mérito expresando los hechos en que se fundan.

QUINTO: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, al Doctor **GIME ALEXANDER RODRIGUEZ identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 74858760 y la tarjeta de abogado (a) No.117636 del CSJ**, en los términos y condiciones del mandato otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

A.G.

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe66cd8dde15c4d67ad421e1daf195617424791442eac6c17da9618e8730f900**

Documento generado en 23/08/2023 09:20:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 080014189010-2023-00631-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO
“COOPHUMANA”, NIT. 900.528.910-1
DEMANDADO: MARIA LOLAY CABEZAS KLINGER CC 27.123.383
ACTUACIÓN: AUTO INADMITE

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, el cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente resolver sobre el mandamiento de pago. Así mismo, consultado el registro nacional de abogados, se encuentra vigente y sin sanción la tarjeta profesional con la que se presenta la demanda. Sírvase proveer.

BRYAN MENDOZA ROCHA
SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

La parte demandante COOPERATIVA “COOPHUMANA”, a través de apoderado judicial, ha presentado demanda ejecutiva en contra de MARIA LOLAY CABEZAS KLINGER CC 27.123.383, aportando como título de ejecución PAGARÉ desmaterializado No. 14641500, pretendiendo el pago de la obligación en virtud de un contrato de afianzamiento existente entre FINSOCIAL SAS y COOPHUMANA, el cual fue aceptado por el hoy ejecutado y respaldado por el precitado título, en la cual sería del caso proceder a su admisión, no obstante, advierte el Despacho yerros que obligan a no acceder a dicha petición por carecer de los siguientes requisitos:

1.-Encuentra el Despacho que en el acápite de los hechos se hace referencia a que el demandado, al aceptar el beneficio de la fianza otorgada por COOPHUMANA a FINSOCIAL SAS, reconoció que en el evento que COOPHUMANA pague el crédito afianzado no se extingue la obligación a su cargo, por lo que COOPHUMANA tendrá el derecho de perseguir el pago de lo obligación adeudada; sin embargo, valga la pena señalar que revisado cuidadosamente los anexos allegados, no se evidencia que haya aportado constancia alguna del pago frente a la obligación ajena, y cuyo pago pretende.

En este sentido, es claro para el Despacho que, si bien tiene la acción contra el deudor tal como lo prevé el artículo 2395 del CC, lo cierto es, que previo a librar mandamiento de pago, se requiere aclare al Despacho, pues no se observa certificado o documento alguno que demuestre haber materializado la garantía o fianza del crédito adquirido por parte del demandado con FINSOCIAL SAS para el reembolso perseguido, por lo cual deberá aclarar al respecto de conformidad a lo señalado en el artículo 82, numeral 4 del CGP.

En consecuencia y de conformidad a lo ordenado en el artículo 90 del CGP., que textualmente señala: “(...) En estos casos, el juez señalará los defectos de que adolezca, para que el demandante los subsane en el término de cinco días. Si no lo hiciere, rechazará la demanda (...), mantendrá en secretaría la presente demanda por un término perentorio de cinco (5) días para que subsane dicha falencia, so pena de rechazo.

Por todo lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva promovida por COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO- “COOPHUMANA”, a través de apoderado judicial, en contra de MARIA LOLAY CABEZAS KLINGER CC 27.123.383, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: MANTENER la demanda en secretaría, por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte ejecutante subsane la falta advertida, so pena de rechazo.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

TERCERO: Reconózcasele personería a la sociedad LEGAL COLLECTION GROUP S.A.S. Nit: 901.613.369 – 1 como apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, el cual se encuentra actualmente vigente en el registro nacional de abogados sin ningún impedimento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07e0189409e0960c873f9f06050529b31134a27f381b0ad8e5ff16fc118481c3**

Documento generado en 23/08/2023 09:09:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 080014189010-2023-00557-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO
“COOPHUMANA”, NIT. 900.528.910-1
DEMANDADO: JUAN CARLOS SANCHEZ CAREY, CC. No.92.187.006
ACTUACIÓN: AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, el cual fue subsanado dentro del término señalado. Sírvase proveer.

BRYAN MENDOZA ROCHA
SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Advierte este Despacho que tiene competencia para conocer del presente proceso ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 15 del C.G.P., que consagra: “*corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria.*”

De igual manera, se observa que el monto de las pretensiones de la demanda a la fecha de su radicación no excede los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, tal como lo dispone el numeral 1º del artículo 17 del C.G.P, el que consagra que los jueces civiles municipales conocen en única instancia de “*los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción administrativa*”.

Por último, de los documentos acompañados a la demanda, resulta una obligación clara, expresa y exigible de una cantidad líquida de dinero a cargo del demandado. Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 422 y 431 del C.G. del P., el **JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a cargo de ZULMA LORENY ZAMBRANO VALLEJO, CC. No.41.181.468, a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO, “COOPHUMANA”, NIT. 900.528.910-1, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de SIETE MILLONES CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$7.145.944) por concepto de capital, contenido en el PAGARÉ desmaterializado No. 11169386.
- b) Por la suma de SETECIENTOS CINCUENTA MIL TRESCIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$750.324), por concepto de intereses de plazo causados y dejados de cancelar desde el 31 de octubre de 2022 hasta el 20 de mayo de 2023.
- c) Los intereses moratorios causados desde la fecha en que se constituyó en retardo, los cuales se liquidarán conforme a la tasa máxima legal permitida que no exceda la certificada mensualmente por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se efectuó el pago de las obligaciones; más las costas del proceso y las agencias en derecho que se causen.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

Sumas que deberá cancelar el demandado dentro del término de cinco (5) días hábiles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 431 del C.G. P.

SEGUNDO: Advertir a la parte demandante y a su apoderado el deber de guarda y custodia del título valor base de ejecución de la presente demanda ejecutiva el cual deberá ser entregado en el momento requerido por la autoridad judicial, igualmente deberá tener en cuenta las reglas de circulación de los títulos valores.

TERCERO: Como quiera que el título ejecutivo fue presentado en copia digitalizada, podrá el deudor solicitar la exhibición del título previo al cumplimiento de la orden de pago.

CUARTO: Notifíquese este auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los Artículos 291, 292, 293 y 430 del Código General del Proceso, en concordancia con lo ordenado en la ley 2213 de 2022, entréguese a la parte ejecutada, copia de la demanda y de sus anexos. El (los) demandado (s) dispone (n) de 10 días hábiles, contados a partir de la notificación del presente auto, para proponer excepciones de mérito expresando los hechos en que se fundan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
JUEZ**

A.G.

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be750229d16db9978f82582c5710d53413cad7f4139e6def1af630638802179e**

Documento generado en 23/08/2023 09:20:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 08001418901020220084200
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO,
C.C. 900.528.910-1
DEMANDADO: JENNY VALENCIA VALENCIA, C.C. 29.505.328
ACTUACION: INADMISION

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, el cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente resolver sobre el mandamiento de pago. Así mismo, consultado el registro nacional de abogados, se encuentra vigente y sin sanción la tarjeta profesional con la que se presenta la demanda. Sírvase proveer.

BRYAN MENDOZA ROCHA
SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Primariamente, conviene acotar que la titular de este despacho tomó posesión del cargo el día 01 de junio de 2023, siendo enfática que cualquier tipo de actuación u omisión generada dentro de ese interregno no pueden ser atribuidos a esta servidora judicial.

La parte demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA", a través de apoderado judicial, ha presentado demanda ejecutiva en contra de JENNY VALENCIA VALENCIA, C.C. 29.505.328, aportando como título de ejecución, el Pagaré desmaterializado identificado en DECEVAL con el numero No.15760612.

En los hechos de la demanda, se hizo alusión al contrato de afianzamiento existente entre FINSOCIAL SAS y COOPHUMANA que concede oportunidad a los afiliados a COOPHUMANA de acceder a créditos otorgados por FINSOCIAL S.A.S. Así mismo, se expone que JENNY VALENCIA VALENCIA, C.C. 29.505.328, aceptó el beneficio de la fianza otorgada por COOPHUMANA a FINSOCIAL SAS, por lo tanto, reconoció que en el evento que COOPHUMANA pague el crédito afianzado no se extingue la obligación a su cargo, por lo que COOPHUMANA tendrá el derecho de perseguir el pago de lo obligación adeudada.

Ahora bien, el Despacho avizora que, junto con los anexos de la demanda, no fue aportado certificado o constancia suscrita por FINSOCIAL SAS, que demuestre que COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA", efectivamente pagó la deuda contraída por el ejecutado con FINSOCIAL SAS.

En ese orden de ideas, conviene recordar lo dispuesto en el artículo 2361 del Código Civil, respecto del contrato de fianza, que textualmente señala:

"La fianza es una obligación accesorio, en virtud de la cual una o más personas responden de una obligación ajena, comprometiéndose para con el acreedor a cumplirla en todo o parte, si el deudor principal no la cumple.

La fianza puede constituirse no sólo a favor del deudor principal, sino de otro fiador."

En concordancia con lo anterior, el artículo 1668 del Código Civil dispone:

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Centro Cívico
Telefax: 3885156 Ext.1078. Correo: j10prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

“Se efectúa la subrogación por el ministerio de la ley, y aún contra la voluntad del acreedor, en todos los casos señalados por las leyes y especialmente a beneficio:

1o.) Del acreedor que paga a otro acreedor de mejor derecho en razón de un privilegio o hipoteca.

2o.) Del que habiendo comprado un inmueble, es obligado a pagar a los acreedores a quienes el inmueble está hipotecado.

3o.) Del que paga una deuda a que se halla obligado solidaria o subsidiariamente.

4o.) Del heredero beneficiario que paga con su propio dinero las deudas de la herencia.

5o.) Del que paga una deuda ajena, consintiéndolo expresa o tácitamente el deudor.

6o.) Del que ha prestado dinero al deudor para el pago, constandingo así en escritura pública del préstamo, y constandingo además en escritura pública del pago, haberse satisfecho la deuda con el mismo dinero.”

De las normas citadas, deviene con claridad la necesidad de contar con el certificado suscrito por FINSOCIAL SAS, que demuestre que COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO “COOPHUMANA”, efectivamente pagó la deuda contraída por la parte ejecutada y, por ende, se encuentra legitimada para reclamar el pago de las sumas de dinero contenidas en el pagaré No 15760612.

Adicionalmente encuentra el Despacho que deberá aclarar el acápite de Pretensiones, toda vez que señala cifras que difieren de lo contenido en el título valor, por lo que deberá pormenorizar nuevamente los conceptos solicitados.

Así, al vislumbrarse tales falencias dentro de la demanda enarbolada, esta agencia judicial procederá a mantener en secretaría, a fin de que la misma se subsanada por la parte demandante dentro del término otorgado por la ley instrumental.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva promovida por COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO “COOPHUMANA”, en contra de JENNY VALENCIA VALENCIA, C.C. 29.505.328, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: MANTENER la demanda en secretaría, por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte ejecutante subsane la falta advertida, so pena de rechazo.

TERCERO: Tener a la sociedad LEGAL COLLECTION GROUP S.A.S., como apoderado(a) judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

V.V.

Firmado Por:
Elizabeth Roper Rosillo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf9b920f25a54db724da1ca2fb38c5a864310cb2c0abb9b045c049370a2f8657**

Documento generado en 23/08/2023 09:15:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 08001418901020230007700
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO
"COOPHUMANA" NIT 900.528.910-1
DEMANDADO: HERIBERTO RIOS ALVAREZ, C.C. 79.648.074
ACTUACIÓN: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra vencido el término durante el cual se ordenó que el expediente permaneciera en secretaría. Así mismo, consultado el registro nacional de abogados, se encuentra vigente y sin sanción la tarjeta profesional con la que se presenta la demanda. Sírvase proveer.

BRYAN MENDOZA ROCHA
SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Primariamente, conviene anotar que la titular de este Despacho tomó posesión del cargo el día 01 de junio de 2023, siendo enfática que cualquier tipo de actuación u omisión generada dentro de ese interregno no pueden ser atribuidos a esta servidora judicial.

Teniendo en cuenta el trámite de librar mandamiento de pago, conforme a lo previsto en el Código General del Proceso para los procesos Ejecutivos, se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva de radicado bajo el número 08001418901020230007700, promovida por COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO "COOPHUMANA" NIT 900.528.910-1, en contra de HERIBERTO RIOS ALVAREZ, C.C. 79.648.074.

Se tiene que, por auto del 20 de junio del 2023, este Despacho inadmitió la demanda ejecutiva promovida por la ejecutante con el fin de subsanar las faltas advertidas, el 27 de junio de la presente anualidad la parte actora allegó escrito de subsanación de demanda corrigiendo los yerros anotados, aportando certificación expedida por parte de FINSOCIAL donde consta que la Cooperativa multiactiva humana de aporte y crédito COOPHUMANA, canceló la obligación contraída con FINSOCIAL S.A.S

Dentro del estudio del dossier petitorio de la demanda, la misma busca el cobro del capital pactado, más los intereses moratorios causados desde la fecha en que se constituyó en mora hasta que se efectuó el pago correspondiente.

En consecuencia, a lo anterior, se tiene que las pretensiones económicas edificadas por el demandante tienen vocación de prosperidad, toda vez que las obligaciones dinerarias fueron fulminadas dentro título adosado como estipendios que se ajustan a las disposiciones que contempla el artículo 422 del CGP, frente a los presupuestos de claridad, expresividad y exigibilidad del título ejecutivo y las disposiciones emitidas en el artículo 709 y ss del Código de Comercio, para lo cual se ordenará la orden de pago por las cifras enunciadas.

Así mismo, encuentra esta sede judicial que la presente demanda se encuentra ajustada a las disposiciones contempladas en el artículo 82 y ss. del C.G.P y los enunciados en el antiguo Decreto 806 de 4 de junio 2.020 hoy Ley 2213 de 2022; así mismo se encuentra



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

que el título valor adosado dentro del derrotero, se encuentra ajustado a las disposiciones contenidas en el artículo 442 de la norma en comento concerniente a derivarse de una obligación clara, expresa y exigible.

Por todo lo anterior y al no atisbarse vicios o yerros de tipo procesal el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del presente proceso ejecutivo a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO NIT 900.528.910-1, y en contra del señor HERIBERTO RIOS ALVAREZ, C.C. 79.648.074, para que en el término de cinco (5) días, cancele a la parte ejecutante las siguientes sumas de dinero:

- a) La suma de QUINCE MILLONES CIENTO UN MIL CINCUENTA Y SEIS PESOS MONEDA LEGAL (\$15.101.056 M/L) por concepto de capital en Pagaré No. 8187635.
- b) La suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS CUARENTA MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS MONEDA LEGAL (\$1.840.546 M/L) como intereses corrientes o de plazo causados y liquidados hasta el 26 de octubre de 2021.
- c) La suma de los intereses corrientes moratorios causados desde la fecha en que se constituyó en retardo, los cuales se liquidarán conforme a la tasa máxima legal permitida que no exceda la certificada mensualmente por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se efectué el pago de las obligaciones.

SEGUNDO: Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso infórmesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o de diez (10) días para formular excepciones. Tal notificación podrá ser surtida a través de correo electrónico, mediante el envío de esta providencia como mensaje de datos y de los respectivos anexos para el traslado, como lo dispone el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Téngase al Dr. JUAN PABLO TORRES AGUILERA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.010.176.796 de Bogotá y T.P. No. 202.950 del C.S.J, en calidad de apoderado judicial de la parte activa en los términos y para los efectos conferidos mediante endoso en procuración.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

K.R.

Firmado Por:

Elizabeth Ropero Rosillo

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdd76649872e889a33067e89f316527772217063811cf0202814f0243783ec37**

Documento generado en 23/08/2023 09:18:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 080014189010-2023-00659-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO
“COOPHUMANA”, NIT. 900.528.910-1
DEMANDADO: EDER AUGUSTO NAVAS ZUÑIGA CC 88.270.154
ACTUACIÓN: AUTO INADMITE

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, el cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente resolver sobre el mandamiento de pago. Así mismo, consultado el registro nacional de abogados, se encuentra vigente y sin sanción la tarjeta profesional con la que se presenta la demanda. Sírvase proveer.

BRYAN MENDOZA ROCHA
SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

La parte demandante COOPERATIVA “COOPHUMANA”, a través de apoderado judicial, ha presentado demanda ejecutiva en contra de EDER AUGUSTO NAVAS ZUÑIGA CC 88.270.154, aportando como título de ejecución pagaré desmaterializado, pretendiendo el pago de la obligación en virtud de un contrato de afianzamiento existente entre FINSOCIAL SAS y COOPHUMANA, el cual fue aceptado por el hoy ejecutado y respaldado por el precitado título, en la cual sería del caso proceder a su admisión, no obstante, advierte el Despacho yerros que obligan a no acceder a dicha petición por carecer de los siguientes requisitos:

1.-Encuentra el Despacho que en el acápite de los hechos se hace referencia a que el demandado, al aceptar el beneficio de la fianza otorgada por COOPHUMANA a FINSOCIAL SAS, reconoció que en el evento que COOPHUMANA pague el crédito afianzado no se extingue la obligación a su cargo, por lo que COOPHUMANA tendrá el derecho de perseguir el pago de lo obligación adeudada; sin embargo, valga la pena señalar que revisado cuidadosamente los anexos allegados, no se evidencia que haya aportado constancia alguna del pago frente a la obligación ajena, y cuyo pago pretende.

En este sentido, es claro para el Despacho que, si bien tiene la acción contra el deudor tal como lo prevé el artículo 2395 del CC, lo cierto es, que previo a librar mandamiento de pago, se requiere aclare al Despacho, pues no se observa certificado o documento alguno que demuestre haber materializado la garantía o fianza del crédito adquirido por parte del demandado con FINSOCIAL SAS para el reembolso perseguido, por lo cual deberá aclarar al respecto de conformidad a lo señalado en el artículo 82, numeral 4 del CGP.

En consecuencia y de conformidad a lo ordenado en el artículo 90 del CGP., que textualmente señala: “(...) En estos casos, el juez señalará los defectos de que adolezca, para que el demandante los subsane en el término de cinco días. Si no lo hiciere, rechazará la demanda (...), mantendrá en secretaría la presente demanda por un término perentorio de cinco (5) días para que subsane dicha falencia, so pena de rechazo.

Por todo lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva promovida por COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO- “COOPHUMANA”, a través de apoderado judicial, en contra de EDER AUGUSTO NAVAS ZUÑIGA CC 88.270.154, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: MANTENER la demanda en secretaría, por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte ejecutante subsane la falta advertida, so pena de rechazo.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

TERCERO: Reconózcasele personería a JUAN PABLO DIAZ FORERO CC 79.958.224 y TP 181.753 como apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, el cual se encuentra actualmente vigente en el registro nacional de abogados sin ningún impedimento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **558232be394d6f4186a449f7e6b4aa8fbcc58171598e6e0f32dd2e4aba90e92**

Documento generado en 23/08/2023 09:10:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 08001418901020230069500
DEMANDANTE: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS - COOPENSIONADOS S.C. NIT. 830.138.303-1
DEMANDADO: JORGE DAVID QUIÑONES MONTES C.C. 9.056.358
ACTUACIÓN: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez a su Despacho el proceso de la referencia 08001418901020230069500, informándole que se encuentra pendiente librar mandamiento de pago. Sírvase proveer.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
EL SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el trámite de librar mandamiento de pago, conforme a lo previsto en el Código General del Proceso para los procesos Ejecutivos, se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva de radicado bajo el número 08001418901020230069500, promovida por COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS - COOPENSIONADOS S.C. NIT. 830.138.303-1, en contra de JORGE DAVID QUIÑONES MONTES C.C. 9.056.358.

Dentro del estudio del acápite de pretensiones de la demanda, la misma busca el cobro del capital pactado, más los intereses moratorios causados desde la fecha en que se constituyó en mora hasta que se efectúe el pago correspondiente. En consecuencia, se tiene que las pretensiones económicas edificadas por el demandante tienen vocación de prosperidad, toda vez que las obligaciones dinerarias fueron fulminadas dentro título adosado como estipendios que se ajustan a las disposiciones que contempla el artículo 422 del CGP, frente a los presupuestos de claridad, expresividad y exigibilidad del título ejecutivo y las disposiciones emitidas en el artículo 709 y ss del Código de Comercio, para lo cual se ordenará la orden de pago por las cifras enunciadas.

Así mismo, encuentra esta sede judicial que la presente demanda se encuentra ajustada a las disposiciones contempladas en el artículo 82 y ss. del C.G.P y los enunciados en el antiguo Decreto 806 de 4 de junio 2.020 hoy Ley 2213 de 2022; a su vez, se encuentra que el título valor adosado dentro del derrotero, se encuentra ajustado a las disposiciones contenidas en el artículo 442 de la norma en comento concerniente a derivarse de una obligación clara, expresa y exigible.

Por todo lo anterior y al no atisbarse vicios o yerros de tipo procesal el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del presente proceso ejecutivo a favor de COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS - COOPENSIONADOS S.C. NIT. 830.138.303-1, en contra de JORGE DAVID QUIÑONES MONTES C.C. 9.056.358, para que en el término de cinco (5) días cancelen a la parte ejecutante las siguientes sumas consignadas en Pagaré No. 30000194399.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

1. La suma de DOS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/L (\$2.540.358), por concepto de capital contenido en Pagaré No. 30000194399.
2. Por la suma de los intereses moratorios desde cuando liquidados desde la fecha en que se constituyó en retardo, hasta que se verifique el pago de la obligación, los cuales se liquidarán en su debida oportunidad procesal cada mes conforme a la tasa máxima legal permitida que no exceda la certificada mensualmente por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se efectúe el pago de las obligaciones.

SEGUNDO: Advertir a la parte demandante y a su apoderado el deber de guarda y custodia del título valor base de ejecución de la presente demanda ejecutiva el cual deberá ser entregado en el momento requerido por la autoridad judicial, igualmente deberá tener en cuenta las reglas de circulación de los títulos valores.

TERCERO: Como quiera que el título ejecutivo fue presentado en copia digitalizada, podrá el deudor solicitar la exhibición del título previo al cumplimiento de la orden de pago.

CUARTO: Notifíquese este auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los Artículos 291, 292, 293 y 430 del Código General del Proceso, en concordancia con lo ordenado en la ley 2213 de 2022, entréguese a la parte ejecutada, copia de la demanda y de sus anexos. El (los) demandado (s) dispone (n) de 10 días hábiles, contados a partir de la notificación del presente auto, para proponer excepciones de mérito expresando los hechos en que se fundan.

QUINTO: Reconózcasele personería al Dr. GUSTAVO SOLANO FERNANDEZ C.C. 77.193.127 y T.P No. 126.094, quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo
Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8fda70476775afebb202d2ddb7da4bd59ca5c32d7f367ccb0fca098cf6ee1f0**

Documento generado en 23/08/2023 09:10:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 080014189010-2023-00600-00
DEMANDANTE: ESMEYDEN DANIEL LEAL ANAYA, CC. No. 72184681
DEMANDADO: RAFAEL ANTONIO SANCHEZ ARAGON, CC No. 1143234333
ACTUACIÓN: AUTO RECHAZA

INFORME SECRETARIAL: Señora juez a su despacho el proceso de la referencia 080014189010-2023-00600-00, informándole que se encuentra vencido el término durante el cual se ordenó que el expediente permaneciera en secretaría.

Al respecto me permito indicar que, se realizó la consulta en el correo institucional con los correos electrónicos pedromarquezleon@hotmail.com sin observarse memorial alguno. Pasa al despacho para su competencia. Sírvase proveer.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
EL SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial y revisada la presente demanda, distinguida con radicación 080014189010-2023-00600-00 impetrada por ESMEYDEN DANIEL LEAL ANAYA, CC. No. 72184681, contra RAFAEL ANTONIO SANCHEZ ARAGON, CC No. 1143234333 se observa que efectivamente no fue subsanada dentro del término establecido, habiéndose agotado la consulta en el correo institucional con la dirección electrónica: pedromarquezleon@hotmail.com

Por lo que, en tal sentido, el cumplimiento de los términos procesales se torna estricto dentro de la aplicación de nuestro estamento procesal, verbigracia a los estipulados para lasubsanación, por lo que ante tal desatención por parte del demandante detona inmensurablemente al rechazo *in limine* de este trámite conforme a las reglas del artículo 90 de la norma *ejusdem* por parte de esta servidora, ordenando las anotaciones correspondientes dentro del sistema TYBA al ser un proceso digital.

En mérito de lo anteriormente expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ejecutiva impetrada por ESMEYDEN DANIEL LEAL ANAYA, CC. No. 72184681 contra RAFAEL ANTONIO SANCHEZ ARAGON, CC No. 1143234333, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER la presente demanda sin necesidad de desglose. Por conducto de secretaria, realícense las anotaciones que haya lugar y regístrese su egreso dentro de la plataforma TYBA.

TERCERO: En firme esta decisión ordénese el archivo definitivo de este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

A.G.

Firmado Por:
Elizabeth Roper Rosillo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **640b5c4f07dde03a0c98224654cd715716f0f9c160c62b6cf96109b99b5b1fa6**

Documento generado en 23/08/2023 09:20:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 08001418901020210077300
DEMANDANTE: UBALDO MERCADO ESCORCIA C.C. 3.723.737
DEMANDADO: YANETH MARIA SANTIAGO GÓMEZ CC 22.635.895
ACTUACIÓN: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, doy cuenta a usted informando que, en el presente proceso se encuentra pendiente seguir adelante con la ejecución. Sírvase proveer.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
EL SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Primariamente, conviene anotar que la titular de este Despacho tomó posesión del cargo el día 01 de junio de 2023, siendo enfática que cualquier tipo de actuación u omisión generada dentro de ese interregno no pueden ser atribuidos a esta servidora judicial.

Visto el anterior informe secretarial y revisada la presente demanda, encuentra el Despacho que el demandante, señor UBALDO MERCADO ESCORCIA C.C. 3.723.737, por intermedio de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva contra YANETH MARIA SANTIAGO GÓMEZ CC 22.635.895 a fin de obtener el pago de la suma de dinero determinada en el mandamiento ejecutivo, más los intereses corrientes y los intereses moratorios que se causen hasta cuando se verifique el pago de lo debido. Mediante providencia que se halla legalmente ejecutoriada, se libró ejecución dentro del presente proceso, en la forma solicitada en el libelo de la demanda.

Una vez revisado el expediente, entra el Despacho a realizar el estudio de la demanda observa que en fecha 12 de julio de 2022, se surtió la notificación de la demandada a la dirección electrónica aportada dentro del proceso comentado yanethmaria0309@hotmail.com Notificación realizada a través de la empresa TECHNOKEY-SEALMAIL anexando copia del mandamiento ejecutivo y traslado de la demanda, así mismo, se observa acuse de recibido de fecha y hora 12-07-2022 a las 14:41 según constancia que emite dicha empresa. Se deja constancia que el eiecutado no presentó excepciones algunas ni contestó la demanda:

Technokey -- Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico 30220714 15:11 Page 2/2

Contenido del Mensaje
NOTIFICACION PERSONAL

Señor(a) / / / Servicio Postal Autorizado. Nombre: YANETH MARIA SANTIAGO GÓMEZ
Dirección electrónica: yanethmaria0309@hotmail.com

Nº De Radicación Del Proceso. Naturaleza De Proceso. Fecha de providencia. DD/MM/AAAA. 08001418901020210077300 EJECUTIVO. 11 DE NOVIEMBRE DE 2021
Demandante. Demandado. UBALDO MERCADO ESCORCIA YANETH MARIA SANTIAGO GÓMEZ
Por intermedio de este aviso le notifico la providencia calendarada el día 11 mes 11 año 2021 donde se admitió la demanda _____, proferió mandamiento de pago X, ordeno citar/o dispuso _____, proferida en el indicado proceso.
Se advierte que la notificación se considerará realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje. PARA NOTIFICAR AUTO ADMISORIO DE DEMANDA O MANDAMIENTO DE PAGO
Anexo: Mandamiento De Pago, demanda y anexos. Apoderado Demandante. Teléfono: 3022132261

MARÍA GENOBELIA MEDINA TURIZO
C. C. 1.052.993.904 de Magangué Bolívar
TP. 377738 del Consejo Superior de la Judicatura
Correo electrónico: geno199516@gmail.com

Nota: Esta notificación se surte de conformidad con lo preceptuado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Adjuntos
NOTIFICACION_YANETH_MARIA_SANTIAGO_CON_ANEXOS.pdf

Descargas
--

Technokey -- Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico 30220714 15:11 Page 1/2

sealmail Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de sealmail el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id Mensaje	55498
Emisor	esmbarranquilla@gmail.com
Destinatario	yanethmaria0309@hotmail.com - YANETH MARIA SANTIAGO GOMEZ
Asunto	NOTIFICACION PERSONAL
Fecha Envío	2022-07-12 14:40
Estado Actual	Acuse de recibo

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado	2022 /07/12	14:41: Tiempo de firmado: Jul 12 19:41:15 2022 GMT
estampa de tiempo	15	Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.2.1.6.
Acuse de recibo	14:47: 45	Jul 12 14:41:16 c1-205-282c1 postfix/smtp[15968]: 7689012487F3: to=cyanethmaria0309@hotmail.com>, relay=hotmail-com.olc.protection.outio [104.47.51.33]25, delay=0.91, delays=0.12/0.0/19/0.6, dsn=2.6.0, status=ser<4fa3585c3aa9f724624a3688a09a6e0b38890746e1d73a55c2c0d4b54ca-c0> [InternalId=69526930600729, Hostname=DM5PR20MB1532.namprd20.f.com] 27286 bytes in 0.235, 113.153 KB/sec Queued mail for delivery -> 250 ;



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.

Teniendo en cuenta la certificación expedida por la empresa de correo TECHNOKEY-SEALMAIL, observa el Despacho que la persona a notificar sí recibió el correo electrónico:

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2022 /07/12 14:41:15	Tiempo de firmado: Jul 12 19:41:15 2022 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.1.6.
Acuse de recibo	2022 /07/12 14:47:45	Jul 12 14:41:16 cl-t205-282cl postfix/smtp[15968]: 7689012487F3: to=<yanethmaria0309@hotmail.com>, relay=hotmail-com.olc.protection.outio [104.47.51.33]:25, delay=0.91, delays=0.12/0/0.19/0.6, dsn=2.6.0, status=ser <4fa3585c3aa9f724624a3688a09a6e0b0b38890f746e1d73a55c2c0d4b54ca-co> [InternalId=69526930600729, Hostname=DM5PR20MB1532.namprd20.¿ com] 27286 bytes in 0.235, 113.153 KB/sec Queued mail for delivery -> 250 ¿

La parte demandada fue notificada del mandamiento ejecutivo, en legal forma, sin que hiciera uso del término concedido para proponer excepciones, vencido como está el término para proponer excepciones y no observándose causal alguna de nulidad que pudiera invalidar lo actuado, es del caso dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución en la forma determinada en el mandamiento ejecutivo, practicar liquidación de crédito y condenar en costa al ejecutado, en aplicación a lo establecido en el artículo 440 inciso 2 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de la parte demandante señor UBALDO MERCADO ESCORCIA C.C. 3.723.737 en contra de YANETH MARIA SANTIAGO GÓMEZ CC 22.635.895 en la forma como fue decretada en el auto de mandamiento de pago de fecha 11 de noviembre de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada por el Despacho, se tasan las agencias en derecho en la suma de UN MILLÓN CUATROSCIENTOS MIL PESOS (\$1.400.000), suma correspondiente al 7% del valor de la obligación. Por secretaría practíquese la liquidación respectiva.

QUINTO: Remítase el proceso a los juzgados civiles de ejecución para que avoque el conocimiento de la actuación desde la ejecutoria de esta providencia.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.

SEXO: Ordénese la remisión de los depósitos judiciales que hubiere en este proceso al juzgado de ejecución civil municipal, por conducto de la Oficina De Ejecución Civil Municipal De Barranquilla, en la cuenta del Banco Agrario No 080012041801 CON CODIGO DE DEPENDENCIA No. 08001430300 según acuerdo PCSJA 17-10678 de mayo 26 del 2017 del Consejo Seccional de la judicatura del Atlántico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

C.A.

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo
Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c097cf4640fa5a1d30a573e6f4afd884b9fe40246e9c5d24e4002d1921c8c1b2**

Documento generado en 23/08/2023 09:22:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 08001418901020230069600
DEMANDANTE: BANCO SERFINANZA SA NIT 860.043.186-6
DEMANDADO: JEAN CARLOS MEDRANO IGUARAN CC 1.140.859.472
ACTUACIÓN: NIEGA MANDAMIENTO EJECUTIVO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez a su Despacho el proceso de la referencia 08001418901020230069600, el cual se encuentra para estudio de admisión. Se informa que, una vez consultado el Registro Nacional de Abogado, se observa que el apoderado del demandante cuenta con Tarjeta Profesional vigente y sin sanción. Sírvase proveer.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
EL SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el trámite de librar mandamiento de pago, conforme a lo previsto en el Código General del Proceso para los procesos Ejecutivos, se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva de radicado número 08001418901020230069600, promovida por BANCO SERFINANZA SA NIT 860.043.186-6, en contra de JEAN CARLOS MEDRANO IGUARAN CC 1.140.859.472.

Una vez estudiada la demanda, se observa que como título ejecutivo señala que aportan letra de cambio, en la que se detalla el cobro de una suma de dinero a favor de la parte demandante, no obstante, al someter la misma a revisión se observa que no es posible librar el mandamiento de pago deprecado. El argumento anteriormente presentado tiene su sustento en los requisitos del título ejecutivo establecidos en el artículo 422 del CGP, el cual dispone lo siguiente:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...”. Subrayado fuera del texto.

Puntualmente, señala la norma que la obligación contenida en el título debe ser clara y precisa, que sea exigible y que provenga del deudor. En ese sentido, para que el título preste mérito ejecutivo, debe contener una acreencia expresa, es decir, que exista una manifestación inequívoca del deudor de satisfacer una prestación; clara, que los sujetos activo y pasivo de la obligación estén identificados y que la prestación sea fácilmente inteligible y pueda entenderse en un solo sentido; y por último exigible, cuando la obligación está sometida a plazo o condición y una u otra se hayan cumplido.

Adicionalmente, el artículo 621 del Código de Comercio se refiere a los requisitos para todo título valor en los siguientes términos:

“Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y*
- 2) La firma de quién lo crea.”*



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

En consecuencia, no podemos afirmar que el documento allegado exista como título valor letra de cambio por la falta del elemento esencial de la firma del creador, luego constituye una falta de formalidad sustancial y ausencia de elemento esencial, causales de ineficacia por inexistencia, lo cual encuentra a su vez sustento en el artículo 898 C.Co.

Adicionalmente, el artículo 430 del Código General del Proceso señala que: *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (...)”* (Subrayado fuera del texto), es decir, que para proceder a librar mandamiento de pago, se hace imprescindible que con la presentación de la demanda se aporte completo el título base de la ejecución, y que el mismo constituya plena prueba contra el deudor a favor del acreedor.

En consecuencia, la demanda presentada no se ajusta a las formalidades legales previstas, que denoten la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de la parte demandada, pues no llenan los requisitos legales para tal fin, lo que impone denegar el mandamiento ejecutivo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: NO LIBRAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por BANCO SERFINANZA SA NIT 860.043.186-6, en contra de JEAN CARLOS MEDRANO IGUARAN CC 1.140.859.472, por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: Devolver a la parte demandante sin necesidad de desglose, una vez ejecutoriada la presente decisión.

TERCERO: Por conducto de secretaría, realícense las anotaciones que haya lugar y regístrese su egreso dentro de la plataforma TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0eab2d9b49f953163dec20c372d195865b376ba21e6ef08614390ba8be12414**

Documento generado en 23/08/2023 09:10:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 08001418901020230063800
DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. NIT 860.002.180-7
DEMANDADO: IVAN EZEQUIEL MAESTRE OROZCO CC 5.094.578
ACTUACIÓN: AUTO ACEPTA RETIRO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, el cual nos correspondió por reparto, solicitándose retiro por la parte demandante. Sírvase proveer.

BRYAN MENDOZA ROCHA
SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente observa el Despacho que efectivamente mediante memorial de fecha 10 de agosto de 2023, el Dr. CARLOS OROZCO TATIS, en su condición de apoderado de la parte demandante, presenta escrito solicitando se autorice el retiro de la demanda y sus anexos, siendo procedente lo solicitado.

Lo anterior en concordancia con lo dispuesto en el artículo 92 del Código General del Proceso el cual reza:

“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes”

En mérito a lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de retiro de la demanda.

SEGUNDO: Ordénese la devolución de la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Por conducto de secretaría, realícense las anotaciones que haya lugar y regístrese su egreso dentro de la plataforma TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41790f53714d689b96a61b2c941630a83c22b43a70654cc9e318fccfc5a5a12e**

Documento generado en 23/08/2023 09:09:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 08001418901020230068900
DEMANDANTE: SANDRA MILENA ROZO SANTIAGO CC 22.531.393
DEMANDADO: RAFAEL EMILIO MONTERO VILLA CC 8.710.612
ACTUACIÓN: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez a su Despacho el proceso de la referencia 08001418901020230068900, informándole que se encuentra pendiente librar mandamiento de pago. Sírvase proveer.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
EL SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el trámite de librar mandamiento de pago, conforme a lo previsto en el Código General del Proceso para los procesos Ejecutivos, se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva de radicado bajo el número 08001418901020230068900, promovida por SANDRA MILENA ROZO SANTIAGO, CC 22.531.393, en contra de RAFAEL EMILIO MONTERO VILLA CC 8.710.612.

Dentro del estudio del acápite de pretensiones de la demanda, la misma busca el cobro del capital pactado, más los intereses moratorios causados desde la fecha en que se constituyó en mora hasta que se efectúe el pago correspondiente. En consecuencia, se tiene que las pretensiones económicas edificadas por el demandante tienen vocación de prosperidad, toda vez que las obligaciones dinerarias fueron fulminadas dentro título adosado como estipendios que se ajustan a las disposiciones que contempla el artículo 422 del CGP, frente a los presupuestos de claridad, expresividad y exigibilidad del título ejecutivo y las disposiciones emitidas en el artículo 709 y ss del Código de Comercio, para lo cual se ordenará la orden de pago por las cifras enunciadas.

Así mismo, encuentra esta sede judicial que la presente demanda se encuentra ajustada a las disposiciones contempladas en el artículo 82 y ss. del C.G.P y los enunciados en el antiguo Decreto 806 de 4 de junio 2.020 hoy Ley 2213 de 2022; a su vez, se encuentra que el título valor adosado dentro del derrotero, se encuentra ajustado a las disposiciones contenidas en el artículo 442 de la norma en comento concerniente a derivarse de una obligación clara, expresa y exigible.

Por todo lo anterior y al no atisbarse vicios o yerros de tipo procesal el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del presente proceso ejecutivo a favor de SANDRA MILENA ROZO SANTIAGO CC 22.531.393, en contra de RAFAEL EMILIO MONTERO VILLA CC 8.710.612, para que en el término de cinco (5) días cancelen a la parte ejecutante las siguientes sumas:

1. La suma de DOS MILLONES DE PESOS M/L (\$2.000.000), por concepto de capital contenido en contrato de promesa de compraventa de fecha 21 de agosto de 2020.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

2. Por la suma de los intereses moratorios desde cuando liquidados desde la fecha en que se constituyó en retardo, hasta que se verifique el pago de la obligación, los cuales se liquidaran en su debida oportunidad procesal cada mes conforme a la tasa máxima legal permitida que no exceda la certificada mensualmente por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se efectúe el pago de las obligaciones.

SEGUNDO: Advertir a la parte demandante y a su apoderado el deber de guarda y custodia del título valor base de ejecución de la presente demanda ejecutiva el cual deberá ser entregado en el momento requerido por la autoridad judicial, igualmente deberá tener en cuenta las reglas de circulación de los títulos valores.

TERCERO: Como quiera que el título ejecutivo fue presentado en copia digitalizada, podrá el deudor solicitar la exhibición del título previo al cumplimiento de la orden de pago.

CUARTO: Notifíquese este auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los Artículos 291, 292, 293 y 430 del Código General del Proceso, en concordancia con lo ordenado en la ley 2213 de 2022, entréguese a la parte ejecutada, copia de la demanda y de sus anexos. El (los) demandado (s) dispone (n) de 10 días hábiles, contados a partir de la notificación del presente auto, para proponer excepciones de mérito expresando los hechos en que se fundan.

QUINTO: Reconózcasele personería a la Dra. CLAUDIA PATRICIA SUAREZ BOHORQUEZ C. C. N.º 63.354.073 y T. P. N.º 338.710, quien actúa como apoderada judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fe70d87ce90bada7b84f88236c42ce340b5b537c81b760d332e3beec21d73d3**

Documento generado en 23/08/2023 09:10:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 08001418901020220072900
DEMANDANTE: RUBY CAROLINA PEREZ ROMERO, C.C. 1.051.417.553
DEMANDADO: FELIX UTRIA GUERRERO, C.C. 1.045.739.388
ACTUACIÓN: INADMISIÓN

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez a su Despacho el proceso de la referencia 08001418901020220072900, el cual fue remitido por falta de competencia por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Barranquilla, y se encuentra para estudio de admisión. Se informa, que una vez consultado el Registro Nacional de Abogado, se observa que el apoderado del demandante cuenta con Tarjeta Profesional vigente y sin sanción.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
EL SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Primariamente, conviene anotar que la titular de este Despacho tomó posesión del cargo el día 01 de junio de 2023, siendo enfática que cualquier tipo de actuación u omisión generada dentro de ese interregno no pueden ser atribuidos a esta servidora judicial.

Teniendo en cuenta el trámite de librar mandamiento de pago, conforme a lo previsto en el Código General del Proceso para los procesos Ejecutivos, se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva de radicado bajo el número 08001418901020220072900, promovida por RUBY CAROLINA PEREZ ROMERO, C.C. 1.051.417.553, en contra de FELIX UTRIA GUERRERO, C.C. 1.045.739.388.

Sería del caso proceder a su admisión. No obstante, advierte el Despacho yerros que obligan a no acceder a dicha petición por carecer de los siguientes requisitos.

1. Una vez revisada la demanda, se observa que la parte demandante omitió indicar en poder de quién se encuentra el título valor original presentado para el cobro judicial, incumpliendo lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 245 del C.G.P: "... Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello.". Lo antes expuesto, sin perjuicio del juramento realizado en el hecho 7 de la demanda, toda vez que no se indicó claramente en poder de quien se encuentra el título.
2. De igual forma, se observa que se aporta dirección electrónica de la parte demandada, sin embargo, no se realizó el respectivo juramento indicando de qué manera fue obtenida, ni se aportaron las respectivas pruebas, incumpliendo lo preceptuado en el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, inciso segundo: "El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar".



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

3. Por último, se requerirá a la parte demandante con el objetivo de que aclare el hecho PRIMERO, toda vez que en letras se indica que la letra de cambio fue suscrita por la suma de ONCE MILLONES DE PESOS, mientras que en números se fija la suma de \$10.000.000.

Así, al vislumbrarse tales falencias dentro de la demanda enarbolada, esta agencia judicial procederá a mantener en secretaría, a fin de que la misma se subsanada por la parte demandante dentro del término otorgado por la ley instrumental. Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda presentada por RUBY CAROLINA PEREZ ROMERO, C.C. 1.051.417.553, en contra de FELIX UTRIA GUERRERO, C.C. 1.045.739.388, por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: MANTENER la presente demanda en Secretaría por el término de 5 días, para que el demandante subsane los defectos señalados en la parte motiva, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

V.V.

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 45b89a6b7550f8e3fe6a63792685993210c76b8be8f5db8105eebb22e4d7140a

Documento generado en 23/08/2023 09:15:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 08001418901020230064200
DEMANDANTE: RIMSA GROUP S.A.S. NIT 900.982.101-3
DEMANDADO: EIDER AUGUSTO LOBO MOGOLLON CC 1.082.931.597
ACTUACIÓN: NIEGA MANDAMIENTO EJECUTIVO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez a su Despacho el proceso de la referencia 08001418901020230064200, el cual se encuentra para estudio de admisión. Se informa, que una vez consultado el Registro Nacional de Abogado, se observa que el apoderado del demandante cuenta con Tarjeta Profesional vigente y sin sanción. Sírvese proveer.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
EL SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el trámite de admisión de la demanda, conforme a lo previsto en el Código General del Proceso para los procesos Ejecutivos, se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva de radicado número 08001418901020230064200, promovida por RIMSA GROUP S.A.S. NIT 900.982.101-3, en contra de EIDER AUGUSTO LOBO MOGOLLON CC 1.082.931.597.

Una vez estudiada la demanda, se observa que como título ejecutivo señala que aporta Pagaré No. 1632, en el que detalla el cobro de una suma de dinero, la cual al someterse a revisión se aprecia que carece de los requisitos de un título valor que preste mérito ejecutivo. El artículo 422 del CGP, dispone lo siguiente:

*“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...”.
Subrayado fuera del texto.*

En ese sentido, debe colegirse que la obligación que se quiere hacer efectiva, debe contener las características de **expresa, clara y exigible** según las inexcusables exigencias del Art. 422 del C. G. del P., estas que deben concurrir no sólo con la creación del título, sino que se extienden también a todo el contenido del título valor, inclusive a su ley de circulación, puesto que *“En todo caso, esa designación de la persona que ha de ocupar el lugar del legitimado, debe ser claramente indicada sin que ofrezca dudas al respecto.”*¹

Con la presente demanda, se aportó como base de recaudo un documento denominado pagaré que dice haber sido suscrito por el demandado, señor EIDER AUGUSTO LOBO MOGOLLON en la fecha y hora allí señalada, pagaré que dice haberse presentado en medio magnético. Siendo así, el documento aportado y que constituye base de la ejecución, será examinado, a fin de determinar si comporta la existencia de un título ejecutivo, contentivo de obligaciones claras, expresas y exigibles de conformidad con lo dispuesto en el artículo 709 del Código de Comercio, artículo 422 del Código General del Proceso en concordancia con las disposiciones de la Ley 527 de 1999 que reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales.

El art. 8 de la Ley 527 de 1999, dispone la forma en que debe aportarse el mensaje de datos como un tipo de prueba documental, señalando que:

¹ De los Títulos Valores Tomo I. Pág. 135 Bernardo Trujillo Calle. Edit. Leyer.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

“Artículo 8o. Original. Cuando cualquier norma requiera que la información sea presentada y conservada en su forma original, ese requisito quedara satisfecho con un mensaje de datos, si:

a) Existe alguna garantía confiable de que se ha conservado la integridad de la información, a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva, como mensaje de datos o en alguna otra forma;

b) De requerirse que la información sea presentada, si dicha información puede ser mostrada a la persona que se deba presentar...”.

Por su parte el art. 247 del CGP señala:

“Serán valorados como mensajes de datos los documentos que hayan sido aportados en el mismo formato en que fueron generados, enviados, o recibidos, o en algún otro formato que lo reproduzca con exactitud...”.

Es preciso decir al respecto, que el despacho encuentra que del documento contentivo del pagaré aportado **no hay soporte electrónico, ni puede advertirse que se presentó en formato digital, ni que brinde la certeza suficiente que fue remitido por el demandado, ni se observa la existencia de una garantía confiable de que se ha conservado la integridad de la información, presupuestos consagrados en las normas precitadas.**

En Colombia con la implementación de la Ley 270 de 1996, se le brindó a los despachos judiciales la posibilidad del uso de la tecnología y los medios electrónicos para el cumplimiento de sus funciones, posteriormente se sancionó la Ley 527 de 1999 llamada ley de comercio electrónico, la cual debe equipararse a los presupuestos procesales.

El principio de equivalencia funcional, según el artículo 6 de la ley 527 de 1999, enseña que cuando una norma exija que determinada información conste por escrito, este requisito queda satisfecho con un mensaje de datos, de lo que se infiere que los mensajes de datos deben recibir el mismo valor jurídico que los documentos consignados en papel.

En materia de títulos valores, el parágrafo 5 de la Ley 964 de 2005, enseña que *“los valores tendrán las características de y prerrogativas de los títulos valores...”*, igualmente regula la desmaterialización de los títulos valores; el Código de Comercio, por su parte, fija como requisitos generales para todos los títulos valores los contenidos en el artículo 621, y por tratarse de pagaré, los requisitos especiales están contenidos en el artículo 709, entonces, para que un documento se considere título valor pagaré, debe reunir la totalidad de los mismos para nacer a la vida jurídica.

Un pagaré desmaterializado, es un título creado electrónicamente, el cual debe contener el lleno de los requisitos señalados en el estatuto mercantil, y demás normas concordantes, como la ley de comercio electrónico.

En el caso en estudio, se tiene que el documento rotulado como pagaré no aparece firmado por la parte aquí demandada; en él se indica que fue suscrito por el señor EIDER AUGUSTO LOBO MOGOLLON, sin embargo, en el mismo no consta firma o rúbrica que dé cuenta de su manifestación de voluntad, tampoco existe constancia que este haya sido emitido por medio electrónico o mensaje de datos pertenecientes al obligado; en este sentido, con el documento aportado no se genera la certeza de que fue otorgado por el demandado y consecuencia de esto, se crea la incertidumbre acerca de la existencia de la promesa de pagar una determinada suma de dinero en favor de la ejecutante.

Para todos los efectos, se entiende por firma electrónica, según el artículo 2.2.2.47.1. del Decreto 1074 de 2015:

“Acuerdo sobre el uso del mecanismo de firma electrónica: Acuerdo de voluntades mediante el cual se estipulan condiciones legales y técnicas a las cuales se ajustarán las partes para realizar comunicaciones, efectuar transacciones, crear documentos electrónicos o cualquier otra actividad mediante el uso del intercambio electrónico de datos.

Datos de creación de la firma electrónica: Datos únicos y personalísimos, que el firmante utiliza para firmar.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

Firma electrónica. Métodos tales como, códigos, contraseñas, datos biométricos, o claves criptográficas privadas, que permite identificar a una persona, en relación con un mensaje de datos, siempre y cuando el mismo sea confiable y apropiado respecto de los fines para los que se utiliza la firma, atendidas todas las circunstancias del caso, así como cualquier acuerdo pertinente.
Firmante. Persona que posee los datos de creación de firma.”

Así las cosas, la sola manifestación de ser firmado electrónicamente no basta, puesto que para los títulos valores desmaterializados debe ir acompañado de los presupuestos de la firma digital y advertirse el mensaje de datos, en el que se pueda constatar la legitimación, literalidad, incorporación y la autonomía de la generación y envío del mensaje de datos, del que se pueda verificar, que en efecto el deudor o firmante del título valor, es la persona a quien se demanda.

Aunado a lo anterior, para la mayoría de los pagarés desmaterializados que están en circulación o que vayan a ser emitidos se debe delegar tanto la custodia como la anotación en cuenta a entidades especializadas en brindar seguridad jurídica y probatoria en el entorno electrónico. Estas son las Entidades de Certificación Digital, reguladas en la Ley 527 de 1999 y el Decreto 333 de 2014.

Así las cosas, las Entidades de Certificación Digital no solamente se encargarán de salvaguardar la integridad del pagaré desmaterializado y su preservación en el tiempo, sino que también podrán brindar a los firmantes de dicho título valor instrumentos para validar su identidad en el entorno electrónico, otorgando incluso un mayor nivel de seguridad que el que se tendría al suscribir un pagaré en medios físicos o análogos.

En el caso de marras, no se aportó certificación por parte de una entidad autorizada por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia-ONAC², en tal medida, la obligación en contra del demandado no es clara ni exigible, siendo que el documento que se pretende ejecutar no se constata que proviene del deudor.

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que, el documento aportado es insuficiente para demostrar una obligación clara, expresa y exigible en contra del deudor, toda vez que no se tiene convencimiento que haya sido el deudor quien voluntariamente se obligó; se entiende entonces que no se dan los requisitos exigidos por el art. 422 del C.G. del P., por lo que se habrá de negar mandamiento de pago, en consecuencia, el Juzgado,

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: NO LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por RIMSA GROUP S.A.S. NIT 900.982.101-3, en contra de EIDER AUGUSTO LOBO MOGOLLON CC 1.082.931.597, por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: Devolver a la parte demandante sin necesidad de desglose, una vez ejecutoriada la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

Firmado Por:

² Artículo 30 de la Ley 527 de 1999.

Elizabeth Roper Rosillo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b4ce8df167078bbcfc3f922fb3d784a3d524978fec21e9824d162b941466b9**

Documento generado en 23/08/2023 09:09:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 08001418901020230064300
DEMANDANTE: LIDIA DEL CARMEN FLOREZ SIMANCA CC 22.733.578
DEMANDADO: OSVALDO ENRIQUE CALVO BOLAÑOS CC 7.448.111
ACTUACIÓN: AUTO INADMITE

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, el cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente resolver sobre el mandamiento de pago. Sírvase proveer.

BRYAN MENDOZA ROCHA
SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el trámite de librar mandamiento de pago, conforme a lo previsto en el Código General del Proceso, se encuentra al Despacho la presente demanda de radicado bajo el número 08001418901020230064300, promovida por LIDIA DEL CARMEN FLOREZ SIMANCA CC 22.733.578 contra OSVALDO ENRIQUE CALVO BOLAÑOS CC 7.448.111, en la cual sería del caso proceder a librar mandamiento de pago, no obstante, advierte el Despacho yerros que obligan a no acceder a dicha petición por carecer de los siguientes requisitos:

1. Encuentra el Despacho que no obra en el expediente constancia de que el poder se hubiere remitido desde la dirección de correo electrónico del demandante como lo exige el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, ni hay constancia de presentación personal ante notaría del mismo, por lo que deberán subsanarse estas falencias y aportarse debidamente:

“ARTÍCULO 5º. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antifirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

2. Observa el Despacho que la parte demandante omitió indicar en poder de quién se encuentra título ejecutivo presentado para el cobro judicial, incumpliendo lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 245 del C.G.P: “... Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello.”

3. En el acápite de notificaciones informa el correo electrónico del demandado pero no indica la forma como obtuvo dicho correo electrónico, por lo cual deberá aclarar según lo dispuesto en el numeral 8 de la ley 2213 de 2022, el cual refiere:

“Notificaciones personales. (...) El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.

En consecuencia y de conformidad a lo ordenado en el artículo 90 del CGP., que textualmente señala: “(...) En estos casos, el juez señalará los defectos de que adolezca, para que el



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

demandante los subsane en el término de cinco días. Si no lo hiciera, rechazará la demanda (...), mantendrá en secretaría la presente demanda por un término perentorio de cinco (5) días para que subsane dicha falencia, so pena de rechazo.

Por todo lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva promovida por LIDIA DEL CARMEN FLOREZ SIMANCA CC 22.733.578, a través de apoderada judicial, en contra de OSVALDO ENRIQUE CALVO BOLAÑOS CC 7.448.111, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: MANTENER la demanda en secretaría, por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte ejecutante subsane la falta advertida, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98bfb6a797d4bfd7580b3417b07c31ba1d801c2fc50cd592dcfb70a0b1a9407d**

Documento generado en 23/08/2023 09:09:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

RADICACIÓN: 080014189010-2023-00614-00

DEMANDANTE: MARIBEL OROZCO VEGA, CC. No. 39.090.925

DEMANDADO: YENI DEL CARMEN TINOCO ELLES, CC. No. 32.789.146

ACTUACIÓN: DECLARA FALTA DE COMPETENCIA

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, el cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente resolver sobre el mandamiento de pago. Así mismo, consultado el registro nacional de abogados, se encuentra vigente y sin sanción la tarjeta profesional con la que se presenta la demanda. Sírvase proveer.

BRYAN MENDOZA ROCHA
SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

La parte demandante MARIBEL OROZCO VEGA, CC. No. 39.090.925, a través de apoderado judicial, ha presentado demanda ejecutiva en contra de YENI DEL CARMEN TINOCO ELLES, CC. No. 32.789.146, aportando como título ejecutivo, LETRA DE CAMBIO contentivo de la obligación, más los intereses de plazo y moratorios causados desde el momento en que se hizo exigible la obligación hasta el pago de la misma. En ese sentido, el Art. 17 del C.G.P., referente a la competencia establece:

(...) **“ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA.** Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso-administrativa.

(...)

PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”. (...).

En sintonía a estas disposiciones, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, mediante Acuerdo No. PSAA14-10078 de enero 14 de 2014 en sus artículos 1º y 2º dispuso el funcionamiento de Juzgados Pilotos de Pequeñas Causas en las ciudades de Barranquilla, Bogotá, Bucaramanga, Cali, Cartagena y Medellín, en las localidades o comunas definidas por las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura respectivas, para conocer en única instancia de los asuntos señalados en el artículo 14A del Código de Procedimiento Civil (hoy art. 17 Código General del Proceso, numerales 1º, 2º y 3º), que le sean repartidos al aplicar las reglas de reparto previstas en el art. 2º del acuerdo en comento, según se trate de (1) procesos en los cuales el demandante Afirme en la demanda, que el demandado tiene su domicilio o lugar de residencia en la localidad en la que funcione el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

De igual forma, el Artículo 25 del C.G.P. dispone la competencia en razón de la cuantía así:

“ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

*Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).
(...).*

ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. *La cuantía se determinará así:*

1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación” ...

Dentro del estudio de la presente demanda y sus anexos, se avizora que la parte ejecutante solicita que se libere mandamiento de pago de capital \$42.000.000, más los intereses corrientes y moratorios causados, realizado el cálculo a la fecha de la presentación de la demanda, se obtiene que el valor total de lo pretendido en la demanda equivale a la suma de **\$70.561.983,33** distinguiéndolo en el acápite de competencia del cuerpo de la demanda como un proceso de mínima cuantía, cuando en realidad se trata de un proceso de menor cuantía por superar los 40 smlmv, que refiere el Art. 25 del C.P.P, cuyo conocimiento le corresponde en primera instancia a los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad de Barranquilla de conformidad con el Art. 18 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para asumir el conocimiento del proceso ejecutivo instaurado por MARIBEL OROZCO VEGA, CC. No. 39.090.925, en contra de MARIA VICTORIA SAADE THERAN, CC. N° 57.446.579 y YENI DEL CARMEN TINOCO ELLES, CC. No. 32.789.146, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada el presente auto, por secretaría remítase inmediatamente el expediente a la oficina judicial a fin sea repartido ante los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

AG.

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cea39834f0ef39124d645cba359a4b63dc092110506ddc02a691c005721d738**

Documento generado en 23/08/2023 09:20:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 08001418901020230065100
DEMANDANTE: KAREN MARGARITA ORTEGA PERALTA CC 55.312.780
DEMANDADO: JACKELIN PATRICIA GONZALEZ RICO CC 1.140.826.193
ACTUACIÓN: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez a su Despacho el proceso de la referencia 08001418901020230065100, informándole que se encuentra pendiente librar mandamiento de pago. Sírvase proveer.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
EL SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el trámite de librar mandamiento de pago, conforme a lo previsto en el Código General del Proceso para los procesos Ejecutivos, se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva de radicado bajo el número 08001418901020230065100, promovida por KAREN MARGARITA ORTEGA PERALTA CC 55.312.780, en contra de JACKELIN PATRICIA GONZALEZ RICO CC 1.140.826.193. Dentro del estudio del acápite de pretensiones de la demanda, la misma busca el cobro del capital pactado, más los intereses moratorios causados desde la fecha en que se constituyó en mora hasta que se efectúe el pago correspondiente.

En consecuencia, a lo anterior, se tiene que las pretensiones económicas edificadas por el demandante tienen vocación de prosperidad, toda vez que las obligaciones dinerarias fueron fulminadas dentro título adosado como estipendios que se ajustan a las disposiciones que contempla el artículo 422 del CGP, frente a los presupuestos de claridad, expresividad y exigibilidad del título ejecutivo y las disposiciones emitidas en el artículo 709 y ss del Código de Comercio , para lo cual se ordenará la orden de pago por las cifras enunciadas.

Así mismo, encuentra esta sede judicial que la presente demanda se encuentra ajustada a las disposiciones contempladas en el artículo 82 y ss. del C.G.P y los enunciados en el antiguo Decreto 806 de 4 de junio 2.020 hoy Ley 2213 de 2022; así mismo se encuentra que el título valor adosado dentro del derrotero, se encuentra ajustado a las disposiciones contenidas en el artículo 442 de la norma en comento concerniente a derivarse de una obligación clara, expresa y exigible.

Por todo lo anterior y al no atisbarse vicios o yerros de tipo procesal el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del presente proceso ejecutivo a favor de KAREN MARGARITA ORTEGA PERALTA CC 55.312.780, en contra de JACKELIN PATRICIA GONZALEZ RICO CC 1.140.826.193, para que en el término de cinco (5) días cancelen a la parte ejecutante las siguientes sumas consignadas en Letra de Cambio:

1. La suma de UN MILLON SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/L (\$1.650.000), por concepto de capital contenido en Letra de Cambio.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

2. Por la suma de los intereses de plazo causados desde la creación del título valor, hasta la fecha de vencimiento de la obligación en él contenida.
3. Por la suma de los intereses moratorios desde cuando se hizo exigible la obligación, liquidados desde la fecha en que se constituyó en retardo, hasta que se verifique el pago de la obligación, los cuales se liquidaran en su debida oportunidad procesal cada mes conforme a la tasa máxima legal permitida que no exceda la certificada mensualmente por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se efectúe el pago de las obligaciones.

SEGUNDO: Advertir a la parte demandante y a su apoderado el deber de guarda y custodia del título valor base de ejecución de la presente demanda ejecutiva el cual deberá ser entregado en el momento requerido por la autoridad judicial, igualmente deberá tener en cuenta las reglas de circulación de los títulos valores.

TERCERO: Como quiera que el título ejecutivo fue presentado en copia digitalizada, podrá el deudor solicitar la exhibición del título previo al cumplimiento de la orden de pago.

CUARTO: Notifíquese este auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los Artículos 291, 292, 293 y 430 del Código General del Proceso, en concordancia con lo ordenado en la ley 2213 de 2022, entréguese a la parte ejecutada, copia de la demanda y de sus anexos. El (los) demandado (s) dispone (n) de 10 días hábiles, contados a partir de la notificación del presente auto, para proponer excepciones de mérito expresando los hechos en que se fundan.

QUINTO: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, al Dr. JOSE LUIS ARRAUT ESCORCIA, CC 1.042.449.516 y TP 318.103, en los términos y condiciones del mandato otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b3b3da5a5a61098fbb41dbc5b034170f24966d3714fd222cccab86306b56842**

Documento generado en 23/08/2023 09:10:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 08001418901020230066000
DEMANDANTE: JUVENAL DE JESUS RINCONES LOZANO CC 72.000.154
DEMANDADO: EDUIN ENRIQUE PACHECO CERVANTES CC 1.042.420.119
ACTUACIÓN: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez a su Despacho el proceso de la referencia 08001418901020230066000, informándole que se encuentra pendiente librar mandamiento de pago. Sírvase proveer.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
EL SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el trámite de librar mandamiento de pago, conforme a lo previsto en el Código General del Proceso para los procesos Ejecutivos, se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva de radicado bajo el número 08001418901020230066000, promovida por JUVENAL DE JESUS RINCONES LOZANO CC 72.000.154, en contra de EDUIN ENRIQUE PACHECO CERVANTES CC 1.042.420.119. Dentro del estudio del acápite de pretensiones de la demanda, la misma busca el cobro del capital pactado, más los intereses moratorios causados desde la fecha en que se constituyó en mora hasta que se efectúe el pago correspondiente.

En consecuencia, a lo anterior, se tiene que las pretensiones económicas edificadas por el demandante tienen vocación de prosperidad, toda vez que las obligaciones dinerarias fueron fulminadas dentro título adosado como estipendios que se ajustan a las disposiciones que contempla el artículo 422 del CGP, frente a los presupuestos de claridad, expresividad y exigibilidad del título ejecutivo y las disposiciones emitidas en el artículo 709 y ss del Código de Comercio , para lo cual se ordenará la orden de pago por las cifras enunciadas.

Así mismo, encuentra esta sede judicial que la presente demanda se encuentra ajustada a las disposiciones contempladas en el artículo 82 y ss. del C.G.P y los enunciados en el antiguo Decreto 806 de 4 de junio 2.020 hoy Ley 2213 de 2022; así mismo se encuentra que el título valor adosado dentro del derrotero, se encuentra ajustado a las disposiciones contenidas en el artículo 442 de la norma en comento concerniente a derivarse de una obligación clara, expresa y exigible.

Por todo lo anterior y al no atisbarse vicios o yerros de tipo procesal el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del presente proceso ejecutivo a favor de JUVENAL DE JESUS RINCONES LOZANO CC 72.000.154, en contra de EDUIN ENRIQUE PACHECO CERVANTES CC 1.042.420.119, para que en el término de cinco (5) días cancelen a la parte ejecutante las siguientes sumas consignadas en Pagaré No. 01:

1. La suma de DIEZ MILLONES DE PESOS M/L (\$10.000.000), por concepto de capital contenido en Pagaré No. 01.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

2. Por la suma de los intereses moratorios desde cuando se hizo exigible la obligación, liquidados desde la fecha en que se constituyó en retardo, hasta que se verifique el pago de la obligación, los cuales se liquidaran en su debida oportunidad procesal cada mes conforme a la tasa máxima legal permitida que no exceda la certificada mensualmente por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se efectúe el pago de las obligaciones.

SEGUNDO: Advertir a la parte demandante y a su apoderado el deber de guarda y custodia del título valor base de ejecución de la presente demanda ejecutiva el cual deberá ser entregado en el momento requerido por la autoridad judicial, igualmente deberá tener en cuenta las reglas de circulación de los títulos valores.

TERCERO: Como quiera que el título ejecutivo fue presentado en copia digitalizada, podrá el deudor solicitar la exhibición del título previo al cumplimiento de la orden de pago.

CUARTO: Notifíquese este auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los Artículos 291, 292, 293 y 430 del Código General del Proceso, en concordancia con lo ordenado en la ley 2213 de 2022, entréguese a la parte ejecutada, copia de la demanda y de sus anexos. El (los) demandado (s) dispone (n) de 10 días hábiles, contados a partir de la notificación del presente auto, para proponer excepciones de mérito expresando los hechos en que se fundan.

QUINTO: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, al Dr. EDWIN JESUS SANTIAGO JIMENEZ, CC 72.186.012 y TP 99.555, en los términos y condiciones del mandato otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f7aca8ead735aca57fadc1967e605939d5452a7339338674cbd4146644978b5**

Documento generado en 23/08/2023 09:10:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Veintitrés (23) de agosto dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

RADICACIÓN: 08001418901020210059200

DEMANDANTE: CLINICA IBEROAMERICA S.A.S. NIT. 900.397.763-1 hoy CLÍNICA COLSANITAS S.A. NIT 800149384-6

DEMANDADO: CMEC CONSULTA MEDICA ESPECIALIZADA DEL CARIBE S.A.S. NIT. 900.791.309-8

ACTUACIÓN: TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL

INFORME DE SECRETARIAL: Señora juez, a su Despacho el proceso de la referencia, con escrito presentado, por la parte demandante, en el cual solicita terminación por pago total de la obligación. Sírvese proveer.

Así mismo, le informo que dentro del expediente no se encuentran solicitudes pendientes de atender, ni está acreditado que se hubieren acogido medidas de embargo de remanente a favor de otros procesos. Sírvese proveer.

BRYAN MENDOZA ROCHA
SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Primariamente, conviene anotar que la titular de este Despacho tomó posesión del cargo el día 01 de junio de 2023, siendo enfática que cualquier tipo de actuación u omisión generada dentro de ese interregno no pueden ser atribuidos a esta servidora judicial.

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el expediente, se observa que la parte demandante a través de su apoderado judicial para asuntos judiciales solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, adicionalmente se aclara al Despacho que la CLÍNICA COLSANITAS S.A. absorbió a CLÍNICA IBEROAMÉRICA S.A.S, aportándose certificado de existencia y representación legal en el cual se constata que efectivamente por Escritura Pública No. 2421 del 23 de noviembre de 2022 de la Notaría 30 de Bogotá D.C., inscrita en esta Cámara de Comercio el 14 de Diciembre de 2022, con el No. 02908969 del Libro IX, mediante fusión la sociedad: CLINICA COLSANITAS S A, absorbe a la sociedad: CLINICA IBEROAMERICA S.A.S, quien instauró inicialmente la presente demanda.

Al respecto, el artículo 461 del Código General del Proceso, hace referencia a la terminación del proceso por pago, el cual expresamente consagra: “Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestro s, si no estuviere embargado el remanente. (...)”.

En este sentido, se informa al Despacho que dicho pago fue recibido el 14 de marzo de 2023, mediante consignación a la cuenta de ahorros de Davivienda # 005570325133; en consecuencia, por ser procedente este Despacho judicial accederá a lo solicitado y así lo indicará en la parte resolutive de este proveído.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el presente proceso ejecutivo, de conformidad al artículo 461 del CGP.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y practicadas si las hubiere. En caso de existencia de embargo de remanente, por Secretaría, póngase a



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

disposición del primero que lo hubiere embargado, previo requerimiento al Despacho respectivo sobre la vigencia de la medida.

TERCERO: ORDÉNESE a la parte demandante la entrega del título de recaudo ejecutivo al Despacho para hacer devolución del mismo a la parte demandada con las constancias del caso.

CUARTO: Notificado y ejecutoriado este auto, y luego que se verifique si hay lugar a la entrega de depósitos judiciales que no estén prescritos, ARCHÍVESE el expediente previo las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

AG.

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e85fa23eae6dd0041258a3e5ee9caefe9d77f8e443e7f1174f39403a72bfa9ae8**

Documento generado en 23/08/2023 09:20:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 08001418901020230066800
DEMANDANTE: JOSE MIGUEL QUIJANO RUIZ CC 13.719.697
DEMANDADO: GLORIA MILENA ZUÑIGA PEREZ CC 22.56.492
ACTUACIÓN: AUTO NO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, el cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente resolver sobre su admisión. Sírvese proveer.

BRYAN MENDOZA ROCHA
SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Primariamente, conviene acotar que la titular de este Despacho tomó posesión del cargo el día 01 de junio de 2023, siendo enfática que cualquier tipo de actuación u omisión generada dentro de ese interregno no pueden ser atribuidos a esta servidora judicial.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la demanda ejecutiva interpuesta por JOSE MIGUEL QUIJANO RUIZ 13.719.697, a través de endosatario al cobro judicial, contra GLORIA MILENA ZUÑIGA PEREZ 22.56.492, en el cual se aporta como título valor Letra de Cambio de fecha 16 de enero de 2023.

Para el asunto, desde ahora, se anuncia, que el documento denominado "*letra de cambio*", por el hecho de tener esta denominación, no conlleva a que sea un título valor ni menos título ejecutivo, por cuanto el aportado, no reúne las exigencias del artículo 621 del Código de Comercio, como requisito común de todo título valor, al observarse la ausencia del requisito No. 2, esto es, "*la firma de quien lo crea*". Lo anterior se sostiene en la existencia de un documento que se pretende asimilar a la letra de cambio, en el que no se puede concluir como lo expresa la claridad que debe otorgarse a los títulos que prestan mérito ejecutivo.

El acreedor o deudor, optaron por la utilización de una preforma de letra de cambio, que amén de su contenido, contiene todos los espacios propios de los títulos valores y de la letra de cambio, como lo son, los estipulados en el artículo 621 del C.Co, pero que no fueron diligenciados, encontrando la ausencia de uno de esos requisitos esenciales comunes para la existencia del título valor, existiendo para las partes intervinientes en la obligación la carga de diligenciamiento en todos sus espacios, sin poder ahora excusarse de ninguna manera, en su ausencia y menos pretender asimilar el cumplimiento de requisitos ante la presencia de firmas impuestas en otros apartes del documento. Miremos, que estas preformas contienen los espacios de:

1. La firma de quien lo crea, el espacio (girador), el que en el caso que nos ocupa, se encuentra en blanco.

En cuanto a los requisitos de la letra de cambio propiamente dicha, el artículo 671 C.Cio. dice:

"Además de lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener:

- 1. La orden incondicional de pagar una suma de dinero*
- 2. El nombre del girado*
- 3. La forma del vencimiento*
- 4. La indicación de ser pagadera a la orden o al portador."*

Encuentra al respecto el Despacho, que los requisitos del artículo 671 del C.Co se encuentran cumplidos en la preforma y diligenciados para el caso; sin embargo, al evidenciarse la ausencia de la firma de quien lo crea, a pesar de utilizar preforma que contiene el espacio, no se encuentra cumplido el requisito, dado que es obligatorio su diligenciamiento a fin de manifestar la voluntad de quien interviene en la creación del título, sin poderse confundir la posición del aceptante como girador.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

El creador de la letra de cambio, a través de su firma es quien da la orden de pagar una suma determinada de dinero, que puede ser el mismo girador o un tercero, dando lugar entonces, a la existencia del título; y no siendo suficiente la firma que el girado imponga para aceptar, pues ella no equivale a la del creador o girador del instrumento, y para el caso concreto, como se indicó, no existe la firma del girador. En consecuencia, no podemos afirmar que el documento allegado exista como título valor letra de cambio por la falta del elemento esencial de la firma del creador, luego constituye una falta de formalidad sustancial y ausencia de elemento esencial, causales de ineficacia por inexistencia, lo cual encuentra a su vez sustento en el artículo 898 C.Co.

Corolario de todo lo anterior, se denegará el mandamiento de pago solicitado, pues carece de los requisitos para ser título valor y, por tanto, no presta mérito ejecutivo, de conformidad con el artículo 430 del C.G.P.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NO LIBRAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado, con fundamento en las razones expuesta en esta providencia.

SEGUNDO: HÁGASE devolución de los anexos de la demanda a la parte que la presentó o a quien este autorice en legal forma, dejando las correspondientes anotaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfa6fdfdb6352e414a066e3aa4cfc773ee8bed6b5c4eb5b7b0559801992c331c**

Documento generado en 23/08/2023 09:10:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 08001418901020220051000
DEMANDANTE: JOSE GUILLERMO LOPEZ FERNANDEZ C.C. 72.151.814
DEMANDADO: DAVID ANTONIO BRYAN ARGUMEDO C.C. 72.243.142
ACTUACIÓN: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez a su Despacho el proceso de la referencia 08001418901020220051000, informándole que se encuentra vencido el término durante el cual se ordenó que el expediente permaneciera en secretaría. Al respecto me permito indicar que, la parte demandante allegó escrito para subsanar la demanda.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
EL SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Primariamente, conviene anotar que la titular de este Despacho tomó posesión del cargo el día 01 de junio de 2023, siendo enfática que cualquier tipo de actuación u omisión generada dentro de ese interregno no pueden ser atribuidos a esta servidora judicial.

Teniendo en cuenta el trámite de admisión de la demanda, conforme a lo previsto en el Código General del Proceso para los procesos Ejecutivos, se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva de radicado bajo el número 08001418901020220051000, promovida por JOSE GUILLERMO LOPEZ FERNANDEZ C.C. 72.151.814, en contra de DAVID ANTONIO BRYAN ARGUMEDO, C.C. 72.243.142.

Dentro del estudio del dossier petitorio de la demanda, la misma busca el cobro del capital pactado, más los intereses moratorios causados desde la fecha en que se constituyó en mora hasta que se efectuó el pago correspondiente.

En consecuencia, a lo anterior, se tiene que las pretensiones económicas edificadas por el demandante tienen vocación de prosperidad, toda vez que las obligaciones dinerarias fueron fulminadas dentro título adosado como estipendios que se ajustan a las disposiciones que contempla el artículo 422 del CGP, frente a los presupuestos de claridad, expresividad y exigibilidad del título ejecutivo y las disposiciones emitidas en el artículo 709 y ss del Código de Comercio, para lo cual se ordenará la orden de pago por las cifras enunciadas.

Así mismo, encuentra esta sede judicial que la presente demanda se encuentra ajustada a las disposiciones contempladas en el artículo 82 y ss. del C.G.P y los enunciados en el antiguo Decreto 806 de 4 de junio 2.020 hoy Ley 2213 de 2022; así mismo se encuentra que el título valor adosado dentro del derrotero, se encuentra ajustado a las disposiciones contenidas en el artículo 442 de la norma en comento concerniente a derivarse de una obligación clara, expresa y exigible.

El apoderado del demandante solicita el emplazamiento del demandado, debido a que desconoce el domicilio y/o residencia del mismo, por lo que este Despacho accederá a lo solicitado y así se dispondrá en la parte resolutive del presente proveído.

Por todo lo anterior y al no atisbarse vicios o yerros de tipo procesal el Juzgado,



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del presente proceso ejecutivo a favor de JOSE GUILLERMO LOPEZ FERNANDEZ, C.C. 72.151.814, en contra de DAVID ANTONIO BRYAN ARGUMEDO C.C. 72.243.142, para que en el término de cinco (5) días cancele a la parte ejecutante las siguientes sumas consignadas en Pagaré No. 72243142.

- a) La suma de TRES MILLONES DE PESOS M/L (\$3.000.000), por concepto de capital contenido en Pagaré No. 72243142.
- b) Por la suma de los intereses moratorios desde cuando se hizo exigible la obligación, liquidados desde la fecha en que se constituyó en retardo, hasta que se verifique el pago de la obligación, los cuales se liquidaran en su debida oportunidad procesal cada mes conforme a la tasa máxima legal permitida que no exceda la certificada mensualmente por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se efectúe el pago de las obligaciones.

SEGUNDO: ORDENAR EL EMPLAZAMIENTO del demandado DAVID ANTONIO BRYAN ARGUMEDO C.C. 72.243.142 conforme a lo previsto en los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, a fin de que comparezca a este Despacho por sí o por medio de apoderado judicial, a recibir notificación del mandamiento ejecutivo de fecha 23 de agosto de 2023, proferido dentro del proceso ejecutivo radicado No. 08001418901020220051000, adelantado por JOSE GUILLERMO LOPEZ FERNANDEZ, C.C. 72.151.814 a través de apoderado judicial, contra DAVID ANTONIO BRYAN ARGUMEDO C.C. 72.243.142.

TERCERO: Indíquesele al emplazado que si no comparece a este juzgado dentro de los quince (15) días siguientes a la publicación se le nombrará CURADOR AD LITEM con quien se continuará el proceso hasta su culminación. Para tal efecto, este ordenamiento deberá publicarse en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Tener al (la) doctor(a) MARÍA FERNANDA ASPIAZO CABRALES como apoderado(a) judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del endoso realizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

V.V.

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

**Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **129d3376f647942cd9ccb878bede90751cb3f9eb834bcef67a2697d86945bc35**

Documento generado en 23/08/2023 09:15:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 08001418901020230064400
DEMANDANTE: JORGE ELIECER POLANCO CASTRO C.C. No. 8.508.502
DEMANDADO: ANGEL ENRIQUE ORELLANO ZAPATA C.C. 8.795.454
ESTEBAN ORELLANO ZAPATA C.C. 8.807.750
ACTUACIÓN: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez a su Despacho el proceso de la referencia 08001418901020230064400, informándole que se encuentra pendiente librar mandamiento de pago. Sírvese proveer.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
EL SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el trámite de librar mandamiento de pago, conforme a lo previsto en el Código General del Proceso para los procesos Ejecutivos, se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva de radicado bajo el número 08001418901020230064400, promovida por JORGE ELIECER POLANCO CASTRO C.C. No. 8.508.502, en contra de ANGEL ENRIQUE ORELLANO ZAPATA C.C. 8.795.454 y ESTEBAN ORELLANO ZAPATA C.C. 8.807.750. Dentro del estudio del acápite de pretensiones de la demanda, la misma busca el cobro del capital pactado, más los intereses moratorios causados desde la fecha en que se constituyó en mora hasta que se efectuó el pago correspondiente.

En consecuencia, a lo anterior, se tiene que las pretensiones económicas edificadas por el demandante tienen vocación de prosperidad, toda vez que las obligaciones dinerarias fueron fulminadas dentro título adosado como estipendios que se ajustan a las disposiciones que contempla el artículo 422 del CGP, frente a los presupuestos de claridad, expresividad y exigibilidad del título ejecutivo y las disposiciones emitidas en el artículo 709 y ss del Código de Comercio, para lo cual se ordenará la orden de pago por las cifras enunciadas.

Así mismo, encuentra esta sede judicial que la presente demanda se encuentra ajustada a las disposiciones contempladas en el artículo 82 y ss. del C.G.P y los enunciados en el antiguo Decreto 806 de 4 de junio 2.020 hoy Ley 2213 de 2022; así mismo se encuentra que el título valor adosado dentro del derrotero, se encuentra ajustado a las disposiciones contenidas en el artículo 442 de la norma en comento concerniente a derivarse de una obligación clara, expresa y exigible.

Por todo lo anterior y al no atisbarse vicios o yerros de tipo procesal el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del presente proceso ejecutivo a favor de JORGE ELIECER POLANCO CASTRO C.C. No. 8.508.502, en contra de ANGEL ENRIQUE ORELLANO ZAPATA C.C. 8.795.454 y ESTEBAN ORELLANO ZAPATA C.C. 8.807.750, para que en el término de cinco (5) días cancelen a la parte ejecutante las siguientes sumas consignadas en Letra de Cambio No. 01:



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

1. La suma de VEINTE MILLONES DE PESOS M/L (\$20.000.000), por concepto de capital contenido en Letra de Cambio No. 01.
2. Por la suma de los intereses de plazo causados desde la creación del título valor, hasta la fecha de vencimiento de la obligación en él contenida.
3. Por la suma de los intereses moratorios desde cuando se hizo exigible la obligación, liquidados desde la fecha en que se constituyó en retardo, hasta que se verifique el pago de la obligación, los cuales se liquidaran en su debida oportunidad procesal cada mes conforme a la tasa máxima legal permitida que no exceda la certificada mensualmente por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se efectúe el pago de las obligaciones.

SEGUNDO: Advertir a la parte demandante y a su apoderado el deber de guarda y custodia del título valor base de ejecución de la presente demanda ejecutiva el cual deberá ser entregado en el momento requerido por la autoridad judicial, igualmente deberá tener en cuenta las reglas de circulación de los títulos valores.

TERCERO: Como quiera que el título ejecutivo fue presentado en copia digitalizada, podrá el deudor solicitar la exhibición del título previo al cumplimiento de la orden de pago.

CUARTO: Notifíquese este auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los Artículos 291, 292, 293 y 430 del Código General del Proceso, en concordancia con lo ordenado en la ley 2213 de 2022, entréguese a la parte ejecutada, copia de la demanda y de sus anexos. El (los) demandado (s) dispone (n) de 10 días hábiles, contados a partir de la notificación del presente auto, para proponer excepciones de mérito expresando los hechos en que se fundan.

QUINTO: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, al Dr. JESÚS JEOVANNY MEJIA POLANCO, C.C. No. 72.125.625 y T.P. No. 107.201, en los términos y condiciones del mandato otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **598c3dc9bec138f6b0423eb15831901f5d947b4bceb5a1141a3ee81f11d32c5e**

Documento generado en 23/08/2023 09:09:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDA: EJECUTIVO SINGULAR – MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 08001418901020220036500
DEMANDANTE: JONATAN JESUS DE ALO MOLINARES, C.C. 1.129.511.896
DEMANDADO: SONIA JIMENEZ CASTRO, C.C. 55.222.506
ACTUACIÓN: RECHAZO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez a su Despacho el proceso de la referencia 08001418901020220036500, informándole que se encuentra vencido el término durante el cual se ordenó que el expediente permaneciera en secretaría. Al respecto me permito indicar que, se realizó la consulta en el correo institucional con el correo electrónico del apoderado judicial: Juridgroup.sas.bquilla@gmail.com sin observarse memorial alguno. pasa al Despacho para su competencia. Sírvase proveer.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
EL SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Primariamente, conviene anotar que la titular de este Despacho tomó posesión del cargo el día 01 de junio de 2023, siendo enfática que cualquier tipo de actuación u omisión generada dentro de ese interregno no pueden ser atribuidos a esta servidora judicial.

Visto el anterior informe secretarial y revisada la presente demanda, distinguida con radicación 08001418901020220036500 impetrada por JONATAN JESUS DE ALO MOLINARES, C.C. 1.129.511.896, contra SONIA JIMENEZ CASTRO, C.C. 55.222.506, se observa que efectivamente no fue subsanada dentro del término establecido, habiéndose agotado la consulta en el correo institucional con la dirección electrónica Juridgroup.sas.bquilla@gmail.com

Por lo que, en tal sentido, el cumplimiento de los términos procesales se torna estricto dentro de la aplicación de nuestro estamento procesal, verbigracia a los estipulados para la subsanación, por lo que ante tal desatención por parte del demandante detona inmensurablemente al rechazo in limine de este trámite conforme a las reglas del artículo 90 de la norma *ejusdem* por parte de esta servidora, ordenando las anotaciones correspondientes dentro del sistema TYBA al ser un proceso digital.

En mérito de lo anteriormente expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ejecutiva impetrada por JONATAN JESUS DE ALO MOLINARES, C.C. 1.129.511.896, contra SONIA JIMENEZ CASTRO, C.C. 55.222.506, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Devolver la presente demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: En firme esta decisión ordénese el archivo definitivo de este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

V.V.

Firmado Por:
Elizabeth Roper Rosillo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **909797c66c544cadd6be8b15a69f66b069fcae96924bf9566ec288d2e1c2e7ee**

Documento generado en 23/08/2023 09:15:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 08001418901020230065300
DEMANDANTE: JHON JAIRO SINNING FERNÁNDEZ C.C. 72.242.372
DEMANDADO: RICARDO ALBERTO ARENASPADILLA C.C. 72.180.277
PEDRO TORRES OLIVARES C.C. 1.143.150.046
ANTONIO CARLOS MEDRANO HERNÁNDEZ C.C. 1.047.394.281
LAURA VANESSA BOSSIO ÁVILA C.C. 1.044.428.397
ACTUACIÓN: NIEGA PREJUDICIALIDAD PENAL

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, junto con la solicitud de suspensión por prejudicialidad penal presentada por el demandado. Sírvase proveer.

BRYAN MENDOZA ROCHA
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA

Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

El apoderado de la parte demandada, a través del correo electrónico pedrotorresolvs95@gmail.com el día 24 de julio de 2023, solicitó la suspensión del proceso por prejudicialidad, en atención a que se ha radicado denuncia penal por los procesos de FRAUDE PROCESAL en contra de la parte demandante.

Al respecto señala el artículo 161 del CGP: “Suspensión del proceso. El Juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los sigues casos: 1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención...”

Concordante con el artículo 161 del C de G.P. el artículo 162 ibídem, el cual establece como requisitos de procedibilidad a la solicitud de suspensión, el allegar prueba de la existencia del otro proceso y, a su vez, que el proceso que se pretende suspender se encuentre en estado de dictar sentencia.

El peticionario allega para demostrar la existencia del proceso copia de la denuncia formulada por los delitos de FRAUDE PROCESAL ante la Fiscalía General de la Nación, con radicado 2023070600568, no obstante, no se encuentran configuradas las condiciones antes señaladas.

Es así que, conforme a las normas antes transcritas, no suspenderá el presente proceso Ejecutivo instaurado por JHON JAIRO SINNING FERNÁNDEZ C.C. N° 72.242.372, a través de apoderado judicial, contra RICARDO ALBERTO ARENAS PADILLA C.C. N°72.180.277, PEDRO TORRES OLIVARES C.C. N° 1.143.150.046, ANTONIO CARLOS MEDRANO HERNÁNDEZ C.C. N° 1.047.394.281 y LAURA VANESSA BOSSIO ÁVILA C.C. N° 1.044.428.397, dado que, no cumple con el requisito de procedibilidad, por cuanto el proceso no se encuentra en estado de dictar sentencia.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDER a decretar la suspensión del proceso por prejudicialidad penal de conformidad a los expuesto en l parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: TÉNGASE POR NOTIFICADO al demandado PEDRO TORRES OLIVARES C.C. N° 1.143.150.046 por conducta concluyente de conformidad al artículo 301 del CGP.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

TERCERO: Una vez quede notificado el presente proveído y el mandamiento de pago, por secretaría, remítase el expediente digital al correo electrónico del demandado PEDRO TORRES OLIVARES, fecha desde la cual le empezará a correr el término de traslado de la demanda, consistente en diez (10) días hábiles.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c2ba2a75ad8243a541e8644b58999ef76311d112644627f1283dbcdbd517bae0**

Documento generado en 23/08/2023 09:10:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 08001418901020230065300
DEMANDANTE: JHON JAIRO SINNING FERNÁNDEZ C.C. 72.242.372
DEMANDADO: RICARDO ALBERTO ARENASPADILLA C.C. 72.180.277
PEDRO TORRES OLIVARES C.C. 1.143.150.046
ANTONIO CARLOS MEDRANO HERNÁNDEZ C.C. 1.047.394.281
LAURA VANESSA BOSSIO ÁVILA C.C. 1.044.428.397
ACTUACIÓN: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez a su Despacho el proceso de la referencia 08001418901020230065300, informándole que se encuentra pendiente librar mandamiento de pago. Sírvase proveer.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
EL SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

El señor JHON JAIRO SINNING FERNÁNDEZ C.C. N° 72.242.372, a través de apoderado judicial, solicita se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de los señores RICARDO ALBERTO ARENAS PADILLA C.C. N°72.180.277, PEDRO TORRES OLIVARES C.C. N° 1.143.150.046, ANTONIO CARLOS MEDRANO HERNÁNDEZ C.C. N° 1.047.394.281 y LAURA VANESSA BOSSIO ÁVILA C.C. N° 1.044.428.397, teniendo en cuenta los cánones de arrendamiento adeudados por estos (\$4.500.000), por el arrendamiento del inmueble ubicado en la Calle 76 No. 54-11 Oficina 4-10 y sobre el puesto de parqueo S2 –19 ubicado en el mismo edificio World Trade Center (misma dirección) en Barranquilla, cuotas que fueron pactadas en dicho contrato, que se tiene como base en la presente acción.

Así mismo, se pretende el recaudo de la suma de \$ 18.000.000 a título de cláusula penal convenida entre las partes, misma la cual advierte el Juzgado será negada toda vez que la misma se encuentra condicionada al incumplimiento de las obligaciones pactadas en el contrato de arrendamiento, siendo necesario que, previa ejecución de dicha suma, se declare el incumplimiento en cabeza de los arrendatarios y sus codeudores, requisito que revestiría de exigibilidad las obligaciones de pago consignadas en el contrato de arrendamiento.

Como sustento de lo dicho, se hace necesario traer a colación la providencia del 31 de octubre del 2007 emanada por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en la que en un caso similar se consideró:

“Y en cuanto al cobro ejecutivo de la cláusula penal, manifestó: Teniendo en cuenta que la cláusula penal ha sido estipulada por las partes como una sanción para el incumplimiento de las obligaciones contractuales, su exigibilidad se encuentra condicionada a la existencia de una situación de incumplimiento generada por cualquiera de ellas; de allí que la condena al pago de dicha sanción surge como consecuencia necesaria de la declaratoria de incumplimiento; luego, debiendo perseguirse el pago de la cláusula penal a través del proceso declarativo correspondiente, la acción ejecutiva resulta a todas luces improcedente”¹

Por lo demás esta instancia libraré el mandamiento de pago, el cual estará ajustando a las pretensiones y a lo que la Ley impone, tal y como lo preceptúa el artículo 430 de nuestro estatuto procesal, y en consecuencia se,

¹ Proceso radicado bajo la partida No. 2007-236, Magistrado Ponente Dr. Homero Mora Insuasty



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del presente proceso ejecutivo a favor de JHON JAIRO SINNING FERNÁNDEZ C.C. N° 72.242.372, en contra de los señores RICARDO ALBERTO ARENAS PADILLA C.C. N°72.180.277, PEDRO TORRES OLIVARES C.C. N° 1.143.150.046, ANTONIO CARLOS MEDRANO HERNÁNDEZ C.C. N° 1.047.394.281 y LAURA VANESSA BOSSIO ÁVILA C.C. N° 1.044.428.397, para que en el término de cinco (5) días cancelen a la parte ejecutante las siguientes sumas consignadas en el contrato de arrendamiento comercial No: 2022-08-24-410-72180277:

- a) La suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS ML (\$4.500.000) por concepto de los cánones de arrendamiento insolutos (mayo \$1.500.000, junio \$1.500.000 y julio \$1.500.000 de 2023).
- b) Los intereses moratorios desde cuando se hizo exigible la obligación, liquidados desde la fecha en que se constituyó en retardo, hasta que se verifique el pago de la obligación, los cuales se liquidaran en su debida oportunidad procesal cada mes conforme a la tasa máxima legal permitida que no exceda la certificada mensualmente por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se efectúe el pago de las obligaciones.

SEGUNDO: NO LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO para el cobro de la suma de la cláusula penal (\$18.000.000) solicitada en las pretensiones, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Advertir a la parte demandante y a su apoderado el deber de guarda y custodia del título valor base de ejecución de la presente demanda ejecutiva el cual deberá ser entregado en el momento requerido por la autoridad judicial, igualmente deberá tener en cuenta las reglas de circulación de los títulos valores.

CUARTO: Como quiera que el título ejecutivo fue presentado en copia digitalizada, podrá el deudor solicitar la exhibición del título previo al cumplimiento de la orden de pago.

QUINTO: Notifíquese este auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los Artículos 291, 292, 293 y 430 del Código General del Proceso, en concordancia con lo ordenado en la ley 2213 de 2022, entréguese a la parte ejecutada, copia de la demanda y de sus anexos. El (los) demandado (s) dispone (n) de 10 días hábiles, contados a partir de la notificación del presente auto, para proponer excepciones de mérito expresando los hechos en que se fundan.

SEXTO: Téngase al Dr. DIEGO ANDRES SINNING VIANA C.C. 1.002.422581 y T.P.368.713 del CSJ del CSJ, como apoderado judicial del demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

Firmado Por:
Elizabeth Roper Rosillo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a706fa529e8cd48930c7e44c42e6f8ca8a75a533a623c10d91da418364b8e85f**

Documento generado en 23/08/2023 09:10:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

RADICACION: 08001418901020220055000

DEMANDANTE: INVERSIONES VERACRUZ DEL CARIBE NIT 57.417.115-7

DEMANDADO: JAIME ANTONIO BRAVO SIERRA C.C. 72.126.579

MARCELINO SANTOS SIERRA C.C 72.172.063

GUADALUPE DEL PILAR ORDOÑEZ SANTACRUZ C.C 51.910.436

ACTUACIÓN: AUTO NIEGA EMPLAZAMIENTO – REQUIERE PREVIO DESISTIMIENTO
TÁCITO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez a su Despacho el proceso radicado bajo el número 0800141890102022005500, el cual se solicita emplazar a la demandada GUADALUPE DEL PILAR ORDOÑEZ SANTACRUZ C.C 51.910.436, toda vez que la notificación personal realizada a través de mensajería especializada DISTRIENVÍOS, se indicó que la correspondencia fue devuelta, así mismo, se allegó citación del señor MARCELINO SANTOS SIERRA C.C 72.172.063, no obstante, en ambas comunicaciones, se observan errores en los formatos de citación. Sírvase proveer.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
EL SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA

Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Primariamente, conviene anotar que la titular de este Despacho tomó posesión del cargo el día 01 de junio de 2023, siendo enfática que cualquier tipo de actuación u omisión generada dentro de ese interregno no pueden ser atribuidos a esta servidora judicial.

Visto y constatado el anterior informe secretarial, se encuentra solicitud de emplazamiento respecto de la demandada GUADALUPE DEL PILAR ORDOÑEZ SANTACRUZ C.C 51.910.436, encontrándose que se realizó la gestión de notificación a través de empresa de mensajería especializada DISTRIENVÍOS, se indicó que la correspondencia fue devuelta y con la observación que la dirección de destino no reside el titular:

 Winnipeg, Estambul - Transporte de cartas Código general del proceso Art. 291 / 293 de 2017
NIT. 800.170.229 - 3 **GUÍA No. N0286006**
Lic. Min. Comunicaciones No. 002549 y Lic. No. 0050 de Mintrans

DISTRIENVIOS S.A.S

Certifica que la comunicación de Notificación de tipo: **PERSONAL**

Expedida por: **JUZGADO 10 DE PÑAS CSAS Y CMPTCIA MTPLS DE BQUILLA**
Perteneiente al proceso con número de radicación: **2022-00550-00**

Dirigida al(a) (os) señor(a) (es):
GUADALUPE DEL PILAR ORDOÑEZ SANTACRUZ
A la dirección:
CR 49C 82-13 APTO 603
De: **BARRANQUILLA** Fue: **DEVUELTA**
Por: **CAMBIO DE DOMICILIO**
El día **25** de **ENERO** del año **2023**

Observaciones:
EN DIRECCION DESTINO NO RESIDE TITULAR


Cotejado Con El Original
Código General De Proceso
Art. 291/293 De 2017

Se expide esta certificación en **BARRANQUILLA** a los 24 días del mes de **MARZO** de 2023

Ahora bien, examinado el contenido de la diligencia de cara a los lineamientos establecidos en artículo 291 del CGP, encuentra el Despacho que en el formato de citación, únicamente se relacionó como demandada a la señora GUADALUPE DEL PILAR ORDOÑEZ SANTACRUZ C.C 51.910.436, siendo lo correcto indicar que dentro del presente proceso, los demandados son los señores JAIME ANTONIO BRAVO SIERRA C.C. 72.126.579, MARCELINO SANTOS SIERRA C.C 72.172.063 y GUADALUPE DEL PILAR ORDOÑEZ SANTACRUZ C.C 51.910.436, por lo que dicha citación no fue realizada en debida forma, de allí que no se



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

accederá a la solicitud de emplazamiento de la demandada, y en su lugar, se le requerirá al demandante notificarla en debida forma:

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO DÉCIMO (010) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

Señor(a) Fecha
Nombre **GUADALUPE DEL PILAR ORDÓÑEZ SANTACRUZ** DD MM AA
Carrera 49c No. 82-13, Apto 603 en la ciudad de Barranquilla /23 / 01 / 2023
Servicio postal autorizado

No. Radicación del Proceso 08-001-41-89-010-2022-00550-00. Naturaleza del proceso EJECUTIVO.

Fecha de providencia
DD MM AA
01 /12 /2022

DEMANDANTE DEMANDADO
INVERSIONES VERACRUZ DEL CARIBE GUADALUPE ORDÓÑEZ SANTACRUZ

Sírvase comparecer a este Despacho de inmediato () o dentro de los 5 (X) 10 () días hábiles siguientes a la entrega a la entrega de esta comunicación, de lunes a viernes, con el fin de notificarse personalmente la providencia proferida en el indicado proceso.

Ubicación del Despacho: Correo: Correo 100rrpcbquilla@cendoi.ramajudicial.gov.co
Empleado responsable

Nombre y Apellidos Nombre y Apellidos
CARLOS PADILLA SUNDHEIM

Firma Firma

Nota: En caso de que el usuario llene los espacios en blanco de este formato, no se requiere la firma del empleador responsable.



Adicionalmente encuentra el Despacho que, fue aportado formato de citación dirigido al demandado MARCELINO SANTOS SIERRA C.C 72.172.063, en el cual, se relacionaron como demandante y demandado partes que no corresponden al proceso que nos ocupa, por lo que dicha citación tampoco fue surtida en debida forma, y encuentra el Despacho necesario requerir al demandante en tal sentido:

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO DÉCIMO (010) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

Señor(a) Fecha
Nombre **MARCELINO SANTOS SIERRA** DD MM AA
Dg22 B 52-01 Bogotá - Distrito Capital /17 / 01 / 2023
Servicio postal autorizado

No. Radicación del Proceso 08-001-41-89-010-2022-00550-00. Naturaleza del proceso EJECUTIVO.

Fecha de providencia
DD MM AA
01 /12 /2022

DEMANDANTE DEMANDADO
COOPHUMANA MRYAM DE JESUS PEREZ GUZMAN

Sírvase comparecer a este Despacho de inmediato () o dentro de los 5 () 10 (X) 30 () días hábiles siguientes a la entrega a la entrega de esta comunicación, de lunes a viernes, con el fin de notificarse personalmente la providencia proferida en el indicado proceso.

Ubicación del Despacho: Correo: Correo 100rrpcbquilla@cendoi.ramajudicial.gov.co
Empleado responsable

Nombre y Apellidos Nombre y Apellidos
CARLOS PADILLA SUNDHEIM

Firma Firma

Nota: En caso de que el usuario llene los espacios en blanco de este formato, no se requiere la firma del empleador responsable.



En cuanto al demandado JAIME ANTONIO BRAVO SIERRA C.C. 72.126.579, no observa el Despacho que se haya agotado la citación para la notificación personal, por lo que es necesario requerir al demandante para que agote dicha carga procesal.



Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

En este orden de ideas, se concluye que dentro del presente proceso la parte demandada no se encuentra notificada de conformidad con lo establecido en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso y 8 de la Ley 2213 de 2022, por el contrario, advierte el Despacho que dicha carga está pendiente de cumplir y que resulta necesaria para continuar con el trámite correspondiente, por lo que de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del Artículo 317 del Código General del Proceso, se le requerirá para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, dé cumplimiento a las mismas, y efectúe en debida forma la notificación por aviso de la parte demandada.

Se advertirá a la parte demandante que, vencido el término antes señalado, se entenderá que desistió tácitamente de continuar con el trámite del proceso, y en consecuencia con ello, se declarará la terminación por desistimiento tácito, conforme lo previsto en el inciso segundo del numeral 1 del artículo 317 ibídem.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NO ORDENAR EL EMPLAZAMIENTO de la demandada GUADALUPE DEL PILAR ORDOÑEZ SANTACRUZ C.C 51.910.436, conforme se expuso en precedencia.

SEGUNDO: Requiérase a la parte demandante dentro del proceso promovido por LUCILA MARTINEZ ARIZA, CC. No. 22.506.158 en contra de BETHZAIDA TORRES BARRERA, CC. No. 32.789.668 y APOLINAR TORRES BENITEZ, CC. No. 864.396, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, cumpla con la carga procesal de efectuar en debida forma la notificación personal de la parte demandada conforme a lo previsto en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso y 8 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Adviértase a la parte demandante que, vencido dicho término sin que se realice la notificación del demandado, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará en providencia en la que además se impondrá condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIZABETH ROPEROS ROSILLO
LA JUEZ

C.A.

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9eca1dc67f37f23fcae7531214db187926f0f3c0dfc9127260211643dd16167**

Documento generado en 23/08/2023 09:22:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 08001418901020230002200
DEMANDANTE: GASES DEL CARIBE S.A., EMPRESA DE SERVICIOS
PUBLICOS, O GASCARIBE S.A E.S.P. NIT: 8901016912
DEMANDADO: TURBODISEL LTDA, C.C. 8901150423
ACTUACIÓN: ABSTIENE DE LIBRAR MANDAMIENTO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez a su Despacho el proceso de la referencia 08001418901020230002200, el cual se encuentra para estudio de admisión. Se informa, que, una vez consultado el Registro Nacional de Abogado, se observa que el apoderado del demandante cuenta con Tarjeta Profesional vigente y sin sanción.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
EL SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Primariamente, conviene anotar que la titular de este Despacho tomó posesión del cargo el día 01 de junio de 2023, siendo enfática que cualquier tipo de actuación u omisión generada dentro de ese interregno no pueden ser atribuidos a esta servidora judicial.

Teniendo en cuenta el trámite de librar mandamiento de pago, conforme a lo previsto en el Código General del Proceso para los procesos Ejecutivos, se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva de radicado bajo el número 08001418901020230002200, promovida por GASES DEL CARIBE S.A., EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS, O GASCARIBE S.A E.S.P. NIT: 8901016912, en contra de TURBODISEL LTDA, C.C. 8901150423. Sería del caso proceder a librar mandamiento de pago, no obstante, advierte el Despacho yerros que obligan a no acceder a dicha petición por carecer de los siguientes requisitos.

Pretende la parte actora que se libre orden de pago por las sumas de dinero adeudadas en la factura de servicio público de Suministro de Gas Natural No. 2106199061, aludiendo la formación un título ejecutivo complejo con el contrato de condiciones uniformes expedido por la empresa GASES DEL CARIBE S.A., EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS para la prestación del servicio público domiciliario de Suministro de Gas Natural.

En este sentido, el proceso ejecutivo parte de la existencia del título base de ejecución, que por sí mismo sea plena prueba, pues con éste se pretende obtener el forzado cumplimiento de la obligación debida. Acorde con ello, tal documento debe producir al fallador tal grado de certeza, que no sea necesario acudir a otros medios distintos a la mera observación, para que de él se desprenda, al menos en principio, una prestación insatisfecha, pues de las características propias de este tipo de procesos, es que no se tratan de discutir el derecho reclamado, por el contrario, al estar el mismo plenamente demostrado, se pretende obtener su cumplimiento por lo que, no debe olvidarse que para que una obligación preste mérito ejecutivo, debe reunir los requisitos señalados por la ley, es decir los establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso (que sea clara, expresa y exigible).

Así las cosas, es menester señalar que el artículo 130 de la Ley 142 de 1994 consagra:

“(…) ARTÍCULO 130. PARTES DEL CONTRATO Son partes del contrato la empresa de servicios públicos, el suscriptor y/o usuario.

El propietario o poseedor del inmueble, el suscriptor y los usuarios del servicio son solidarios en sus obligaciones y derechos en el contrato de servicios públicos.

Las deudas derivadas de la prestación de los servicios públicos podrán ser cobradas ejecutivamente ante la jurisdicción ordinaria o bien ejerciendo la



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

jurisdicción coactiva por las empresas industriales y comerciales del Estado prestadoras de servicios públicos. La factura expedida por la empresa y debidamente firmada por el representante legal de la entidad prestará mérito ejecutivo de acuerdo con las normas del Derecho Civil y Comercial.”

En similar, los artículos 147 y 148 de la norma precitada contempla:

“ARTÍCULO 147. NATURALEZA Y REQUISITOS DE LAS FACTURAS. Las facturas de los servicios públicos se pondrán en conocimiento de los suscriptores o usuarios para determinar el valor de los bienes y servicios provistos en desarrollo del contrato de servicios públicos.

En las facturas en las que se cobren varios servicios, será obligatorio totalizar por separado cada servicio, cada uno de los cuales podrá ser pagado independientemente de los demás con excepción del servicio público domiciliario de aseo y demás servicios de saneamiento básico. Las sanciones aplicables por no pago procederán únicamente respecto del servicio que no sea pagado. (...)”

“ARTÍCULO 148. REQUISITOS DE LAS FACTURAS. Los requisitos formales de las facturas serán los que determinen las condiciones uniformes del contrato, pero contendrán, como mínimo, información suficiente para que el suscriptor o usuario pueda establecer con facilidad si la empresa se ciñó a la ley y al contrato al elaborarlas, cómo se determinaron y valoraron sus consumos, cómo se comparan éstos y su precio con los de períodos anteriores, y el plazo y modo en el que debe hacerse el pago.

En los contratos se pactará la forma, tiempo, sitio y modo en los que la empresa hará conocer la factura a los suscriptores o usuarios, y el conocimiento se presumirá de derecho cuando la empresa cumpla lo estipulado. Corresponde a la empresa demostrar su cumplimiento. El suscriptor o usuario no estará obligado a cumplir las obligaciones que le cree la factura, sino después de conocerla. No se cobrarán servicios no prestados, tarifas, ni conceptos diferentes a los previstos en las condiciones uniformes de los contratos, ni se podrá alterar la estructura tarifaria definida para cada servicio público domiciliario.”

A la luz de la normatividad referenciada, una obligación es expresa, cuando claramente se entiende la relación del título valor deprecado en el documento y la obligación no puede llevar a dudas en cuanto a su valor. Es clara cuando está determinada en el título, y es exigible cuando el título pueda demandarse y no estar pendiente de un plazo o condición.

De cara a lo expuesto, se evidencia que la factura arrojada al proceso no cumple con los requisitos formales que el legislador ha previsto para esta clase de títulos, atendiendo que la misma carece de fecha de exigibilidad de la obligación, puesto que se estipuló que el pago debía efectuarse de forma inmediata sin conocer la fecha en que incurrió en mora la obligación.

Así mismo, no se precisó si los valores a cancelar sólo correspondían al período comprendido entre el 4 de noviembre del 2022 al 4 de diciembre del 2022, o si los mismos, hacían alusión a valores adeudados con anterioridad y bajo qué parámetros, es decir, no plasma con claridad la información suficiente para conocer con certeza cómo se determinaron y valoraron los consumos, cómo se comparan éstos y su precio con los de períodos anteriores, y el plazo, y como ya se dijo, el modo en el que debe hacerse el pago no es diáfano.

En consideración a lo expuesto, logra apreciarse que el documento aportado como título ejecutivo, factura de servicio público de suministro de gas natural No. 2106199061 no contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible porque existe duda sobre la naturaleza, valores, plazo, límites y alcances de la prestación cuyo recaudo se pretende, ya que no reúnen los requisitos del artículo 422 del CGP, y no se ajustan a los presupuestos legales ni convencionales (los estipulados en el contrato de condiciones uniformes anexo) para ser tenida como título válido para la ejecución perseguida por la parte demandante, lo que impone denegar el mandamiento ejecutivo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

RESUELVE:

PRIMERO: NO LIBRAR EL MANDAMIENTO EJECUTIVO solicitado por GASES DEL CARIBE S.A., EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS, O GASCARIBE S.A E.S.P. NIT: 8901016912, en contra de TURBODISEL LTDA, C.C. 8901150423, por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: Devolver a la parte demandante sin necesidad de desglose, una vez ejecutoriada la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4bafa968c227f46fe8932f04edf91c743ccb2b1e81c91e26de2fd975f4654e0**

Documento generado en 23/08/2023 09:09:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 08001418901020210062800
DEMANDANTE: GARANTÍA FINANCIERA SAS NIT No. 901.034.871-3
DEMANDADO: IVAN DARIO HERNANDEZ BENITEZ C.C 1.100.543.929.
ACTUACIÓN: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, doy cuenta a usted informando que, en el presente proceso se encuentra pendiente seguir adelante con la ejecución. Sírvase proveer.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
EL SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Primariamente, conviene anotar que la titular de este Despacho tomó posesión del cargo el día 01 de junio de 2023, siendo enfática que cualquier tipo de actuación u omisión generada dentro de ese interregno no pueden ser atribuidos a esta servidora judicial.

Visto el anterior informe secretarial y revisada la presente demanda, encuentra el Despacho que la demandante, GARANTÍA FINANCIERA SAS NIT No. 901.034.871-3, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra IVAN DARIO HERNANDEZ BENITEZ C.C 1.100.543.929 a fin de obtener el pago de la suma de dinero determinada en el mandamiento ejecutivo, más los intereses corrientes y los intereses moratorios que se causen hasta cuando se verifique el pago de lo debido. Mediante providencia que se halla legalmente ejecutoriada, se libró mandamiento de pago dentro del presente proceso, en la forma solicitada en el libelo de la demanda.

Una vez revisado el expediente, entra el Despacho a realizar el estudio de la demanda observa que en fecha 05 de julio de 2022 (documento 06, Folio 06), se surtió la notificación de la demandada a la dirección electrónica aportada dentro del proceso comentado ivandario1404@gmail.com Notificación realizada a través del correo GMAIL INFORME DIARIO DE MAILTRACK anexando copia del mandamiento ejecutivo, y traslado de la demanda con anexos, así mismo, se observa acuse de leído de la mencionada notificación. Se deja constancia que el ejecutado no presentó excepciones algunas ni contestó la demanda.

16/11/22, 16:01 Gmail - Notificación personal auto libra mandamiento de pago proceso ejecutivo singular de Garantía Financiera SAS vs Ivan Dario Hernandez Benitez

JOSE LUIS GOMEZ BARRIOS <sarmientosvg@gmail.com>

Notificación personal auto libra mandamiento de pago proceso ejecutivo singular de Garantía Financiera SAS vs Ivan Dario Hernandez Benitez

1 mensaje

JOSE LUIS GOMEZ BARRIOS <sarmientosvg@gmail.com> 5 de julio de 2022, 15:59
Para: ivandario1404@gmail.com
Cc: j10prpcbquilla@ceudoj.ramajudicial.gov.co

Buenos días,

Atento Saludo,

Por medio del presente correo electrónico me permito notificarles personalmente el auto que libra mandamiento de pago de fecha **25 de Agosto de 2021** proferido dentro del siguiente proceso judicial:

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía.
Demandante: Garantía Financiera SAS.
Demandado: Ivan Dario Hernandez Benitez.
Juzgado: 10 de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla.
Radicado: 08001418901020210062800.
Anexos: 2 Archivos en PDF (Demanda con anexos y auto que libra mandamiento).

Para lo concerniente con las comunicaciones ante el despacho judicial cognoscente del proceso pueden comunicarse al correo electrónico del juzgado j10prpcbquilla@ceudoj.ramajudicial.gov.co - Dirección: Calle 40 #44-80, Edificio Centro Cívico, Piso 6, en la ciudad de Barranquilla (Atlántico).

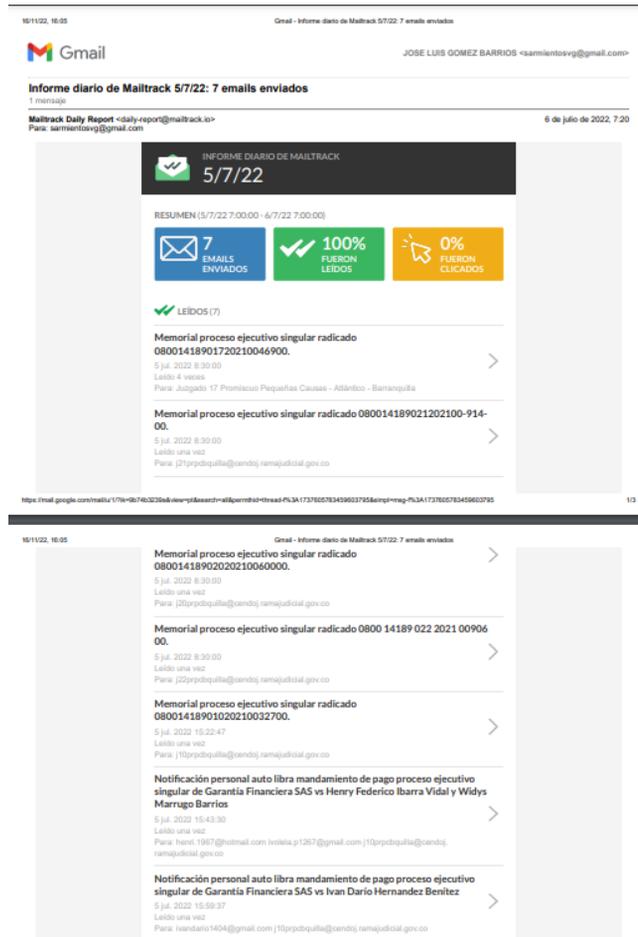
De conformidad con lo normado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022: "La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación".

Agradezco cordialmente su atención.

<https://mail.google.com/mail/u/179w/967403239a5viewpt&search=all&permthid=thread-a%3A1184496378147932331&siml=msg-F%3A1737547867591973504>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.



Teniendo en cuenta la certificación expedida por GMAIL INFORME DIARIO DE MAILTRACK, observa el Despacho que la persona a notificar sí recibió el correo electrónico.

La parte demandada fue notificada del mandamiento ejecutivo, en legal forma, sin que hiciera uso del término concedido para proponer excepciones, vencido como está el término para proponer excepciones y no observándose causal alguna de nulidad que pudiera invalidar lo actuado, es del caso dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución en la forma determinada en el mandamiento ejecutivo, practicar liquidación de crédito y condenar en costa al ejecutado, en aplicación a lo establecido en el artículo 440 inciso 2 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, Juzgado Décimo De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiples De Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de la parte demandante GARANTÍA FINANCIERA SAS NIT No. 901.034.871-3 en contra de IVAN DARIO HERNANDEZ BENITEZ C.C 1.100.543.929 en la forma como fue decretada en el auto de mandamiento de pago de fecha 25 de agosto de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada por el Despacho, se tasan las agencias en derecho en la suma de CUATROCIENTOS QUINCE MIL SEISCIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$415.628), suma correspondiente al 7% del valor de la obligación. Por secretaría practíquese la liquidación respectiva.

QUINTO: Remítase el proceso a los juzgados civiles de ejecución para que avoque el conocimiento de la actuación desde la ejecutoria de esta providencia.

SEXTO: Ordénese la remisión de los depósitos judiciales que hubiere en este proceso al juzgado de ejecución civil municipal, por conducto de la Oficina De Ejecución Civil Municipal De Barranquilla, en la cuenta del Banco Agrario No 080012041801 CON CODIGO DE DEPENDENCIA No. 08001430300 según acuerdo PCSJA 17-10678 de mayo 26 del 2017 del Consejo Seccional de la judicatura del Atlántico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

C.A.

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7dc3adab7ab6a62c82c5bc199633c5bdae7039076269821bb294c6659f4e90e8**

Documento generado en 23/08/2023 09:22:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 08001418901020220051800
DEMANDANTE: FINTRA S.A NIT. 802.022.016-1
DEMANDADO: CINDY PAOLA COBA FLOREZ, C.C. 1.044.607.512
JORGE MARIO LAMBRAÑO ANGULO, C.C. 1.045.675.756
ACTUACIÓN: ACEPTA RETIRO DE DEMANDA

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, paso a su Despacho el proceso de la referencia 08001418901020220051800, el cual cuenta con solicitud de retiro de la demanda, presentada por la parte demandante. Sírvese proveer.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
EL SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Primariamente, conviene acotar que la titular de este Despacho tomó posesión del cargo el día 01 de junio de 2023, siendo enfática que cualquier tipo de actuación u omisión generada dentro de ese interregno no pueden ser atribuidos a esta servidora judicial.

Visto y constatado el informe secretarial que antecede y examinado el expediente del proceso de la referencia, encuentra el juzgado que la parte demandante allegó memorial solicitando el retiro de la demanda.

Al respecto, observa el Despacho que, por medio de sendas providencias de 6 de octubre de 2022, se libró mandamiento de pago en favor de la persona jurídica demandante, y se decretaron las medidas cautelares solicitadas, siendo corregido el mandamiento de pago el 05 de diciembre de 2022. Posteriormente, a través de escritos de 28 de abril de 2023 y 15 de mayo de 2023, el apoderado de la parte demandante solicitó el retiro de la demanda.

Una vez expuesto lo anterior, considera el Despacho traer a colación las disposiciones contenidas en el Artículo 92 del C.G.P., con relación al retiro de la demanda:

“ARTÍCULO 92. RETIRO DE LA DEMANDA. El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda.”

En el presente caso, da cuenta el Juzgado que la demanda no ha sido notificada a la parte demandada, sin embargo, al interior del proceso si bien se decretaron medidas cautelares lo cierto es que no fueron remitidos los oficios de embargo, motivo por el cual, en la presente providencia se autorizará el retiro de la demanda, junto con el levantamiento de las medidas cautelares, sin condenar a la parte actora al pago de perjuicios.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

Conforme a lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de retiro de la presente demanda de la plataforma TYBA, diligencia que se realizará por intermedio de Secretaría.

SEGUNDO: Ordénese la devolución de la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Por conducto de secretaría, realícense las anotaciones que haya lugar y regístrese su egreso dentro de la plataforma TYBA.

CUARTO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en auto de fecha 6 de octubre de 2022, en contra de CINDY PAOLA COBA FLOREZ, C.C. 1.044.607.512 – JORGE MARIO LAMBRAÑO ANGULO, C.C. 1.045.675.756. Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

QUINTO: Sin costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

V.V.

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c98e553f1cca77af29171f5b374dff5b2bf08924a4df3e516e9a59f968b44ce5**

Documento generado en 23/08/2023 09:15:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 08001418901020220071400
DEMANDANTE: FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S., NIT 900.505.564-5
DEMANDADO: JHON FREDDY TIPTON OLMOS, C.C. 1.140.834.588
ACTUACIÓN: NO LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez a su Despacho el proceso de la referencia 08001418901020220071400, el cual se encuentra para estudio de admisión. Se informa, que una vez consultado el Registro Nacional de Abogado, se observa que el apoderado del demandante cuenta con Tarjeta Profesional vigente y sin sanción. Sírvase proveer.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
EL SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Primariamente, conviene anotar que la titular de este Despacho tomó posesión del cargo el día 01 de junio de 2023, siendo enfática que cualquier tipo de actuación u omisión generada dentro de ese interregno no pueden ser atribuidos a esta servidora judicial.

Teniendo en cuenta el trámite de admisión de la demanda, conforme a lo previsto en el Código General del Proceso para los procesos Ejecutivos, se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva de radicado número 08001418901020220071400, promovida por FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S., NIT 900.505.564-5, en contra de JHON FREDDY TIPTON OLMOS, C.C. 1.140.834.588.

Como título ejecutivo señala que aporta Pagaré firmado por el demandado, el cual se encuentra sin diligenciar, siendo el caso, concluir que el mismo no se puede tomar como título para exigir el cumplimiento de la obligación. El argumento anteriormente presentado tiene su sustento en los requisitos del título ejecutivo establecidos en el artículo 422 del CGP, el cual dispone lo siguiente:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...”. Subrayado fuera del texto.

Puntualmente, señala la norma que la obligación contenida en el título debe ser clara y precisa, que sea exigible y que provenga del deudor. En ese sentido, para que el título preste mérito ejecutivo, debe contener una acreencia expresa, es decir, que exista una manifestación inequívoca del deudor de satisfacer una prestación; clara, que los sujetos activo y pasivo de la obligación estén identificados y que la prestación sea fácilmente inteligible y pueda entenderse en un solo sentido; y por último exigible, cuando la obligación está sometida a plazo o condición y una u otra se hayan cumplido.

Una vez revisado el documento anexo para su cobro ejecutivo, se encuentra que el mismo no se encuentra diligenciado, es decir, que en este caso no se consignó en el cuerpo del documento el monto de la obligación, la fecha de vencimiento, el deudor, ni el lugar de



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

cumplimiento de la obligación, razón por la que el mencionado documento no contiene incorporada ninguna obligación y, por consiguiente, no presta mérito ejecutivo.

PAGARE NRO: _____
Por: (\$) _____ PESOS M/CTE Fecha Vencimiento: _____

Yo, (Nosotros) _____, Identificado (s) como aparece al pie de mí (nuestras) firma (s) declaro (amos): Que adeudo (amos) a BICIMOTOS Y REPUESTOS S.A.S. la cantidad de (\$) _____, más intereses corrientes causados desde el ___ de ___ de _____, hasta el ___ de ___ de _____; a una tasa del ___% N.M.V. Declaro (amos) que pagare (mos) En sus oficinas en la ciudad de Bogotá a su orden, o al tenedor de este pagaré en la fecha. 2. Que a partir de esta fecha pague (mos) sobre el capital insoluto intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida del ___% anual. 3. Que en caso de cobro judicial o extrajudicial de este pagaré, serán de mí (nuestro) cargo los gastos y costos que se ocasionen por la cobranza. 4. Que si al presentarse demanda judicial, existen pendientes a mí (nuestro) cargo intereses de plazo o de mora conforme a lo previsto en el Artículo 886 del Código de Comercio BICIMOTOS Y REPUESTOS S.A.S., o su tenedor podrá exigir la liquidación de intereses sobre los valores pendientes, a la tasa de mora señalada. 5. Que por el solo hecho de que BICIMOTOS Y REPUESTOS S.A.S., decida entregar en cobro extrajudicial o judicial el presente documento, cualquiera que sea la causa, ya sea por intermedio de su Departamento Jurídico o de abogados externos será de mí (nuestro) cargo el valor de los honorarios profesionales por la cobranza. 6. En el caso de prórroga, novación o modificación de la obligación a mí (nuestro) cargo contenido en este título valor, manifiesto (festamos) desde ahora que acepto (amos) expresamente que continúen vigentes todas y cada una de las garantías que para tal efecto se hayan presentado, sean reales o personales, garantías que se entenderán ampliadas a las nuevas obligaciones que pueden surgir conforme a lo previsto en el Artículo 1708 del Código Civil. CLAUSULA ACELERATORIA: El tenedor del presente pagaré podrá declarar vencidos la totalidad de los plazos de esta obligación o de las cuotas que constituyan el saldo de lo debido y exigir su pago inmediato ya sea judicial o extrajudicialmente, cuando el deudor entre en mora o incumpla una cualquiera de las obligaciones derivadas del presente documento. Para constancia firmamos en la ciudad de Bogotá, para ser llenado por BICIMOTOS Y REPUESTOS S.A.S., de conformidad con lo establecido en el artículo 622 del código de comercio, autorizo (amos) expresa e irrevocablemente a BICIMOTOS Y REPUESTOS S.A.S. o su tenedor para llenar el presente pagaré en los espacios dejados en blanco correspondientes a la fecha de vencimiento, cuantía e intereses de la ó las obligaciones a mí (nuestro) cargo. El título valor será llenado por BICIMOTOS Y REPUESTOS S.A.S. o su tenedor legítimo, en cualquier momento, sin previo aviso y de acuerdo con las siguientes instrucciones: PRIMERA. El monto a consignar en el numeral (1.) Del pagaré será igual al valor de todas las obligaciones exigibles, capital e intereses que a cargo mío (nuestro) y a favor de BICIMOTOS Y REPUESTOS S.A.S., existan al momento de ser llenados los espacios en blanco. SEGUNDA. Los espacios en blanco serán llenados cuando ocurra una cualquiera de las circunstancias contempladas en el numeral (3.) del pagaré y en especial cuando: a) si incurriere (incurriéramos) en mora en el pago del capital e intereses remuneratorios; b) Por la alteración de la condición patrimonial de cualquiera de nosotros, que a juicio de BICIMOTOS Y REPUESTOS S.A.S., pueda conllevar el incumplimiento de mí (nuestra) obligación; c) Por señalamiento público o judicial mío (nuestro) como autor (es) o participe (s) de actividades ilegales, infracciones o delitos. TERCERA. La fecha será aquella en que se llenen los espacios dejados en blanco. Para constancia se firma en la ciudad de _____, a los _____ () días del mes de _____ del año dos mil _____ () .

En consecuencia, los documentos anexados a la demanda, no reúnen los requisitos del artículo 422 del CGP, y no se ajustan a las formalidades legales previstas, que denoten una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de la parte demandada, pues no llenan los requisitos legales para tal fin, lo que impone denegar el mandamiento ejecutivo solicitado.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: NO LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO solicitado por FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S., NIT 900.505.564-5, en contra de JHON FREDDY TIPTON OLMOS, C.C. 1.140.834.588, por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: Devolver a la parte demandante sin necesidad de desglose, una vez ejecutoriada la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

V.V.

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39dea5314a0cb0957de30f422ef05882daffd4baa8f2733422497fcd7ebc22**

Documento generado en 23/08/2023 09:15:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 08001418901020230063200
DEMANDANTE: FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A., NIT 800.144.467-6
DEMANDADO: CAROLINA DE JESUS TEJADA MEJIA CC 32.701.227
ACTUACIÓN: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez a su Despacho el proceso de la referencia 08001418901020230063200, informándole que el mismo fue remitido por falta de competencia proveniente del Juzgado Treinta Y Ocho (38) De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Bogotá, y que se encuentra pendiente librar mandamiento de pago. Sírvese proveer.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
EL SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el trámite de librar mandamiento de pago, conforme a lo previsto en el Código General del Proceso para los procesos Ejecutivos, se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva de radicado bajo el número 08001418901020230063200, promovida por FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A., NIT 800.144.467-6, en contra de CAROLINA DE JESUS TEJADA MEJIA CC 32.701.227.

Dentro del estudio del acápite de pretensiones de la demanda, la misma busca el cobro del capital pactado, más los intereses moratorios causados desde la fecha en que se constituyó en mora hasta que se efectuó el pago correspondiente.

En consecuencia, a lo anterior, se tiene que las pretensiones económicas edificadas por el demandante tienen vocación de prosperidad, toda vez que las obligaciones dinerarias fueron fulminadas dentro título adosado como estipendios que se ajustan a las disposiciones que contempla el artículo 422 del CGP, frente a los presupuestos de claridad, expresividad y exigibilidad del título ejecutivo y las disposiciones emitidas en el artículo 709 y ss del Código de Comercio, para lo cual se ordenará la orden de pago por las cifras enunciadas.

Así mismo, encuentra esta sede judicial que la presente demanda se encuentra ajustada a las disposiciones contempladas en el artículo 82 y ss. del C.G.P y los enunciados en el antiguo Decreto 806 de 4 de junio 2.020 hoy Ley 2213 de 2022; así mismo se encuentra que el título valor adosado dentro del derrotero, se encuentra ajustado a las disposiciones contenidas en el artículo 442 de la norma en comento concerniente a derivarse de una obligación clara, expresa y exigible.

Por todo lo anterior y al no atisbarse vicios o yerros de tipo procesal el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del presente proceso ejecutivo a favor de FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A., NIT 800.144.467-6, en contra de CAROLINA DE JESUS TEJADA MEJIA CC 32.701.227, para que en el término de cinco (5)



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

días cancelen a la parte ejecutante las siguientes sumas consignadas en Pagaré de fecha 10 de octubre de 2022.

1. La suma de TREINTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/L (\$35.587.778), por concepto de capital contenido en Pagaré de fecha 10 de octubre de 2022.
2. Por la suma de los intereses moratorios desde cuando se hizo exigible la obligación, liquidados desde la fecha en que se constituyó en retardo, hasta que se verifique el pago de la obligación, los cuales se liquidaran en su debida oportunidad procesal cada mes conforme a la tasa máxima legal permitida que no exceda la certificada mensualmente por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se efectúe el pago de las obligaciones.

SEGUNDO: Advertir a la parte demandante y a su apoderado el deber de guarda y custodia del título valor base de ejecución de la presente demanda ejecutiva el cual deberá ser entregado en el momento requerido por la autoridad judicial, igualmente deberá tener en cuenta las reglas de circulación de los títulos valores.

TERCERO: Como quiera que el título ejecutivo fue presentado en copia digitalizada, podrá el deudor solicitar la exhibición del título previo al cumplimiento de la orden de pago.

CUARTO: Notifíquese este auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los Artículos 291, 292, 293 y 430 del Código General del Proceso, en concordancia con lo ordenado en la ley 2213 de 2022, entréguese a la parte ejecutada, copia de la demanda y de sus anexos. El (los) demandado (s) dispone (n) de 10 días hábiles, contados a partir de la notificación del presente auto, para proponer excepciones de mérito expresando los hechos en que se fundan.

QUINTO: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, a la Dra. LUISA FERNANDA GUTIÉRREZ RINCÓN CC 1.016.025.670 y TP 249.049 como apoderada principal y a TATIANA SANABRIA TOLOZA CC 1.032.442.834 y TP 355.218 como apoderada suplente, en los términos y condiciones del mandato otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e1aeded24121a3af27b9843edc9e3786714da27b69711a298cb4f7543f23722**

Documento generado en 23/08/2023 09:09:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 08001418901020230067500
DEMANDANTE: ALBERT ENRIQUE UPARELA DIAZ C.C. 1.140.883.444
DEMANDADO: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA Nit 860.524.6546
ACTUACIÓN: DECLARA FALTA DE COMPETENCIA

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, el cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente resolver sobre el mandamiento de pago. Así mismo, consultado el registro nacional de abogados, se encuentra vigente y sin sanción la tarjeta profesional con la que se presenta la demanda. Sírvase proveer.

BRYAN MENDOZA ROCHA
SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

La parte demandante ALBERT ENRIQUE UPARELA DIAZ C.C. 1.140.883.444, a través de apoderado judicial, ha presentado demanda ejecutiva en contra de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA. Nit. 860.524.654 – 6, solicitando el pago de daños patrimoniales y extrapatrimoniales. En ese sentido, el Art. 17 del C.G.P., referente a la competencia establece:

(...) **“ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA.** Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso-administrativa.

(...)

PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”. (...).

En sintonía a estas disposiciones, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, mediante Acuerdo No. PSAA14-10078 de enero 14 de 2014 en sus artículos 1º y 2º dispuso el funcionamiento de Juzgados Pilotos de Pequeñas Causas en las ciudades de Barranquilla, Bogotá, Bucaramanga, Cali, Cartagena y Medellín, en las localidades o comunas definidas por las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura respectivas, para conocer en única instancia de los asuntos señalados en el artículo 14A del Código de Procedimiento Civil (hoy art. 17 Código General del Proceso, numerales 1º, 2º y 3º), que le sean repartidos al aplicar las reglas de reparto previstas en el art. 2º del acuerdo en comento, según se trate de (1) procesos en los cuales el demandante Afirme en la demanda, que el demandado tiene su domicilio o lugar de residencia en la localidad en la que funcione el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

De igual forma, el Artículo 25 del C.G.P. dispone la competencia en razón de la cuantía así:



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

“ARTÍCULO 25. CUANTÍA. *Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía. Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).*
(...).

ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. *La cuantía se determinará así:*

1. *Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación” ...*

Dentro del estudio de la presente demanda y sus anexos, se avizora que la parte demandante solicita se ordene el pago de daños patrimoniales y extrapatrimoniales, y se obtiene que el valor total de lo pretendido en la demanda equivale a la suma de **\$78.400.000**, distinguiéndolo como un proceso de mínima cuantía, cuando en realidad se trata de un proceso de menor cuantía por superar los 40 smlmv, que refiere el Art. 25 del C.P.P., cuyo conocimiento le corresponde en primera instancia a los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad de Barranquilla de conformidad con el Art. 18 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA COMPETENCIA para asumir el conocimiento del proceso ejecutivo instaurado por BANCOLOMBIA NIT. 890.903.938-8, en contra de FABIAN JUNIO PEÑALOZA CASTAÑO C.C. 1.140.892.879, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, por secretaría remítase inmediatamente el expediente a la oficina judicial a fin sea repartido ante los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

Firmado Por:

Elizabeth Ropero Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87b09bfc4387bdfc39fa7031ef5fffaab0d4db1eeb194e484de7a00eaca1e0fa**

Documento generado en 23/08/2023 09:10:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: SUCESIÓN

RADICACIÓN: 08001418901020230065600

CAUSANTE: NESTOR ECHEVERRI FIGUEROA (QEPD) y LUCY ESTHER PALOMINO DE ECHEVERRI (QEPD)

ASUNTO: RECHAZA DEMANDA POR COMPETENCIA.

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez a su Despacho el proceso de la referencia 08001418901020230065600, informándole que la misma nos correspondió por reparto yyy está pendiente decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
EL SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA

Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

CONSIDERACIONES

Visto y constatado el anterior informe secretarial, se tiene que es necesario pronunciarse sobre la admisibilidad de la presente demanda. Para asegurar el orden, eficiencia e idoneidad en la administración de justicia, el legislador en ejercicio de su facultad de configuración normativa (artículo 150, numeral 2º Constitución Política), que distribuye de manera racional y equitativa, el conocimiento y decisión de los asuntos entre los funcionarios investidos de jurisdicción (*iurisdictio*). De esta manera, la competencia, esto es, la potestad, facultad o autorización legal atribuida por el legislador para conocer y resolver ciertos asuntos, desarrolla el derecho de acceso a la administración de justicia, el debido proceso y singulariza al juez natural (artículo 29, Constitución Política).

Para tal efecto, el ordenamiento jurídico, dispone reglas definitorias de la competencia de los diversos órganos jurisdiccionales, asignándola en concreto a cada juez con relación a los demás, en ciertas cuestiones y en determinado territorio, dentro de un marco normativo preciso, taxativo, obligatorio, inmodificable e inderogable, improrrogable salvo en los factores distintos al funcional y subjetivo por disposición particular, dotado del carácter de orden público y, por tanto, no susceptible de exclusión ni extensión y sujeto al principio de legalidad, ha dicho la Corte, sala civil.¹

Como sabemos, la fijación de la competencia de la autoridad judicial para conocer de cada asunto, trámite o proceso, de tiempo atrás se efectúa según los foros, fueros, criterios, sistemas o factores establecidos en consideración a la naturaleza o materia (*ratione materiae*) y cuantía (*lex rubria*) del proceso (factor objetivo), la calidad de las partes (*ratione personae*, factor subjetivo), naturaleza de la función (factor funcional), conexidad, economía o unicidad procesal (fuero de atracción), y lugar (factor territorial).-

El artículo 25 del C.G.P. establece que cuando la competencia o el trámite se determine por la cuantía de la pretensión "(...) los procesos son de mayor, menor y mínima cuantía. Son de mínima cuantía los que versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan en equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes; son de menor cuantía los que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes sin exceder de ciento cincuenta (150) s m l m v; son de mayor cuantía los que versen sobre pretensiones patrimoniales superiores a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

En concordancia el art. 26 ib. Numeral quinto refiere que para los procesos de sucesión se tendrá en cuenta el valor catastral y se aplicará lo dispuesto en el art. 444, el cual indica que debe sumarse al valor catastral el 50%. El apoderado de la causa mortuoria debió atender cada uno de estos presupuestos procesales para dirigir la demanda adecuadamente, toda vez que ha fijado el valor del bien relicto, partida única, con el valor catastral en suma de \$ 89.269.500, por lo que, si atendemos al valor del salario mínimo legal mensual básico a que se refiere el artículo, será el



Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

vigente al momento de la presentación de la demanda, resulta entonces que la cuantía mínima es superior a \$ 46.400.0000.

Con fundamento en lo anterior, y si bien el actor fijó la cuantía de los bienes relictos del valor comercial, lo cierto es que el monto citado es superior a 40 SMLM, pero inferior a los 150 SMLM, por lo tanto, se concluye al tenor de la norma en cita, que se trata de un proceso de Menor Cuantía, caso en el cual la competencia se radica en los Juzgados Civiles Municipales, tal como lo establece la norma arriba citada.

En tales condiciones al aplicarse las disposiciones antes relacionadas al caso *sub examine*, y sin necesidad de entrar a un mayor análisis de otros requisitos o los demás defectos de la demanda que puedan existir, debe concluirse que este despacho no es el competente para conocer de la presente acción liquidatoria de sucesión; de ahí que acorde con lo dispuesto por el Art. 90 del C.G.P, la presente demanda debe rechazarse y, como consecuencia de ello, se ordenará su remisión al Juez competente, esto es al Juzgados Civiles Municipales (Reparto) de esta ciudad, donde debió haberse radicado desde el inicio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA COMPETENCIA para conocer de la presente demanda liquidatoria de sucesión, de acuerdo con lo expresado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del expediente a la Oficina Judicial, para que previas las formalidades del reparto se remita a los Juzgados Civiles Municipales en turno, a fin de que avoque el conocimiento del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

Firmado Por:

Elizabeth Ropero Rosillo
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adbaca1e905e24ee4285712dac75c5114cf09b820448e0a51fec134fefac72c5**

Documento generado en 23/08/2023 09:10:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 08001405301920190004100
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.NIT N°860007738-9
DEMANDADOS: JOSE ANTONIO GARCÍA BARRETO CC N°1.101.816.639
ACTUACIÓN: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, doy cuenta a usted informando que, en el presente proceso se encuentra pendiente seguir adelante con la ejecución. Sírvase proveer.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
EL SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Primariamente, conviene anotar que la titular de este Despacho tomó posesión del cargo el día 01 de junio de 2023, siendo enfática que cualquier tipo de actuación u omisión generada dentro de ese interregno no pueden ser atribuidos a esta servidora judicial.

Visto el anterior informe secretarial y revisada la presente demanda, encuentra el Despacho que BANCO POPULAR S.A.NIT N° 860007738-9, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra JOSE ANTONIO GARCÍA BARRETO identificado con cedula de ciudadanía N°1.101.816.639 a fin de obtener el pago de la suma de dinero determinada en el mandamiento ejecutivo, más los intereses corrientes y los intereses moratorios que se causen hasta cuando se verifique el pago de lo debido.

Mediante providencia que se halla legalmente ejecutoriada, se libró ejecución dentro del presente proceso, en la forma solicitada en el libelo de la demanda.

Una vez revisado el expediente, entra el Despacho a realizar el estudio de la demanda observa que en fecha 02 de diciembre de 2019, el apoderado de la parte demandante allega al Despacho escrito en el que aporta nueva dirección de notificación del demandante, debido a que la dirección aportada en el libelo de la demanda no existe según la empresa de servicios de mensajería DISTRIENVIOS S.A., para lo cual allegan evidencia (archivo 04, folio 02).

Por lo anterior, se surte la citación para la notificación personal al demandado a la nueva dirección aportada Carrera 43 N° 47-53 de Barranquilla, la cual es realizada a través de la empresa DISTRIENVIOS S.A. (archivo 05)



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

DISTRIVENVIOS
DISTRIVENVIOS SAS
NIT. 800.170.229-1
Lic. Min. Comunicaciones No. 002549 y Lic. No. 0050 de Mintrans

Certificado de Notificación Ley 794/03
GUIA No. **N01530269**

Certifica que la comunicación de Notificación de tipo **PERSONAL** expedida por el **JUZGADO 10 DE PEQ CAUSAS Y COMP MULTI DE BARRANQU** Perteneiente al proceso con número de Radicación **0041-2019** dirigida al(a)(os) Señor(a)(es):
JOSE ANTONIO GARCIA BARRETO
a la Dirección:
CRA 43 #47-53
de **BARRANQUILLA** fue RECIBIDA por **SELLO COMANDO POLICIA METROPOLITANA DE BIQUILLA, SI LABORA** el día **28** de **NOVIEMBRE** del año **2019**

Observaciones:
Se expide esta certificación en **BARRANQUILLA** a los **29** días del mes **NOVIEMBRE** de **2019**

CENTRO DE RECEPCIÓN: CRA. 46 No. 38 - 36
Barranquilla - Principal Cta 46 # 38 - 36 Tel: 3102070 - Santa Marta Calle 22 # 6 - 103 Local 3 C.C. San Miguel Cel: 313 586762
Cartagena Calle de la paz Trans: 52 # 21A-52 Cel: 313 586763 - Valledupar Carrera 12 # 11 - 44 Cel: 313 532069
Montería Calle 31 No. 9 - 47 Centro Cel: 313 532 0862 - Bahía Solano Calle 6 # 4 - 33 Cel: 313 532064
Sincorpe Calle 23 # 13E - 29 Cel: 313 586 0761
www.distribenvios.com

De igual forma se observa, que en fecha 12 de febrero de 2020, se surtió la notificación por aviso realizada a través de la empresa de mensajería DISTRIVENVIOS S.A, anexando copia del mandamiento ejecutivo, así mismo, se observan acuse de recibido por Kevin Palencia y Mario Bermúdez. Se deja constancia que no se presentó excepción alguna, ni se dio contestación a la demanda.

DISTRIVENVIOS
DISTRIVENVIOS SAS
NIT. 800.170.229-1
Lic. Min. Comunicaciones No. 002549 y Lic. No. 0050 de Mintrans

Certificado de Notificación Ley 794/03
GUIA No. **N01534432**

Certifica que la comunicación de Notificación de tipo **POR AVISO** expedida por el **JUZG 10 DE PEQ CAUS Y COMP MULTI DE BIQUILLA** Perteneiente al proceso con número de Radicación **0041-2019** dirigida al(a)(os) Señor(a)(es):
JOSE ANTONIO GARCIA BARRETO
a la Dirección:
CRA 43 47-53
de **BARRANQUILLA** fue RECIBIDA por **SELLO POLICIA NACIONAL, RECEPCION, SI LABORA** el día **12** de **FEBRERO** del año **2020**

Observaciones:
Se expide esta certificación en **BARRANQUILLA** a los **13** días del mes **FEBRERO** de **2020**

CENTRO DE RECEPCIÓN: CRA. 46 No. 38 - 36
Barranquilla - Principal Cta 46 # 38 - 36 Tel: 3102070 - Santa Marta Calle 22 # 6 - 103 Local 3 C.C. San Miguel Cel: 313 586762
Cartagena Calle de la paz Trans: 52 # 21A-52 Cel: 313 586763 - Valledupar Carrera 12 # 11 - 44 Cel: 313 532069
Montería Calle 31 No. 9 - 47 Centro Cel: 313 532 0862 - Bahía Solano Calle 6 # 4 - 33 Cel: 313 532064
Sincorpe Calle 23 # 13E - 29 Cel: 313 586 0761
www.distribenvios.com

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA ANTES JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

NOTIFICACIÓN POR AVISO

Señor(a) **JOSE ANTONIO GARCIA BARRETO** Fecha **DD / MM / AAAA**
Nombre **JOSE ANTONIO GARCIA BARRETO** **12 / 12 / 2019**
Dirección **Carrera 43 No. 47-53** Servicio postal Autorizado
Ciudad **Barranquilla**

No. de Radicación del proceso **0041/2019** Naturaleza del Proceso **Ejecutivo Singular** Fecha Providencia **DD / MM / AAA**
30 / 04 / 2019

Demandante **BANCO POPULAR S.A.** Demandado **JOSE ANTONIO GARCIA BARRETO**

Se advierte que esta notificación se considerará cumplida al finalizar el día siguiente al de la FECHA DE ENTREGA de este aviso.

SI ESTA NOTIFICACIÓN COMPRENDE ENTREGA DE COPIAS DE DOCUMENTOS, usted dispone de tres días para retirarlos de este despacho judicial, vencidos los cuales comenzará a cogitarse el respectivo término de traslado. Dentro de este último podrá manifestar lo que considere pertinente en defensa de sus intereses.

PARA NOTIFICAR/AUTO ADMISORIO DE DEMANDA O MANDAMIENTO DE PAGO
Anexo Copia Informal: Demanda Auto Admisorio Mandamiento de Pago

Dirección del Despacho Judicial:
Calle 40 No. 44-80 Centro Cívico Piso 6

Empleado Responsable:
Nombres y apellidos **Kevin Palencia**
Dpto **002134-1634**

FECHA: **12 FEB 2020**
RADICACIÓN: **0041-2019**

COMANDO POLICIA METROPOLITANA DE BARRANQUILLA
08 FEB 2020

La parte demandada fue notificada del mandamiento ejecutivo, en legal forma, sin que hiciera uso del término concedido para proponer excepciones, vencido como está el término para proponer excepciones y no observándose causal alguna de nulidad que pudiera invalidar lo actuado, es del caso dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución en la forma determinada en el mandamiento ejecutivo, practicar liquidación de crédito y condenar en costa a las ejecutadas, en aplicación a lo establecido en el artículo 440 inciso 2 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, **JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución a favor de la parte demandante **BANCO POPULAR S.A.** NIT N° 860007738-9 en contra de **JOSE ANTONIO GARCÍA BARRETO CC**



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

Nº1.101.816.639 en la forma como fue decretada en el auto de mandamiento de pago de fecha 30 de abril de 2019 por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada por el Despacho, se tasan las agencias en derecho en la suma de DOS MILLONES SESENTA Y OCHO MIL CUATROSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$2.068.454) suma correspondiente al 7% del valor de la obligación. Por secretaría practíquese la liquidación respectiva.

QUINTO: Remítase el proceso a los juzgados civiles de ejecución para que avoque el conocimiento de la actuación desde la ejecutoria de esta providencia.

SEXTO: Ordénese la remisión de los depósitos judiciales que hubiere en este proceso al juzgado de ejecución civil municipal, por conducto de la Oficina De Ejecución Civil Municipal De Barranquilla, en la cuenta del Banco Agrario No 080012041801 CON CODIGO DE DEPENDENCIA No. 08001430300 según acuerdo PCSJA 17-10678 de mayo 26 del 2017 del Consejo Seccional de la judicatura del Atlántico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

C.A.

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c8d2b07ba5f4c49eada3dd7ef3c26685ff24bc3505e0a04fb3d891e929cf804**

Documento generado en 15/08/2023 03:20:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
RADICACIÓN: 08001418901020230066300
DEMANDANTE: JESSE HOWARD HURD COTES CC 1.044.002.556
DEMANDADO: XIRSSI ZULEMA BARROS INSIGNARES
Xiomara Saray Barros Insignares
Henry Renier Barros Insignares
Ivan Alfonso Barros Insignares
Wilber Alexander Barros Insignares
PERSONAS INDETERMINADAS
ACTUACIÓN: AUTO INADMITE

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, el cual nos correspondió por reparto y se encuentra resolver sobre su admisión. Así mismo, consultado el registro nacional de abogados, se encuentra vigente y sin sanción la tarjeta profesional con la que se presenta la demanda. *Sírvase proveer.*

BRYAN MENDOZA ROCHA
EL SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Primariamente, conviene anotar que la titular de este Despacho tomó posesión del cargo el día 01 de junio de 2023, siendo enfática que cualquier tipo de actuación u omisión generada dentro de ese interregno no pueden ser atribuidos a esta servidora judicial.

La parte demandante JESSE HOWARD HURD COTES CC 1.044.002.556, presenta demanda de pertenencia contra los señores XIRSSI ZULEMA BARROS INSIGNARES, XIOMARA SARAY BARROS INSIGNARES, HENRY RENIER BARROS INSIGNARES, IVAN ALFONSO BARROS INSIGNARES, WILBER ALEXANDER BARROS INSIGNARES, Y PERSONAS INDETERMINADAS, a fin de que se declare que ha adquirido la pertenencia del bien inmueble ubicado en la Carrera 41B1 – 84 -40 Lote 4 Manzana Barrio Altos de Campo Alegre, con matrícula inmobiliaria No. 040-329989 de esta ciudad; sin embargo, revisada cuidadosamente la presente demanda observa el Despacho:

1.- En el poder aportado en copia digitalizada, se omite señalar si el correo electrónico del apoderado judicial ejecutante es el inscrito en el registro nacional de abogados, lo cual contraviene lo dispuesto en el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, que textualmente señala:

“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

2.- En igual sentido, deberá allegarse constancia de remisión del poder desde la dirección de correo electrónico del demandante de conformidad con el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, o en su defecto, allegarlo debidamente autenticado.

3.- Seguidamente, revisado el escrito de la demanda, se observa el que demandante indica que la cuantía del proceso es menor, por lo que deberá aclarar esta circunstancia.

4.- Debe aportar carta catastral del inmueble cuya prescripción pretende, en caso que el inmueble haga parte de uno de mayor extensión, también deberá acompañar carta catastral de éste.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

5.- Revisada la demanda, se advierte que no se aportó el plano certificado por la autoridad catastral establecido en el literal c del artículo 11 de la Ley 1561 de 2012, ni tampoco se demostró que haya solicitado la mencionada certificación, sin obtener respuesta alguna por la autoridad.

6.- Se evidencia que la parte demandante no realiza de manera específica manifestación concerniente a bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público; que sobre el inmueble no se adelanta proceso de restitución o cualquier otro proceso judicial o administrativo tendiente a la reparación o restablecimiento a víctimas de despojo o abandono forzado de tierras, o que no se encuentre incluido en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente; zonas o áreas protegidas; Áreas de resguardo indígena o de propiedad colectiva de las comunidades negras u otros grupos étnicos; Zonas de cantera que hayan sufrido grave deterioro físico; que las construcciones no se encuentren, total o parcialmente, en terrenos afectados por obra pública; que el inmueble no se encuentre sometido a procedimientos administrativos agrarios de titulación de baldíos, extinción del derecho de dominio, clarificación de la propiedad, recuperación de baldíos indebidamente ocupados, deslinde de tierras de la Nación, o de las comunidades indígenas o afrodescendientes u otras minorías étnicas, o delimitación de sabanas o playones comunales; que el inmueble no se encuentre ubicado en zona de alto riesgo o zonas declaradas de inminente riesgo de desplazamiento o de desplazamiento forzado, o en similares zonas urbanas, salvo que el poseedor que acuda a este proceso se encuentre identificado dentro del informe de derechos sobre inmuebles y territorios a los que se refiere el Decreto 2007 de 2001 y que no esté destinado a actividades ilícitas, en armonía con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 375 del CGP.

7.- De otro lado, en el libelo introductorio de la demanda se indica que la misma se dirige contra los señores XIRSSI ZULEMA BARROS INSIGNARES, XIOMARA SARAY BARROS INSIGNARES, HENRY RENIER BARROS INSIGNARES, IVAN ALFONSO BARROS INSIGNARES, WILBER ALEXANDER BARROS INSIGNARES, Y PERSONAS INDETERMINADAS, no obstante, no se indican los números de identificación de estas personas, de conformidad con el numeral 2 del art. 82 del CGP

8.- Observa el Despacho que no se indica de manera expresa si se trata de una prescripción ordinaria o extraordinaria, por lo que deberá aclararse esta circunstancia.

9.- De la lectura del acápite de Hechos, no se desprende el recuento de las circunstancias en las cuales ingresó al inmueble objeto de litigio ni la fecha exacta, por lo que deberá aclararse tal situación a esta agencia judicial.

10.- Evidencia el Despacho que deberá allegarse nuevamente el certificado de tradición del inmueble objeto de litigio debidamente actualizado, toda vez que el mismo fue aportado de manera incompleta.

En consecuencia y de conformidad a lo ordenado en el artículo 90 del CGP., que textualmente señala: "(...) *En estos casos, el juez señalará los defectos de que adolezca, para que el demandante los subsane en el término de cinco días. Si no lo hiciera, rechazará la demanda (...)*, mantendrá en secretaría la presente demanda por un término perentorio de cinco (5) días para que subsane dicha falencia, so pena de rechazo.

Así, al vislumbrarse tales falencias dentro de la demanda enarbolada, esta agencia judicial procederá a mantener en secretaría, a fin de que la misma se subsanada por la parte demandante dentro del término otorgado por la ley instrumental.

Por todo lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda promovida por JESSE HOWARD HURD COTES CC 1.044.002.556, en contra de XIRSSI ZULEMA BARROS INSIGNARES, XIOMARA SARAY BARROS INSIGNARES, HENRY RENIER BARROS INSIGNARES, IVAN ALFONSO BARROS INSIGNARES, WILBER ALEXANDER BARROS INSIGNARES, Y PERSONAS INDETERMINADAS, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

SEGUNDO: MANTENER la demanda en secretaría, por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte ejecutante subsane la falta advertida, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a421cd2b983e08886da751786f3befed8f8f5553f27d6c59940e6b59eb6353a2**

Documento generado en 23/08/2023 09:10:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 08001418901020230061700
DEMANDANTE: MANUEL SALVADOR NORIEGA DE LA OSSA, CC. No. 72.139.386
DEMANDADO: ANOAT DE JESUS QUIROZ CABALLERO, CC. No. 72.009.343
ACTUACIÓN: AUTO INADMITE

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, el cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente resolver sobre su admisión. Así mismo, consultado el registro nacional de abogados, se encuentra vigente y sin sanción la tarjeta profesional con la que se presenta la demanda. Sírvase proveer.

BRYAN MENDOZA ROCHA
SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

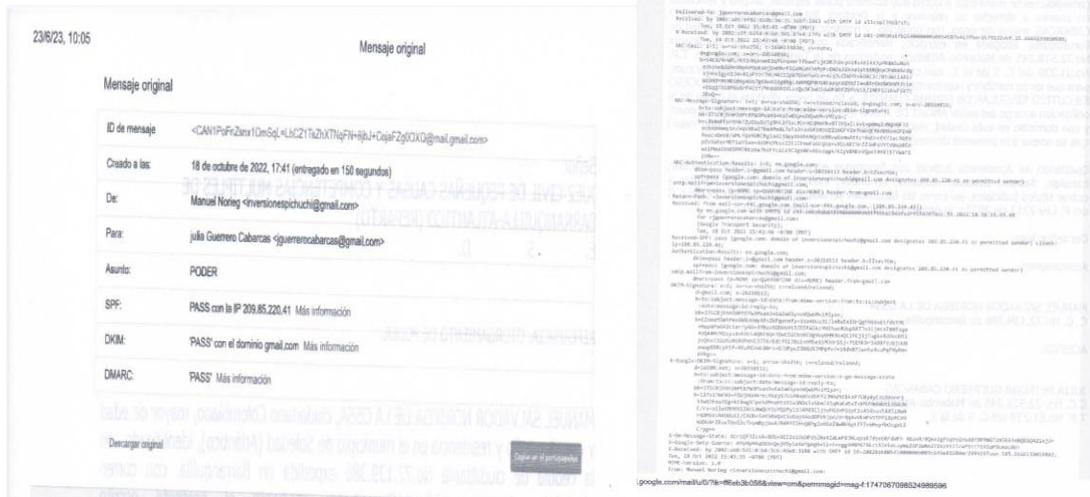
Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el trámite de admisión de la demanda, conforme a lo previsto en el Código General del Proceso, se encuentra al Despacho la presente demanda de radicado bajo el número 08-001-41-89-010-2023-00617-00, promovida por MANUEL SALVADOR NORIEGA DE LA OSSA, CC. No. 72.139.386, sería del caso proceder a su admisión, no obstante, advierte el Despacho yerros que obligan a no acceder a dicha petición por carecer de los siguientes requisitos:

1. En el acápite de notificaciones la parte demandante omite señalar el correo electrónico del demandado, aunado a ello, de ser el caso, deberá señalar la forma como lo obtuvo, de acuerdo a los señalado en el numeral 8 de la ley 2213 de 2022, el cual refiere: *“Notificaciones personales. (...) El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”*. (Subrayado fuera de texto)
2. En el acápite de las pretensiones solicita se libre orden de pago por concepto de capital e intereses moratorios; empero, no aclara fecha exacta a partir de la cual pretende los intereses moratorios; por lo tanto, deberá aclarar tal circunstancia al Despacho, de acuerdo a lo previsto en el numeral 4 del artículo 82 del CGP.
3. Deberá aclarar al Despacho si el correo electrónico enunciado en el poder para actuar, coincide con el inscrito en el registro nacional de abogados, en armonía con lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 2213 de 2023.
4. De otro lado, en lo referente a la constancia de remisión del poder, se observa que se aporta mensaje de datos; no obstante, se allega se aporta como mensaje de error, sin observarse si su contenido corresponde al envío como adjunto del documento en mención; por lo tanto, deberá remitirlo con constancia de recibido, debidamente escaneado y legible, de acuerdo a lo normado en los artículos artículo 84, artículo 82 numeral 4, en armonía con el artículo 5 de la ley 2213 de 2022.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.



En consecuencia y de conformidad a lo ordenado en el artículo 90 del CGP., que textualmente señala: “(...) *En estos casos, el juez señalará los defectos de que adolezca, para que el demandante los subsane en el término de cinco días. Si no lo hiciere, rechazará la demanda (...)*, mantendrá en secretaría la presente demanda por un término perentorio de cinco (5) días para que subsane dicha falencia, so pena de rechazo.

Así, al vislumbrarse tales falencias dentro de la demanda enarbolada, esta agencia judicial procederá a mantener en secretaría, a fin de que la misma se subsanada por la parte demandante dentro del término otorgado por la ley instrumental.

Por todo lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva promovida por MANUEL SALVADOR NORIEGA DE LA OSSA, CC. No. 72.139.386, a través de apoderada judicial, en contra de ANOAT DE JESUS QUIROZ CABALLERO, CC. No. 72.009.343, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: MANTENER la demanda en secretaría, por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte ejecutante subsane la falta advertida, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

A.G.

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3e9ed8ce2a2ac84cc5f98d895e463b0b715945baf316b71680d4b36abe2b119**

Documento generado en 23/08/2023 09:20:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 080014189010-2023-00552-00
DEMANDANTE: SERVIPRO S.A.S. EN LIQUIDACION (PRODUCTOS Y SERVICIOS FINANCIEROS SERVIPRO S.A.S), NIT: 901.313.369-4
DEMANDADO: CRISTINA MARIA AHUMADA AVILA, C.C No. 32848780
ACTUACIÓN: AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, el cual fue subsanado dentro del término señalado. Sírvase proveer.

BRYAN MENDOZA ROCHA
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA

Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Advierte este Despacho que tiene competencia para conocer del presente proceso ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 15 del C.G.P., que consagra: “*corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria.*”

De igual manera, se observa que el monto de las pretensiones de la demanda a la fecha de su radicación no excede los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, tal como lo dispone el numeral 1º del artículo 17 del C.G.P, el que consagra que los jueces civiles municipales conocen en única instancia de “*los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción administrativa.*”

Por último, de los documentos acompañados a la demanda, resulta una obligación clara, expresa y exigible de una cantidad líquida de dinero a cargo del demandado. Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 422 y 431 del C.G. del P., el **JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a cargo de CRISTINA MARIA AHUMADA AVILA, C.C No. 32848780, a favor de SERVIPRO S.A.S. EN LIQUIDACION (PRODUCTOS Y SERVICIOS FINANCIEROS SERVIPRO S.A.S), NIT: 901.313.369-4, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de VEINTICUATRO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y UN MIL CIENTO CINCUENTA Y CINCO PESOS M/L (\$24.541.155) por concepto de capital, contenido en el PAGARÉ.
- b) Por la suma de los intereses de plazo causados desde la creación del título valor, hasta la fecha de vencimiento de la obligación en él contenida.
- c) Los intereses moratorios causados y dejados de cancelar, los cuales se liquidarán conforme a la tasa máxima legal permitida que no exceda la certificada mensualmente por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se efectuó el pago de las obligaciones; más las costas del proceso y las agencias en derecho que se causen.

Sumas que deberá cancelar el demandado dentro del término de cinco (5) días hábiles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 431 del C.G. P.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

SEGUNDO: Advertir a la parte demandante y a su apoderado el deber de guarda y custodia del título valor base de ejecución de la presente demanda ejecutiva el cual deberá ser entregado en el momento requerido por la autoridad judicial, igualmente deberá tener en cuenta las reglas de circulación de los títulos valores.

TERCERO: Como quiera que el título ejecutivo fue presentado en copia digitalizada, podrá el deudor solicitar la exhibición del título previo al cumplimiento de la orden de pago.

CUARTO: Notifíquese este auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los Artículos 291, 292, 293 y 430 del Código General del Proceso, en concordancia con lo ordenado en el decreto 806 de 2020, entréguese a la parte ejecutada, copia de la demanda y de sus anexos. El (los) demandado (s) dispone (n) de 10 días hábiles, contados a partir de la notificación del presente auto, para proponer excepciones de mérito expresando los hechos en que se fundan.

QUINTO: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, al Doctor **ANA ELENA CASTELLAR YEPES** identificado (a) con la cédula de ciudadanía **No. 32652927** y la tarjeta de abogado (a) **No. 90218**, en los términos y condiciones del mandato otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ

A.G.

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7a566a38f74489f4f738d5c74fb99176cd348809346182a57b6d3b8af5d2cbe**

Documento generado en 23/08/2023 09:20:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
RADICACIÓN: 080014189010-2023-00588-00
DEMANDANTE: GC CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA
DEMANDADO: VICTOR MANUEL ALVAREZ VALDIRI, CC. No.72.005.255
ACTUACIÓN: AUTO RECHAZA

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez a su Despacho el proceso de la referencia 080014189010-2023-00588-00, informándole que se encuentra vencido el término durante el cual se ordenó que el expediente permaneciera en secretaría.

Al respecto me permito indicar que, se realizó la consulta en el correo institucional con los correos electrónicos gcllinas@gmail.com, jramos@jramosabogado.com sin observarse memorial alguno. Pasa al Despacho para su competencia. Sírvase proveer.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
EL SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial y revisada la presente demanda, distinguida con radicación 08001418901020220103700 impetrada por GC CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA contra VICTOR MANUEL ALVAREZ VALDIRI, CC. No.72.005.255, se observa que efectivamente no fue subsanada dentro del término establecido, habiéndose agotado la consulta en el correo institucional con la dirección electrónica: gcllinas@gmail.com, jramos@jramosabogado.com

Por lo que, en tal sentido, el cumplimiento de los términos procesales se torna estrictos dentro de la aplicación de nuestro estamento procesal, verbigracia a los estipulados para la subsanación, por lo que ante tal desatención por parte del demandante detona inmensurablemente al rechazo *in limine* de este trámite conforme a las reglas del artículo 90 de la norma *ejusdem* por parte de esta servidora, ordenando las anotaciones correspondientes dentro del sistema TYBA al ser un proceso digital.

En mérito de lo anteriormente expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ejecutiva impetrada por GC CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA contra VICTOR MANUEL ALVAREZ VALDIRI, CC. No.72.005.255, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER la presente demanda sin necesidad de desglose. Por conducto de secretaría, realícense las anotaciones que haya lugar y regístrese su egreso dentro de la plataforma TYBA.

TERCERO: En firme esta decisión ordénese el archivo definitivo de este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

A.G.

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbbe6ee9770f0f16a606f13bcbcfbc0aed7f895798d42bca074fcd5ffa223d11**

Documento generado en 23/08/2023 09:20:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 080014189010-2023-00591-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOUNION, NIT 900.364.951-6
DEMANDADO: DAGOBERTO SEGUNDO REDONDO DE LA RANS, CC. No. 8.675.981
MARIA DEL CARMEN SUAREZ SUAREZ, CC. No. 22.693.387
ACTUACIÓN: AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, el cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente resolver sobre su admisión. Así mismo, consultado el registro nacional de abogados, se encuentra vigente y sin sanción la tarjeta profesional con la que se presenta la demanda. Sírvase proveer.

BRYAN MENDOZA ROCHA
SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Advierte este Despacho que tiene competencia para conocer del presente proceso ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 15 del C.G.P., que consagra: “*corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria.*”

De igual manera, se observa que el monto de las pretensiones de la demanda a la fecha de su radicación no excede los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, tal como lo dispone el numeral 1º del artículo 17 del C.G.P, el que consagra que los jueces civiles municipales conocen en única instancia de “*los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción administrativa.*”

Por último, de los documentos acompañados a la demanda, resulta una obligación clara, expresa y exigible de una cantidad líquida de dinero a cargo del demandado. Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 422 y 431 del C.G. del P., el **JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a cargo de DAGOBERTO SEGUNDO REDONDO DE LA RANS, CC. No. 8.675.981 y MARIA DEL CARMEN SUAREZ SUAREZ, CC. No. 22.693.387, a favor de COOPERATIVA COOUNION, NIT. 900.364.951-6, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de La suma CINCO MILLONES CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE (\$5.197.624), por concepto de capital, más los intereses de plazo causados hasta el momento en que se hizo exigible la obligación.
- b) Por concepto de intereses de plazo causados y dejados de cancelar desde la fecha de creación del título hasta la fecha de vencimiento de este.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

- c) Los intereses moratorios causados desde cuando se hizo exigible la obligación, los cuales se liquidarán conforme a la tasa máxima legal permitida que no exceda la certificada mensualmente por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se efectuó el pago de las obligaciones; más las costas del proceso y las agencias en derecho que se causen.

Sumas que deberá cancelar el demandado dentro del término de cinco (5) días hábiles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 431 del C.G. P.

SEGUNDO: Advertir a la parte demandante y a su apoderado el deber de guarda y custodia del título valor base de ejecución de la presente demanda ejecutiva el cual deberá ser entregado en el momento requerido por la autoridad judicial, igualmente deberá tener en cuenta las reglas de circulación de los títulos valores.

TERCERO: Como quiera que el título ejecutivo fue presentado en copia digitalizada, podrá el deudor solicitar la exhibición del título previo al cumplimiento de la orden de pago.

CUARTO: Notifíquese este auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los Artículos 291, 292, 293 y 430 del Código General del Proceso, en concordancia con lo ordenado en la ley 2213 de 2022, entréguese a la parte ejecutada, copia de la demanda y de sus anexos. El (los) demandado (s) dispone (n) de 10 días hábiles, contados a partir de la notificación del presente auto, para proponer excepciones de mérito expresando los hechos en que se fundan.

QUINTO: Reconózcasele personería al Dr. **RICHARD JAVIER SOSA PEDRAZA** identificado (a) con la cédula de ciudadanía **No. 72269581** y la tarjeta de abogado (a) **No. 152894 del CSJ**, quien actúa como apoderada judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, el cual se encuentra actualmente vigente en el registro nacional de abogados sin ningún impedimento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

A.G.

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f229c14285785d1d7f77695640bd402902ad227f91e5671ec266a66f2d5fbc7**

Documento generado en 23/08/2023 09:20:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICACIÓN: 08001418901020230068800
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A. NIT. 860.007.335-4
DEMANDADO: JORMAN DE LA HOZ ARENAS CC.1.129.527.382
ACTUACIÓN: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, el cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente resolver sobre el mandamiento de pago. Así mismo, consultado el registro nacional de abogados, se encuentra vigente y sin sanción la tarjeta profesional con la que se presenta la demanda. Sírvase proveer.

BRYAN MENDOZA ROCHA
SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el trámite de librar mandamiento de pago, conforme a lo previsto en el Código General del Proceso para los procesos Ejecutivos, se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva de radicado bajo el número 08001418901020230068800, promovida por BANCO CAJA SOCIAL S.A. NIT. 860.007.335-4, en contra de JORMAN DE LA HOZ ARENAS CC.1.129.527.382.

Dentro del estudio del dossier petitorio de la demanda, la misma busca el cobro del capital pactado, más los intereses moratorios causados desde la fecha en que se constituyó en mora hasta que se efectuó el pago correspondiente. En consecuencia, a lo anterior, se tiene que las pretensiones económicas edificadas por el demandante tienen vocación de prosperidad, toda vez que las obligaciones dinerarias fueron fulminadas dentro título adosado como estipendios que se ajustan a las disposiciones que contempla el artículo 422 del CGP, frente a los presupuestos de claridad, expresividad y exigibilidad del título ejecutivo y las disposiciones emitidas en el artículo 709 y ss del Código de Comercio, para lo cual se ordenará la orden de pago por las cifras enunciadas.

Así mismo, encuentra esta sede judicial que la presente demanda se encuentra ajustada a las disposiciones contempladas en el artículo 82 y ss. del C.G.P y los enunciados en el antiguo Decreto 806 de 4 de junio 2.020 hoy Ley 2213 de 2022; así mismo, se encuentra que el título valor adosado dentro del derrotero, se encuentra ajustado a las disposiciones contenidas en el artículo 442 de la norma en comento concerniente a derivarse de una obligación clara, expresa y exigible.

Por todo lo anterior y al no atisbarse vicios o yerros de tipo procesal el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del presente proceso ejecutivo a favor de BANCO CAJA SOCIAL S.A. NIT. 860.007.335-4, en contra de JORMAN DE LA HOZ ARENAS CC.1.129.527.382, para que en el término de cinco (5) días cancele a la parte ejecutante las siguientes sumas por el PAGARE CREDITO HIPOTECARIO EN UVR No. 499200232396:

1. Por la suma de 3.186,5298 UVR equivalentes a \$ 1.109.258,11 por concepto de capital vencido desde 25 de junio de 2022 hasta 25 de junio de 2023.
2. Por la suma de 100.130,9584 UVR equivalentes a \$ 34.856.437,73 por concepto de capital acelerado.
3. Por la suma de \$ 2.638.322,30 por concepto de intereses de plazo.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

4. Por la suma de los intereses moratorios desde la fecha que se constituyó en retardo, liquidados desde la fecha en que se constituyó en retardo, hasta que se verifique el pago de la obligación, los cuales se liquidaran en su debida oportunidad procesal cada mes conforme a la tasa máxima legal permitida que no exceda la certificada mensualmente por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se efectuó el pago de las obligaciones.

SEGUNDO: Notificar la presente providencia de conformidad a las disposiciones contempladas en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, una vez sean practicadas las medidas cautelares rogadas dentro del presente trámite, para lo cual se le suministrará copia del mandamiento de pago y traslado de la presente demanda, para lo cual se le dará un término de diez (10) días hábiles para ejercer el derecho a la defensa.

TERCERO: Ordénese el embargo del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. No. 040-561867, ubicado en la Carrera 8A Sur No 48B-54 Apartamento 401 de la Manzana D del Bloque D9 de la Urbanización Abierta Cayenas, II y III Etapa en la ciudad de Barranquilla, de propiedad del demandado JORMAN DE LA HOZ ARENAS CC.1.129.527.382. Por secretaría líbrense los correspondientes oficios de embargo dirigidos a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla. No se decretará secuestro hasta tanto exista constancia de la inscripción de la medida de embargo ya anotada.

CUARTO: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, al Dr. FRANCISCO DANIEL RAMIREZ CARREÑO CC 19.334. y TP 30.770, en los términos y condiciones del mandato otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8d50c855950255eae863c50324e1ae6a607b1cae1636fc999a8d96beb4491a7**

Documento generado en 23/08/2023 09:10:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
RADICACIÓN: 08001418901020230065000
DEMANDANTE: INMOBILIARIA GANIMEDES S.A.S.NIT 900.506.973-9
DEMANDADO: ANA CECILIA DE LA HOZ VILLA C.C. N° 36.720.140
ACTUACIÓN: AUTO INADMITE

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, el cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente resolver sobre su admisión. Así mismo, consultado el registro nacional de abogados, se encuentra vigente y sin sanción la tarjeta profesional con la que se presenta la demanda. Sírvese proveer.

BRYAN MENDOZA ROCHA
SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el trámite de admisión de la demanda, conforme a lo previsto en el Código General del Proceso, se encuentra al Despacho la presente demanda de radicado bajo el número 080014189010-2023-00650-00, promovida por GC CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA, sería del caso proceder a su admisión, no obstante, advierte el Despacho yerros que obligan a no acceder a dicha petición por carecer de los siguientes requisitos:

1. Deberá señalarse expresamente el número de identificación del demandante de conformidad con el numeral 2 del artículo 82 CGP.
2. Deberá aclarar al Despacho si el correo electrónico enunciado en el poder para actuar, coincide con el inscrito en el registro nacional de abogados, en armonía con lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 2213 de 2023, que al respecto señala:

“ARTÍCULO 5°. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

En consecuencia y de conformidad a lo ordenado en el artículo 90 del CGP., que textualmente señala: “(...) En estos casos, el juez señalará los defectos de que adolezca, para que el demandante los subsane en el término de cinco días. Si no lo hiciere, rechazará la demanda (...), mantendrá en secretaría la presente demanda por un término perentorio de cinco (5) días para que subsane dicha falencia, so pena de rechazo.

Así, al vislumbrase tales falencias dentro de la demanda enarbolada, esta agencia judicial procederá a mantener en secretaría, a fin de que la misma se subsanada por la parte demandante dentro del término otorgado por la ley instrumental.

Por todo lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva promovida por INMOBILIARIA GANIMEDES S.A.S.NIT 900.506.973-9 a través de apoderado judicial, en contra de ANA CECILIA DE LA HOZ VILLA C.C. N° 36.720.140, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

SEGUNDO: MANTENER la demanda en secretaría, por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte ejecutante subsane la falta advertida, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e693de3fa728f8eabe4ee63499372ceea2e19d5425adb8939285e1cddc7d3a01**

Documento generado en 23/08/2023 09:10:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 08001418901020230053300
DEMANDANTE: DAGOBERTO FRANCO VILLAFañE, C.C. 3.759.145
DEMANDADO: BANCO POPULAR S.A., NIT 860.007.738-9
ACTUACIÓN: CONTROL DE LEGALIDAD – AVOCA CONOCIMIENTO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez a su Despacho el proceso de la referencia 08001418901020230053300, informándole que, dentro del término conferido por el Despacho, allegó memorial tendiente a subsanar la demanda. Sírvase proveer.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
EL SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

El Saneamiento procesal, se constituye como un segundo filtro esencial para evitar que el proceso carezca de algún presupuesto que lo invalide o esté privado de alguna condición de la acción, lo cual podría impedir al juzgador a resolver sobre el fondo de la litis. *“Puede ser considerada como un elemento que impide la existencia de presupuestos procesales que invaliden el proceso o en todo caso eviten la resolución de la causa por el Juez sobre la esencia de lo discutido”*

En el acto de saneamiento procesal se establecerá la existencia de una relación jurídica procesal válida entre las partes, siempre que se advierta el cumplimiento, hasta dicho estado del proceso, de la existencia de las condiciones de la acción y los presupuestos procesales. Los primeros están referidos a la existencia de legitimidad e interés para obrar, además de la voluntad de la ley. Los segundos en cambio, están referidos a la capacidad de las partes, competencia del Juez y los requisitos de la demanda y la reconvención, según sea el caso. De no satisfacerse tales requerimientos, el Juez puede: conceder un plazo a efectos de que se subsanen los defectos subsanables, o declarar la nulidad (de todos los actos procesales realizados con anterioridad) y consiguiente conclusión del proceso. Esto último, cuando existan defectos insubsanables en la relación procesal.

Ahora bien, el artículo 132 del Código General del Proceso expresa faculta al titular del Despacho judicial y reglamenta lo siguiente lo siguiente:

“CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”

En este mismo, orden de ideas con ocasión al escrito de subsanación presentada por la parte demandante se realizan las siguientes consideraciones:

Revisadas las documentales que integran el expediente digital, se constata que el proceso de marras fue remitido con destino a este Despacho, luego de que el Juzgado 15 Civil Municipal de esta ciudad, mediante auto adiado 30 de marzo de 2023 declarara la falta de competencia para conocer la demanda en razón a la cuantía, quedando vigentes las actuaciones adelantadas hasta el momento en el proceso y por lo cual no correspondía devolver el estado del proceso hasta la admisión de la demanda como se sostuvo en proveído fechado 06 de julio de 2023 .

Así las cosas, en aras de salvaguardar el debido proceso y derecho de defensa de las partes, esta Agencia Judicial ordenará dejar sin efectos el auto de fecha 6 de julio de 2023, por medio del cual se ordena inadmitir la demanda, y en su lugar, se ordenará avocar el conocimiento del presente proceso para continuar su trámite.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

Ahora bien, por otro lado se observa que en el escrito de subsanación allegado por el demandante el 13 de julio de 20223, se solicita que el presente proceso sea remitido con al Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, en atención a lo ordenado por el Juzgado 15 Civil Municipal de esta ciudad en auto de 24 de octubre de 2022, sin embargo, el proveído referenciado no reposa en el expediente remitido a este Juzgado, de tal manera que para emitir un pronunciamiento dentro del marco legal y factico sobre la solicitud de remisión, es pertinente requerir al Juzgado 15 Civil Municipal de Barranquilla, a fin de que allegue la providencia de 24 de octubre de 2022, en la que se ordena devolver al Juzgado 14 Civil Municipal el proceso de radicado 08001405301420190044700, cuyas partes son el señor DAGOBERTO FRANCO VILLAFANE, en representación de MARÍA HELENA FRANCO VILLAFANE; y el BANCO POPULAR S.A.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el auto de fecha 6 de julio de 2023, por las razones anotadas en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: AVOCAR EL CONOCIMIENTO de la presente demanda verbal sumaria presentada por DAGOBERTO FRANCO VILLAFANE en representación de MARÍA HELENA FRANCO VILLAFANE, contra BANCO POPULAR S.A.

TERCERO: REQUERIR al Juzgado 15 Civil Municipal de Barranquilla a fin de que allegue la providencia de 24 de octubre de 2022, en la que se ordena remitir al Juzgado 14 Civil Municipal, el proceso de radicado 08001405301420190044700, cuyas partes son el señor DAGOBERTO FRANCO VILLAFANE en representación de MARÍA HELENA FRANCO VILLAFANE; y el BANCO POPULAR S.A. Lo anterior, en el termino de cinco (5) días contados a partir del recibido de la comunicación. Por secretaría, líbrense los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69e87a7346bdf09b5ae124065a3261bbda523689e14a5a33ee71152770c0a08**

Documento generado en 23/08/2023 09:15:46 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
RADICACIÓN: 08001418901020230067200
DEMANDANTE: GRUPO ARENAS S.A. NIT 900.919.490-6
DEMANDADO: FRANK EDUARDO MARCHENA GULLOSO
MAYRA ALEJANDRA VERA DUARTE C.C. 1.098.680.815
ACTUACIÓN: AUTO INADMITE

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, el cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.

BRYAN MENDOZA ROCHA
SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el trámite de admisión de demanda, conforme a lo previsto en el Código General del Proceso, se encuentra al Despacho la presente demanda de radicado bajo el número 08001418901020230067200, promovida por GRUPO ARENAS S.A NIT 900.919.490-6 contra MAYRA ALEJANDRA VERA DUARTE C.C. 1.098.680.815, en la cual sería del caso proceder a su admisión, no obstante, advierte el Despacho yerros que obligan a no acceder a dicha petición por carecer de los siguientes requisitos:

1. Encuentra el Despacho que no se allegó debidamente actualizado el certificado de tradición del bien inmueble ubicado en Carrera 49b No. 75-52 Apto 202 Edificio Rincón del Prado de Barranquilla (Atlántico).

En consecuencia y de conformidad a lo ordenado en el artículo 90 del CGP., que textualmente señala: “(...) En estos casos, el juez señalará los defectos de que adolezca, para que el demandante los subsane en el término de cinco días. Si no lo hiciera, rechazará la demanda (...)”, mantendrá en secretaría la presente demanda por un término perentorio de cinco (5) días para que subsane dicha falencia, so pena de rechazo.

Por todo lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva promovida por GRUPO ARENAS S.A. NIT 900.919.490-6, a en contra de MAYRA ALEJANDRA VERA DUARTE C.C. 1.098.680.815, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: MANTENER la demanda en secretaría, por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte ejecutante subsane la falta advertida, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a746657dffcc517a6f8425e8ec63f0f04b7a98d92d13873d1d197511cf38105**

Documento generado en 23/08/2023 09:10:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
RADICADO: 08001418901020220072600
DEMANDANTE: CHERENEK S.A.S. NIT. 901.063.022 - 0
DEMANDADO: IVÁN DARÍO DE JESÚS DONADO ARCE CC. No. 72.311.097
ACTUACIÓN: AUTO INADMITE

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, el cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.

BRYAN MENDOZA ROCHA
SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Primariamente, conviene acotar que la titular de este Despacho tomó posesión del cargo el día 01 de junio de 2023, siendo enfática que cualquier tipo de actuación u omisión generada dentro de ese interregno no pueden ser atribuidos a esta servidora judicial.

Teniendo en cuenta el trámite de admisión de la demanda, conforme a lo previsto en el Código General del Proceso, se encuentra al Despacho la presente demanda de radicado bajo el número 08001418901020220072600, promovida por CHERENEK S.A.S, NIT. 901.063.022 - 0, en la cual sería del caso proceder a su admisión, no obstante, advierte el Despacho yerros que obligan a no acceder a dicha petición por carecer de los siguientes requisitos:

1. Deberá aclarar al Despacho si el correo electrónico enunciado en el acápite de notificaciones y el poder para actuar, coincide con el inscrito en el registro nacional de abogados, en armonía con lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 2213 de 2023:

“ARTÍCULO 5°. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

2. En el acápite de notificaciones informa el correo electrónico del demandado IVÁN DARÍO DE JESÚS DONADO ARCE, CC. No. 72.311.097; pero no indica la forma como obtuvo dicho correo electrónico aportando constancia, por lo cual deberá aclarar según lo dispuesto en el numeral 8 de la ley 2213 de 2022, el cual refiere:

*“Notificaciones personales. (...) El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar**”. (Negrilla y subrayado fuera de texto.)*

3. Observa el Despacho que la parte demandante omitió indicar en poder de quién se encuentra el contrato de arrendamiento original presentado, incumpliendo lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 245 del C.G.P: *“Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello.”*



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

4. De otro lado, deberá en primer lugar, aclarar si se trata de un solo bien inmueble o si es un consultorio y un parqueadero, en cuyo caso deberá aportar certificado de tradición debidamente actualizado de uno o ambos bienes.

En consecuencia y de conformidad a lo ordenado en el artículo 90 del CGP., que textualmente señala: "(...) *En estos casos, el juez señalará los defectos de que adolezca, para que el demandante los subsane en el término de cinco días. Si no lo hiciere, rechazará la demanda (...)*, mantendrá en secretaría la presente demanda por un término perentorio de cinco (5) días para que subsane dicha falencia, so pena de rechazo.

Así, al vislumbrarse tales falencias dentro de la demanda enarbolada, esta agencia judicial procederá a mantener en secretaría, a fin de que la misma se subsanada por la parte demandante dentro del término otorgado por la ley instrumental.

Por todo lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva promovida por CHERENEK S.A.S, NIT. 901.063.022 - 0, a través de apoderada judicial, en contra de IVÁN DARÍO DE JESÚS DONADO ARCE, CC. No. 72.311.097, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: MANTENER la demanda en secretaría, por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte ejecutante subsane la falta advertida, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONÓZCASELE personería a la Dra. FANNY JOHANNA PRADA DIAZ identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 63545572 y la tarjeta de abogado (a) No. 201439 del C.S de la J., quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, el cual se encuentra actualmente vigente en el registro nacional de abogados sin ningún impedimento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

A.G.

Elizabeth Roperó Rosillo

Firmado Por:

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17672c84d5f815b8d8ce0b1e664a2f03bd1430f13fc3f206d044f1fa63e2d0fa**

Documento generado en 23/08/2023 09:20:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>